

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE REEMPLAZOS:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

Decreto (rectificado) nombrando Vocal del Tribunal Económico-administrativo Central, con la categoría de Jefe superior de Administración, a D. Manuel Vidal Valente.—Página 178.

### Ministerio de Agricultura.

Decreto declarando jubilado a D. Bernardo Mateo Sagasta Echevarría.—Página 178.  
Otro nombrando Intendente de Pósitos a D. Miguel Fernández Dans.—Página 178.  
Otro declarando jubilado a D. Ramón Morenes y García Alessón.—Página 178.  
Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, de las Juntas Vitivinícolas provinciales.—Páginas 178 a 182.

### Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde de Valle de Valdebezana solicitando la supresión de los Juzgados que se indican.—Páginas 182 a 185.

### Ministerio de la Guerra.

Orden circular aclarando dudas relativas a si los actuales Generales de las Divisiones orgánicas del Ejército están o no comprendidos en los artículos 439 y 412 del Código de Justicia militar y de la ley de Enjuiciamiento criminal, a los efectos que se indican.—Página 185.

### Ministerio de Hacienda.

Orden nombrando representantes de este Ministerio en la Comisión Interministerial de Comercio exterior a los señores que se indican.—Página 185.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que por la Direc-

ción general de Sanidad se convoque a concurso para proveer la plaza de Médico residente del Sanatorio Leprosia Nacional de Fontilles (Alicante).—Página 185.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 185 y 186.  
Otra aprobando el cuadro indicador de las asignaturas que han de quedar a cargo de los Catedráticos que se expresan en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 186.

### Ministerio de Obras públicas.

Orden relativa a la distribución de cantidades de las atenciones a que se refiere el crédito consignado en el capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 7.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.—Páginas 186 y 187.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden concediendo un plazo de quince días para que los contribuyentes que se hallen en descubierto del pago de la cuota corporativa puedan satisfacer sus atrasos.—Página 187.  
Otra disponiendo que las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos que se indican queden constituidas en la forma que se expresa.—Página 187.  
Otras nombrando Vocales de los Jurados mixtos que se citan a los señores que se mencionan.—Páginas 187 y 188.  
Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el contrato colectivo de trabajo entre la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón y el Consejo obrero de los Agentes que prestan servicio en la misma.—Páginas 188 a 196.

### Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que el personal de Ingeniería y de Ayudantes sólo podrá ser destinado al Instituto de Reforma Agraria, mediante concurso abierto por el mismo.—Página 196.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden aprobando el contador para agua, marca "P. M.", de turbina, en los calibres que se indican.—Páginas 196 y 197.  
Otra resolviendo instancia de D. Manuel Ferrández Jesús solicitando autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hoja lata en blanco.—Página 197.

### Ministerio de Comunicaciones.

Orden aclarando dudas sobre la interpretación del artículo 8.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1932, referente a la explotación de emisoras de radiodifusión de pequeña potencia.—Páginas 197 y 198.  
Otra designando a los señores que se indican para formar parte de la Junta permanente de Interferencias radioeléctricas.—Página 198.

### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Fijando la edad de veintidós años para los que deseen concurrir a las oposiciones para cubrir las plazas que se indican, vacantes en los puntos que se mencionan.—Página 198.  
JUSTICIA.—Subsecretaría.—Continuación de la relación de las Ordenes y Congregaciones religiosas que, dentro del plazo legal, han solicitado su inscripción en el Registro especial abierto en esta Subsecretaría.—Página 198.  
HACIENDA.—Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Inspectores del Timbre.—Convocando a las seis primeros grupos de opositores comprendidos entre el número 1 al 120, como efectivos, y 121 al 200 como su-

plentes para verificar el primer ejercicio práctico que tendrá lugar el día 16 del actual.—Página 205.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 11 del actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.—Página 205.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio solicitado por D. Emilio Martínez Cañabate y Martínez para la industria que se indica.—Página 205.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de

Administración.—Nombrando Secretario del Ayuntamiento de Higuera de las Dueñas (Ávila) a don Domingo Blanco Pastor.—Página 205.

Dirección general de Sanidad.—Convocando a concurso la provisión de una plaza de Médico residente del Sanatorio Leprosario Nacional de Fosillos (Alicante).—Página 205.

AGRICULTURA.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Inspectores municipales Veterinarios que se indican.—Página 206.

Anuncios relativos a traslados de los funcionarios que se relacionan.—Página 208.

Concediendo permiso a los Veterinarios Higienistas dependientes de esta Dirección general para que asistan durante los días 9, 10 y 11 del actual a la Asamblea general reglamentaria que celebrará la Asociación de Veterinarios Higienistas españoles.—Página 208.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPLENTE.—Final del pliego 26 y principio del 27.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose producido error material de copia, al insertarse en la GACETA de ayer el siguiente Decreto de personal de este Ministerio, se reproduce debidamente rectificado.

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Vocal del Tribunal Económico-administrativo Central, con categoría de Jefe superior de Administración, a D. Manuel Vidal Valente, que es Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito al expresado Tribunal.

Dado en Priego a dos de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO LARA Y ZARATE.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponda, a D. Bernardo Mateo Sagasta Echevarría, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, que cumplió la edad reglamentaria el día 21 de Septiembre del corriente año.

Dado en Priego a veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

RAMÓN Feced GRESA.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar Intendente de Pósitos a D. Miguel Fernández Dans, con

las atribuciones que al expresado cargo confiere el Decreto de 22 de Junio de 1932.

Dado en Priego a veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

RAMÓN Feced GRESA.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponda, a D. Ramón Moreno y García Alessón, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, que cumplió la edad reglamentaria el día 14 de Septiembre del corriente año.

Dado en Priego a veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

RAMÓN Feced GRESA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de las Juntas Vitivinícolas provinciales:

### CAPITULO PRIMERO

#### Constitución.

Artículo 1.º Las Juntas Vitivinícolas a que se refiere el artículo 89 del Estatuto del Vino se constituirán en todas las provincias españolas y estarán integradas por un Presidente, ocho Vocales y un Secretario.

Artículo 2.º Las Juntas Vitivinícolas tendrán su domicilio oficial en el local del Servicio Agronómico provincial o en otro local dependiente del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3.º Será Presidente de la Junta Vitivinícola el Ingeniero Jefe

del Servicio Agronómico provincial, quien podrá delegar en otro Ingeniero afecto al mismo Servicio.

Artículo 4.º Los Vocales serán designados por sus respectivas entidades con arreglo a las normas que regulan la elección de cargos de su Junta directiva en la proporción siguiente:

a) Cuatro representantes de los Viticultores designados por la entidad regional reconocida oficialmente, de entre los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores con existencia legal en la provincia.

A falta de organización regional, oficialmente reconocida, los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores con existencia legal en la provincia, enviarán una propuesta al Presidente de la Junta Vitivinícola, quien hará la designación de los Vocales, teniendo en cuenta la importancia regional y económica de los peticionarios.

En la provincia donde no haya Sindicatos ni Asociaciones de Viticultores legalmente constituidos, la Cámara Oficial Agrícola de la provincia hará la designación de los Vocales de entre los viticultores de la misma.

b) Dos Vocales designados por los Sindicatos o Asociaciones oficialmente reconocidos de Viticultores.

En las provincias en donde no existan Sindicatos o Asociaciones de viticultores oficialmente reconocidas, la Cámara Oficial de Comercio de la provincia hará la designación de dos Vocales de entre los viticultores establecidos en la misma.

c) Un Vocal designado por los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos, o en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio de la provincia.

d) Un Vocal elegido por los Sindicatos oficiales de fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, o en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio de la provincia.

Cada uno de los sectores mencionados nombrará un número de suplentes igual al de Vocales.

Artículo 5.º La representación de los Vocales y suplentes durará cuatro años, a contar desde la fecha de la publicación del presente Reglamento.

Transcurrido dicho plazo, los sectores correspondientes ratificarán o reafirmarán por otros cuatro años el nombramiento de sus representantes y suplentes en las Juntas Vitivinícolas.

Artículo 6.º En las deliberaciones de la Junta actuará de Secretario un Ayudante del Servicio Agronómico provincial, con voz y sin voto.

Artículo 7.º La renovación de las Juntas vitivinícolas, sea total o parcial, se dispondrá por Orden que se publicará en la GACETA. En esta Orden se dará un plazo no mayor de tres meses, durante el cual, las entidades enumeradas en el artículo 4.º de este Reglamento, deberán hacer las designaciones de Vocales y remitirlas al Servicio Agronómico.

El Ingeniero Jefe del mismo, dentro de los diez días siguientes al en que expiró el plazo señalado en la Orden, hará una propuesta de constitución de la Junta, con las designaciones recibidas, que se publicará dentro de estos diez días en el *Boletín Oficial* de la provincia, con la advertencia de que las entidades que se consideren perjudicadas, podrán recurrir, durante los diez días siguientes al de la publicación de la propuesta en el *Boletín*, contra ésta ante el Instituto Nacional del Vino, mediante escrito, que se entregará al Ingeniero Jefe.

Si durante los diez días siguientes al de la publicación de la propuesta no se hubiera recibido ningún recurso, quedará firme y no se dará recurso alguno contra ella; mas si se entablare dentro de dicho plazo algún recurso, el Ingeniero Jefe remitirá al Instituto Nacional del Vino su propuesta y todos los recursos presentados y este organismo resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

## CAPITULO II

### Fines.

Artículo 8.º Corresponderá a las Juntas Vitivinícolas provinciales:

a) Recibir las denuncias que se produzcan legalmente en su demarcación, en todo cuanto se refiera a la producción, circulación y venta de vinos y demás bebidas alcohólicas susceptibles de ser consideradas como ilegales.

b) Instruir y resolver los expedientes, imponiendo las sanciones que correspondan por incumplimiento del Estatuto del Vino, y tramitar el recurso de alzada, cuando proceda.

c) Designar los dos Vocales que las representen en los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen.

d) Transmitir a los Veedores de su demarcación las instrucciones que reciban del Servicio Central de Represión de Fraudes, y del Instituto Nacional del Vino, en lo que sea materia propia de estos organismos.

e) Determinar en las provincias en donde corresponda más de un Veedor, la demarcación que se asigna a cada uno y la distribución de trabajo a que deban ajustarse.

f) Determinar, si ha lugar, los casos de incompatibilidad de los Veedores de su demarcación, oficiando al Servicio Central de Represión de Fraudes para su resolución.

g) Tramitar ante el Servicio Central de Represión de Fraudes las denuncias y quejas que reciban sobre la actuación de los Veedores.

h) Remitir durante el mes de Enero de cada año al Servicio Central de Represión de Fraudes, relación detallada de cuantos extremos se especifican en el libro registro a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento, comprendiendo todas las denuncias formuladas, expedientes incoados y resultado de los mismos durante el período del año anterior.

i) Las demás atribuciones que el artículo 89 del Estatuto del Vino confiere a estos organismos.

## CAPITULO III

### Funcionamiento.

Artículo 9.º El Presidente de la Junta convocará ésta, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los Vocales con un minimum de cinco días de antelación a la fecha en que aquélla haya de reunirse.

En caso de urgencia justificada podrá hacerse la convocatoria con dos días de antelación, pero en este caso se pasará citación por telégrafo a los Vocales que residan fuera de la localidad en donde haya de celebrarse la Junta.

Salvo en caso de urgencia justificada, se acompañará a la convocatoria el orden del día de los asuntos a tratar, debiendo, en todo caso, estar a la disposición de los Vocales y suplentes, desde la fecha de la convocatoria, los expedientes y documentos relativos a dichos asuntos.

Artículo 10. Si a la hora anunciada para la reunión de la Junta no hubiese mayoría de Vocales presentes, se celebrará aquélla una hora después en segunda convocatoria, cualquiera que

sea el número de asistentes, siendo válidos los acuerdos que se adopten.

Artículo 11. De cada sesión se extenderá por el Secretario un acta en el libro correspondiente, en que han de constar los nombres del Presidente y de los Vocales asistentes, los asuntos que se traten y su resolución, con expresión de los fundamentos legales, el resultado de las votaciones y los votos particulares que formulasen los Vocales.

## CAPITULO IV

### De las sanciones, del procedimiento y de los recursos.

Artículo 12. Las Juntas Vitivinícolas impondrán únicamente las sanciones previstas en los artículos 14, 16 y 17 de este capítulo, y siempre mediante el procedimiento que se regula en el artículo 19 y siguientes del mismo.

### Sección 1.ª

#### De las sanciones.

Artículo 13. Las infracciones al Estatuto del Vino se dividirán en dos categorías:

Por adulteración de productos y bebidas alcohólicas.

Por incumplimiento de las obligaciones que el Estatuto del Vino impone a las personas comprendidas en sus preceptos.

Artículo 14. Se considerarán como adulteraciones de los productos y bebidas alcohólicas y se penarán con las sanciones correspondientes:

a) La aplicación de la palabra "vino" y de las demás denominaciones definidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Estatuto del Vino a productos que no posean todas las características exigidas por los mismos.

Los contraventores a lo dispuesto en el párrafo anterior serán castigados con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviese el producto que se tratara de suplantar.

Los contraventores del artículo 64 del Estatuto del Vino serán penados con iguales sanciones.

b) La falsificación o mixtificación de bebidas y productos regulados en el Estatuto del Vino. Se considerará como falsificación o mixtificación de dichos productos, y por tanto comprendidos en las sanciones que establece el apartado b) del artículo 92 del Estatuto del Vino, todo acto que tenga por fin el empleo de cualquier sustancia u operación distinta a las enumeradas en el artículo 8.º de dicho Estatuto.

El empleo de sustancias u operaciones enumeradas en el artículo 9.º del Estatuto del Vino, a excepción de lo previsto en los apartados 7 y 11 del mismo, que se penará especialmente, podrá ser considerado por las Juntas como agravante de la sanción que corresponda dentro de los límites que a éstas se señalan en el párrafo siguiente:

Los contraventores de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores serán castigados en la forma indicada en el apartado b) del artículo 92 del Estatuto del Vino, o sea, con el decomiso de la mercancía falsificada o mixtificada y multa que oscilará entre el valor que ésta tuviese en el mercado, en el supuesto de no estar adulterada, y el triple de este valor.

Los contraventores del apartado 11 del artículo 9.º del Estatuto del Vino serán castigados con el decomiso de los productos en él comprendidos, dondequiera que los tuvieran, y multa de 500 a 5.000 pesetas, según la importancia de las mercancías decomisadas, siendo responsables subsidiariamente de dichas multas las casas exportadoras, fabricantes y anunciantes.

Los contraventores del apartado 7 del mismo artículo, citado en el párrafo anterior, serán castigados con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de 100 a 1.000 pesetas.

c) La tenencia o venta en los establecimientos públicos de vinos anormales o alterados por sus enfermedades propias. Se considerarán como vinos anormales o alterados, los enumerados en el artículo 65 del Estatuto del Vino, modificado por la Ley de 26 de Mayo de 1933, que sólo podrán ser destinados a los fines que en dicho artículo se permite.

Los contraventores de lo anterior serán penados con el decomiso del género y multa que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triple.

Los que mezclen vinos considerados como anormales, con otros sanos, en cualquier proporción que fuese, serán castigados con multa que oscilará entre el 10 y el 30 por 100 del valor que en el mercado tuviese el producto de no haberse efectuado la mezcla. Si de ésta resultare que el producto obtenido infringiese el apartado 13 del artículo 9.º del Estatuto del Vino, se considerará la operación comprendida en los casos del apartado c) de este artículo, y el infractor será castigado con las penas señaladas en el mismo.

Artículo 15. El uso indebido de denominaciones de origen será castigado en la forma prevista en el artículo 252

y concordantes del Decreto-ley de propiedad industrial, refundido por Real orden de 30 de Abril de 1930, correspondiendo la aplicación de la penalidad consiguiente a los Tribunales ordinarios.

Artículo 16. Se considerarán incumplidas las obligaciones que el Estatuto del Vino impone a las personas comprendidas en sus preceptos y se penará como corresponda:

a) Cuando se trate de ocultar existencias y cosechas de vinos y productos derivados de la uva.

Se entenderá por tal ocultación, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 11, 21, 22 y 45 del Estatuto del Vino, con las modificaciones introducidas por la Ley de 26 de Mayo de 1933, por no llevar con todas las formalidades que se exigen en dichos artículos las declaraciones, libros y conservación de facturas a que se refieren.

b) Cuando se trate de poner en circulación partidas de vinos y demás bebidas derivadas de la uva sin la debida documentación o con documentación falsa.

Se entenderá que circulan partidas de vino y demás bebidas derivadas de la uva sin la debida documentación, cuando no vayan acompañadas de las facturas comerciales especificadas en el artículo 16 del Estatuto del Vino, o en los casos de excepciones del artículo 17 de la misma disposición, de los documentos sustitutivos que se exigen en el párrafo segundo de este artículo; cuando se trate de envases o recipientes para el reparto a domicilio sin las etiquetas de que trata el artículo 41 del propio Estatuto, o cuando el vino embotellado no cumpla con lo dispuesto en los artículos 42 y 47 del mismo.

Se entenderá que las partidas de vinos y demás bebidas derivadas de la uva circulan con documentación falsa, cuando las facturas comerciales de que vayan acompañadas se hayan expedido sobre productos no declarados, para lo cual se tendrán en cuenta las inscripciones que consten en la data del libro registro exigido por el artículo 21 del Estatuto del Vino, que deberán coincidir con las facturas comerciales, así como las inscripciones en el cargo de dicho libro; cuyas cantidades, expresadas en litros, deberán coincidir con las existencias en bodega o almacén, deducidas las salidas justificadas por las facturas.

c) Las infracciones a los dos apartados anteriores se castigarán con multa, que oscilará entre el 10 y el 50 por 100 del valor en el mercado de la mercancía que se tratase de ocultar,

que no hubiese sido registrada o que circulase con documentación falsa o sin ella.

d) Cuando en los establecimientos a que se refiere el artículo 43 del Estatuto del Vino no se cumpla con lo ordenado en el mismo, se castigará a sus dueños con multa equivalente del 10 al 30 por 100 del valor de los vinos corrientes en la comarca o plaza en que se halle abierto el establecimiento, que se deberían haber servido con cada cubierto de precio no mayor de 10 pesetas, expedido durante los siete días anteriores al en que se verifique la inspección.

e) Los infractores de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto del Vino, serán castigados con multa equivalente del 10 al 30 por 100 de la cantidad que hubiesen cobrado de más sobre los precios marcados en el citado artículo durante los siete días anteriores al en que se verifique la inspección, debiéndose aplicar dicha pena en su grado máximo, cuando no se tenga a disposición del público la carta a que se refiere el mismo artículo.

f) Los infractores del artículo 46 del Estatuto del Vino, serán castigados con multa que oscilará entre el 10 y el 30 por 100 del valor del vino que tuviesen en el momento de la inspección destinado a la venta ambulante.

Artículo 17. Los Alcaldes de los Ayuntamientos que no cumplan con las obligaciones que les marca el Estatuto del Vino, serán castigados con multas de 100 a 1.000 pesetas.

Artículo 18. En todos los casos, las reincidencias serán castigadas: la primera vez, con el máximo de las multas señaladas en los anteriores artículos; la segunda, con el doble, y en las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento.

## SECCIÓN 2.ª

### Procedimiento.

Artículo 19. La acción para denunciar las infracciones al Estatuto del Vino a las Juntas Vitivinícolas es pública, y la tramitación de los expedientes que se incoen, a fin de sancionar estas infracciones, se sujetará a las siguientes normas:

a) Cuando se ejercite la acción pública mencionada en el párrafo anterior por persona que no pertenezca al Cuerpo de Veedores, las Juntas admitirán las denuncias que se formulen, a excepción de las que no vayan firmadas por el denunciante, quien deberá especificar en el escrito pertinente su domicilio a los efectos de lo dispuesto

en el apartado k) del presente artículo. Recibida la denuncia por la Junta, dará traslado de ella al Veedor de su demarcación, que procederá a su comprobación mediante inspección verificada con arreglo a las normas que rigen la actuación de estos funcionarios, dentro del plazo de cinco días, a partir del de la inscripción de la denuncia en el libro registro.

b) Una vez en poder de la Junta el acta de Veedor, bien la haya levantado por sí, o por denuncia derivada del ejercicio de la acción pública y vaya o no acompañada de muestras, el Secretario de la Junta abrirá expediente, iniciándolo con el acta y la denuncia, si la hubiese, dentro del plazo de tres días, a partir del de la recepción del acta.

c) Si a las actas remitidas a la Junta por el Veedor se adjuntan muestras, una de éstas se remitirá inmediatamente, para su análisis, al Laboratorio o Estación Enológica de la demarcación, conservando en custodia la otra muestra para remitirla al Instituto Nacional del Vino, si se instare recurso de alzada.

d) Si del resultado del análisis a que se refiere el apartado anterior se dedujera falsificación o adulteración del contenido de las muestras, el Presidente de la Junta podrá acordar el depósito de la mercancía de donde hayan sido extraídas en manos de su propietario, del consignatario o de tercera persona, a su elección, y bajo la responsabilidad del depositario, hasta la resolución definitiva del asunto.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Juntas Vitivinícolas, así como el Veedor, podrán proceder a la intervención de los productos y sustancias prohibidas por el Estatuto del Vino en los siguientes casos:

1.º Cuando en los locales, bodegas, almacenes, lugares de fabricación, establecimientos de venta, estaciones, muelles, vehículos de transporte, etcétera, se encontrasen productos enológicos prohibidos, de composición secreta o indeterminadas, bouquets, aromas artificiales y, en general, todas las sustancias prohibidas expresamente en el citado Estatuto.

2.º En el caso de flagrante delito de fraude o adulteración. Cuando esto suceda, no será precisa la toma de muestras, y únicamente deberá hacerlo constar con los testigos correspondientes en el acta que eleve a la Junta Vitivinícola, poniendo a su disposición los productos intervenidos.

3.º Cuando el Veedor o la Junta tengan la seguridad del fraude o adulteración, o de que la mercancía es no-

civa a la salud. En este caso, y bajo su exclusiva responsabilidad, se puede proceder al decomiso de la citada mercancía, precintándola totalmente e impidiendo su venta y circulación hasta que del análisis de las muestras tomadas la Junta Vitivinícola emita el juicio definitivo.

f) Los productos y mercancías intervenidos o decomisados serán pesados y precintados rigurosamente, pudiendo quedar en poder del dueño o consignatario o ser recogidos para enviarlos a la Junta con la correspondiente denuncia, o depositados en otros lugares y a personas que ofrezcan garantía, hasta que la Junta, en la resolución definitiva, acuerde su destino o destrucción.

g) Los Veedores y las Juntas Vitivinícolas serán responsables de los perjuicios que pudieran causar por la extralimitación de sus funciones, y podrán ser eximidas las de los Veedores ante la Junta Vitivinícola correspondiente, y las de ésta ante el Instituto Nacional del Vino.

h) La providencia del Presidente de la Junta, por la que acuerde la retención de la mercancía adulterada, según lo dispuesto en el apartado d), se notificará al interesado en la forma prevista por los artículos 267 y 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Juntamente con esta notificación se citará al interesado, para que comparezca por sí, o por representante suyo, ante la Junta el día en que se haya de dar vista al expediente. La vista del expediente se verificará dentro del plazo máximo de un mes, a partir del día en que se abrió el expediente. En esta citación se hará constar el día, hora y local en donde se reunirá la Junta; el día desde el cual el interesado tenga a su disposición el expediente para examinarlo, cuyo plazo no será menor del de los cinco días anteriores al de la vista, y el derecho que le compete de presentar un pliego de alegaciones, además del de defenderse verbalmente por sí o por representante suyo ante la Junta.

El domicilio legal para esta notificación será el almacén, bodega o establecimiento donde se haya verificado la inspección que haya dado lugar al procedimiento, y si estuviere el domicilio en localidad distinta a la de la Junta, el Presidente se dirigirá al Juzgado municipal de la localidad, para que haga la notificación de oficio.

i) Reunida la Junta el día y hora señalados, o una hora más tarde en segunda convocatoria, se dará principio por la lectura del acta de la sesión anterior. Seguidamente se pasará a tratar del orden del día. Cuando co-

rresponda el turno a la resolución de un expediente, se llamará al inculpado o personas que le representen, sean o no Letrados, quienes podrán hacer uso de la palabra.

j) La Junta resolverá los asuntos del orden del día a la vista de cuantos antecedentes posea, aun cuando el inculpado no hiciese uso de los derechos de asistencia a la sesión, de nombrar representantes o de presentar el pliego de alegaciones.

La falta de asistencia del inculpado o de sus representantes o de los Vocales, no será motivo suficiente para suspender la vista, si la notificación se hubiese hecho en forma, a menos que cualquiera de las partes hubiese solicitado la suspensión del acto con justificación de la causa en que se funde. El Presidente de la Junta podrá conceder o denegar dicha pretensión, dándose contra su resolución recurso de apelación ante el Instituto Nacional del Vino.

k) Los Vocales podrán dirigir preguntas a los interesados, y tanto ellos como el inculpado podrán reclamar la presencia informativa del Veedor y denunciante.

l) El inculpado o sus representantes podrán proponer en el acto las pruebas conducentes a su defensa, y la Junta resolverá sobre su admisión y su pertinencia, pudiendo el que propone la prueba no admitida hacer constar en el acta la denegación.

m) Si la Junta acordara admitir la prueba propuesta o estimase necesaria la práctica de otras a petición de algunos Vocales, se concederá un plazo que no podrá exceder de ocho días para la práctica de aquéllas, a no ser que por la índole de las propuestas, por su número, por su extensión o por cualquiera otra causa, el Presidente apreciara que fuera necesario un plazo mayor a tal fin, en cuyo caso lo acordará así, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

n) Examinado por la Junta el resultado de las pruebas y oído el inculpado o su defensor, se declarará vista el expediente. La Junta deliberará a solas y dictará acuerdo por mayoría absoluta de votos, extendiéndose seguidamente el acta, en la que se harán constar las alegaciones de las partes, los fundamentos legales del fallo y la parte dispositiva de éste, debiéndose firmar por el Presidente, los Vocales asistentes y el Secretario. Si alguno de los Vocales se negase a suscribir el acta se hará constar así en aquélla y la Junta acordará su aprobación sin que contra dicha resolución quepa recurso alguno.

f) Los Vocales, caso de disconformidad en el fallo, podrán emitir votos particulares, que se unirán al expediente.

Artículo 20. El fallo de las Juntas Vitivinícolas se comunicará al inculcado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que aquélla lo hubiese acordado.

La notificación al interesado deberá hacerse conforme a las normas establecidas en el apartado b) del artículo anterior, y en él se expondrán los fundamentos legales del fallo y los recursos que según la Ley puede utilizar el inculcado.

Al Veedor o persona que haya instado el expediente se le dará traslado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que aquélla se dictó.

Artículo 21. Si la persona denunciada declara estar conforme con el fallo de la Junta Vitivinícola, y por ella o por el Veedor que haya instado el expediente no se solicitare recurso de alzada ante el Instituto Nacional del Vino, dentro del plazo de veinte días que la Ley dispone que la sentencia será firme, debiendo hacerse efectivas las sanciones y satisfacerse las multas en papel de pagos del Estado, descontando de su importe los gastos de publicación del fallo en el *Boletín Oficial*, dentro del plazo de diez días, a partir del de la notificación de la sentencia, y de no hacerlo efectivo en ese plazo, el Presidente de la Junta se dirigirá con el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien corresponda, para que proceda a la exacción por la vía de apremio, cuando dentro de los cinco días siguientes no lo haya hecho efectivo. Dicha exacción se llevará a cabo por el Juzgado correspondiente en el plazo máximo de quince días.

Artículo 22. Cuando la mercancía objeto de la sanción haya desaparecido, será el dueño responsable de su importe.

Artículo 23. Las Juntas Vitivinícolas llevarán un registro especial con las denuncias que se formulen en virtud de la acción pública reconocida por el artículo 11 de este Reglamento, con las actas levantadas por los Veedores, y en el que se hará constar la fecha de entrada de la denuncia y del acta y muestras si las hubiere; el nombre del denunciante, del Veedor, del denunciado o dueño del producto y clase de éste; fecha en que se remite la muestra al Laboratorio correspondiente para su análisis y fecha en que se recibe el informe del citado Laboratorio; resultado del expediente detallando las infracciones y las multas, si las

hubiere, así como su apelación si el denunciado ejercita ese derecho y sus resultados.

#### SECCIÓN 3.ª

#### Recursos.

Artículo 24. Contra las sanciones de las Juntas Vitivinícolas provinciales se dará en todo caso recurso de apelación ante el Instituto Nacional del Vino, Sección especial de relación con las Juntas Vitivinícolas provinciales, que podrá ser interpuesto por el Veedor o persona que haya instado el expediente o por quien resultare condenado, dentro del plazo de veinte días, a contar desde la fecha de notificación del acuerdo.

Dicha apelación la hará el interesado mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta, en el que fundamentará la no conformidad con el fallo emitido o las sanciones aplicadas.

Al presentar el recurso de alzada deberá el inculcado depositar en la Junta Vitivinícola el 15 por 100 del importe de la multa que le hubiese sido impuesta.

La Junta Vitivinícola remitirá en el plazo de cinco días el expediente completo con el escrito de apelación al Instituto Nacional del Vino, juntamente con la muestra que conservó en custodia.

Artículo 25. Si el inculcado no estuviese conforme con el dictamen emitido por el Laboratorio, resultante del análisis de las muestras intervenidas y, como consecuencia, con las sanciones aplicadas, dispondrán de veinte días, a partir de la notificación del fallo de la Junta provincial, para si lo estima conveniente mandar analizar, a su exclusiva cuenta, la muestra que obre en su poder, en un Laboratorio oficial de los designados hoy como tales o de los que, en lo sucesivo, se autoricen para ello.

El certificado de este análisis lo remitirá el interesado en el citado plazo de veinte días al Instituto Nacional del Vino, como comprobación de la no conformidad con el dictamen primeramente emitido y que haya dado lugar a las sanciones aplicadas por la Junta.

Los fallos del Instituto Nacional del Vino y dictámenes del Laboratorio del Servicio Central de Represión de Fraudes, serán inapelables.

Artículo 26. En el caso a que se refiere el artículo anterior, la muestra conservada por el inculcado y que manda a su costa analizar, deberá ser conservada intacta y observada minuciosamente por el Jefe del Laboratorio

oficial o autorizado para el análisis, reseñando, con todo detalle, sus precintos en el certificado.

Artículo 27. Devuelto el expediente con el fallo apelado a las Juntas Vitivinícolas, éstas comunicarán inmediatamente dicho fallo al interesado, y para la ejecución de la sentencia del Instituto Nacional del Vino, se procederá en igual forma que prescribe el artículo 14 de este Reglamento.

#### CAPITULO V

#### Facultades inspectoras de los Vocales.

Artículo 28. Los Vocales de las Juntas Vitivinícolas tendrán de todas las Autoridades análoga consideración a la reconocida a los Veedores, pudiendo actuar como tales Inspectores en la zona de su demarcación por ausencia de aquéllos, y en los casos de probada mala fe o urgencia para descubrir fraudes o adulteraciones señalados por la Ley.

Dichas funciones inspectoras sólo podrán desempeñarla en caso de urgencia y a falta de Veedor en la localidad o sitio en que aquéllas se realicen, debiendo pasar comunicación, por el medio más rápido, al Presidente de la Junta, quien pondrá en conocimiento del Veedor la inspección realizada para que éste continúe la tramitación oportuna.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todo lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por las Leyes vigentes, y, a falta de éstas, por las normas que fije la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Servicio Central de Represión de Fraudes y por los acuerdos del Instituto Nacional del Vino.

Dado en Priego a ventiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

RAMÓN FEJED GRESA.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde de Valle de Valdebezana solicitando la supresión de los Jurados municipales de Valle de Hez de Arriba y de Cubillos del Rojo, en el que remitido al Consejo de Estado, en cumplimiento de lo ordenado en la 4.ª de las disposiciones transitorias de la Ley

de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, se informa por dicho Cuerpo consultivo lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Consejo de Estado ha examinado el expediente de supresión de los Juzgados municipales de Valle de Hoz de Arriba y Cubillos del Rojo, del partido judicial de Sedano, en la provincia de Burgos, en cumplimiento de la Orden ministerial de ese Departamento de 11 del corriente.

De los antecedentes resulta: que el Alcalde de Valle de Valdebezana solicitó de ese Ministerio en 24 de Octubre de 1922 la supresión de los Juzgados municipales referidos, alegando que el Ayuntamiento de Cubillos del Rojo había sido agregado al Valle de Valdebezana en 1.º de Enero de 1912, y el de Valle de Hoz de Arriba fué agregado al mismo Municipio en 10 de Octubre de 1930; agregaba que los pueblos de Crespos, Población de Arriba, Vallejo, Ciudad de Ebro y Arriba, que correspondían al Ayuntamiento del Valle de Hoz de Arriba, se agregaron al Valle de Manzaneda.

Remitida la instancia por el Ministerio del digno cargo de V. E. a la Audiencia de Burgos para la práctica de la información correspondiente, se procede a hacer una exploración testifical ante el Juzgado de primera instancia de Sedano, en el que tres vecinos del Juzgado municipal de Valle de Hoz de Arriba, residentes dos en Cilleruelo de Bezana y otro en Bezana, manifiestan que es completamente perjudicial y absurda la supresión del Juzgado municipal de aquella villa; que para trasladarse a Valdebezana hay que hacer un recorrido de 15 kilómetros por caminos de herradura e intrasitables los meses de invierno por el clima duro y las nevadas que incomunican los pueblos; un vecino de Cubillos del Rojo declara en los mismos términos.

El Juez municipal de Valle de Valdebezana informa que el Ayuntamiento de Valdebezana se compone de 4.000 habitantes, desglosados los que componen los pueblos de Crespos, Arriba, Población, Vallejos y Ciudad; que han sido agregados en lo administrativo a Valle de Manzaneda; que en su término municipal existen tres Juzgados municipales: uno, el del informante; otro, el de Valle de Hoz de Arriba, y el otro, Cubillos del Rojo; que la agregación es muy conveniente, especialmente para los pueblos de Munilla, Perros, Hoz, Pradilla y Landrabes, así como para los de Crespos, Población de Arriba, Vallejos y Ciudad, que se agregaron a Valdebezana por las comunicaciones, relaciones comerciales y sociales con Valle de Soncillo, que es la

capitalidad del Juzgado de Valdebezana; que los demás pueblos del Valle de Hoz de Arriba, que son: Bezana, Cilleruelo, Quintanilla, Villamediana y Arnedo, están próximos a Soncillo y enlazados por carretera general; que Cubillos del Rojo no está distante de Soncillo y tiene carretera; que el Juzgado de Valdebezana se compone del pueblo de Soncillo (capital), Torres de Abajo y de Arriba, San Cibrán, Villabazcones, Argoneda, Castrillo, Riaño, Quintanaentello, Montoto, Virtus, Herbosa y San Vicente; que el de Hoz de Arriba le componen los pueblos de Arnedo, Villamediana, Quintanilla, Cilleruelo, Bezana, Munilla, Perros, Hoz de Arriba, Pradilla, Landrabes, Ciudad de Ebro, Vallejos, Arriba, Población de Arriba y Crespos, de los cuales los últimos cinco se agregaron al Ayuntamiento de Manzaneda; y concluye proponiendo se supriman los dos Juzgados municipales, refundiéndolos en el de su jurisdicción.

El Juez municipal de Valle de Hoz de Arriba manifiesta que no es procedente la supresión del Juzgado de su cargo, pues la situación topográfica de los pueblos que componen su Juzgado y la dureza del clima hacen difícil la mayor parte del año las comunicaciones con la que hoy es capitalidad de la jurisdicción que se aumentaría considerablemente con las distancias a que les colocaría el traslado del Juzgado al Valle de Valdebezana; que la misión encomendada al Juzgado municipal exige el conocimiento de las personas que litigan y el de las circunstancias de cada caso, que sólo puede tenerlo un Juez conocedor del país, y que el parecer de la mayoría de los vecinos es contrario a la supresión, agregando que en el territorio de su jurisdicción existen 15 pueblos, con 2.050 habitantes, contingente bastante para justificar la existencia del Juzgado.

Al Juez municipal de Cubillos del Rojo le parece mal fundada la agregación que se pide, por el perjuicio que ocasionaría a los habitantes de su Juzgado, que en la actualidad son 280, y que están reunidos en un solo núcleo de población, y porque si se lleva a efecto la agregación tendrán que acudir a la capital de Valdebezana, que dista ocho kilómetros, de caminos poco transitables.

El Juzgado de primera instancia de Sedano informa que el Juzgado municipal de Valle de Hoz de Arriba se compone de 16 pueblos con 2.050 habitantes, en su mayor parte están próximos a la capitalidad y, en cambio, para trasladarse al de Valdebezana tienen que hacer desde varios pueblos un

recorrido de más de 12 kilómetros, teniendo necesidad de subir y bajar montañas muy penosas y que con frecuencia están incomunicadas por las nieves; que en cuanto a Cubillos del Rojo, se trata de un pueblo de mucha menor importancia que el otro distrito, dista sólo ocho kilómetros y concluye manifestando que no debe suprimirse el referido Juzgado.

Elevado el expediente al Ministerio, se interesó por ese Departamento, de aquella Audiencia, su ampliación con datos relativos a las distancias y obtención de planos y a las estadísticas de asuntos tramitados en cada Juzgado. La Dirección de Obras públicas de la Diputación provincial de Burgos expide certificación de distancias de todos los pueblos que forman los Juzgados municipales que se quieren suprimir, respecto de la capitalidad de los Juzgados y copia de la carta de la provincia, las cuales se unen al expediente. Se une certificación del Juzgado municipal correspondiente, sobre estas distancias y medios de comunicación con la capitalidad de cada Juzgado.

De las certificaciones expedidas por los Juzgados municipales correspondientes y con referencia a los años 1927 al 1930, aparece: que en el de Cubillos del Rojo se han inscrito 36 nacimientos, seis matrimonios y 18 defunciones; y se han tramitado cinco juicios verbales civiles; que en el de Valle de Valdebezana se practicaron 276 nacimientos, 41 matrimonios y 122 defunciones; se tramitaron 90 juicios verbales civiles, 23 de faltas; cuatro expedientes posesorios de información, dos de subsanación de errores en inscripciones de nacimiento y 17 actos de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, expatriarse o ingresar en el Ejército. En el de Valle de Hoz de Arriba aparecen inscritos 236 nacimientos, 54 matrimonios y 126 defunciones; tramitados 23 actos de conciliación y 29 juicios verbales civiles, 52 juicios de faltas y 25 asuntos varios.

El Presidente de la Audiencia elevó de nuevo al Ministerio el expediente con los datos reseñados, e informa favorablemente la supresión de los Juzgados manifestando que no sólo abona esta supresión el constituir todos los pueblos de los tres Juzgados municipales un solo Ayuntamiento, sino que por resultar la capitalidad de éste el lugar más céntrico y de mejores medios de comunicación con los restantes pueblos y ser, además, la capitalidad del territorio administrativo, es la más indicada para que lo sea en el orden judicial, ya que las relaciones de este

orden coinciden con las de lo administrativo; y, por otra parte, del examen de los asuntos despachados e inscripciones verificadas en los respectivos Registros civiles, se desprende la escasa necesidad de la existencia de los Juzgados municipales de Cubillos del Rojo, y aun cuando el de Hoz de Arreba aparece con un número más elevado y con pretensiones de igualar al de Valle de Valdebezana, no es bastante a justificar la necesidad de su existencia, ya que habría una sola Autoridad administrativa y dentro de su término dos Juzgados con dos jurisdicciones; que se debe tener muy en cuenta que bien por el escaso ingreso o por la poca importancia del cargo, la mayoría de los Juzgados municipales carecen de Secretario titular, que han de ser interinados por los de los Ayuntamientos, y en este caso el de Valle de Valdebezana habría de desempeñar la Secretaría de los Juzgados municipales de Valle de Valdebezana y de Valle de Hoz de Arreba, en residencias distintas, lo que sería imposible; por ello la Sala de Gobierno de la Audiencia ratifica el anterior informe, en el que agregaba las razones legales de la adaptación de los Juzgados municipales a la división administrativa.

La Sección de ese Ministerio, considerando que si bien la solución propuesta por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos evitaría las dificultades a que alude, no es menos cierto que en el presente caso produciría otras no menores a causa de las distancias, a veces excesivas, de varios de los pueblos que perteneciendo ahora a la jurisdicción del Juzgado municipal de Cubillos del Rojo o al de Valle de Hoz de Arreba, habrían de pasar a formar parte de la del de Valle de Valdebezana y, sobre todo, los medios de comunicación y la dureza del clima en el invierno; que en previsión de tales casos, la Ley de Justicia municipal, si bien ha estimado como de conveniencia en aquellos casos en que las circunstancias no aconsejen otra cosa, que coincidan las jurisdicciones administrativa y judicial cuando por motivos de distancias u otros dignos de tenerse en cuenta no convenga aquella uniformidad, habrá de variarse, subsistiendo los Juzgados municipales que en número variable existan en el término municipal con arreglo al sistema del artículo 12 de la ley Orgánica, siempre que no se acredite la utilidad de suprimir algunos de los citados Juzgados; que las dificultades de la posible falta de Secretaría, insuperables, toda vez que debe existir un suplente y que en la actualidad se hallan provistos dichos

cargos; haciendo consideración de las distancias y de los asuntos tramitados e inscripciones practicadas en el Registro civil, opina sería procedente suprimir el Juzgado municipal de Cubillos del Rojo, agregando su actual territorio jurisdiccional al de Hoz de Arreba, con lo que se conseguiría en parte la ventaja que se persigue con la supresión solicitada, sin incurrir en los inconvenientes que produciría a los pueblos muy distantes de Soncillo y que quedaría promediada la intervención de los dos Juzgados en lo que a asuntos judiciales e inscripciones en el Registro civil afecta; solución que sería oportuna hasta que, mejorados los medios de comunicación en cuanto a caminos y locomoción, fuera de aconsejar la supresión del Juzgado municipal de Hoz de Arreba.

En este estado el expediente, pasa a examen de este Consejo.

La prescripción terminante del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de que haya en cada término municipal y la excepción consignada en cuanto al mayor número de ellos dentro de cada término únicamente en el caso de que en el mismo existan varios Juzgados de primera instancia, obliga a estudiar, en méritos de la 4.ª disposición transitoria de la ley de Justicia municipal, la supresión de todos los Juzgados municipales que existan dentro de un término, cuando sea más de uno, con el criterio de que mientras no se acredite la utilidad de que persista el Juzgado, éste debe ser suprimido, buscando la adaptación a la división administrativa que el artículo 1.º de la Ley establece como base de la división judicial.

La petición de agregación formulada por el Ayuntamiento de Valle de Valdebezana, que ha sido informada favorablemente por el Juez municipal de aquel término y por la Sala de Gobierno de la Audiencia, se ha considerado inconveniente por los Jueces municipales de los dos Juzgados que se pretende suprimir y por el de primera instancia, fundándose unos y otros en las razones de distancias y malas comunicaciones. Del examen del plano enviado por la Dirección de Obras públicas de la Diputación provincial, aparece claramente que Cubillos del Rojo está a ocho kilómetros de distancia de Soncillo, la capital del Juzgado de Valle de Valdebezana, por carretera de segundo orden, y que de los pueblos que componen el distrito judicial de Hoz de Arreba hay una parte de ellos, los que se han agregado al Ayuntamiento de Valle de Valdebezana, que están próximos a Soncillo y cerca de la ca-

rrera de segundo orden que conduce de Cubillos del Rojo a Soncillo; que otros pueblos de Hoz de Arreba se encuentran más próximos a Soncillo que de Hoz de Arreba; y otro grupo, que son los más distantes, han sido agregados al Ayuntamiento del Valle de Manzaneda.

De esta situación de los pueblos y con la idea de tender a adaptar la demarcación judicial a la administrativa, aparece la utilidad de suprimir el Juzgado de Hoz de Arreba; y respecto de los pueblos que componen el distrito de Valle de Hoz de Arreba, la adaptación administrativa refleja en este caso la conveniencia material de la localidad, esto es: distribución de ellos entre el Valle de Valdebezana, al que se propone la agregación, y el Juzgado de Valle de Manzaneda, al cual no ha sido propuesta la agregación de ningún pueblo, a pesar de pertenecer varios a su término municipal.

Por ello, el Consejo de Estado es de opinión que puede suprimirse el Juzgado municipal de Cubillos del Rojo y agregarse al de Valle de Valdebezana, y que sería conveniente la ampliación del expediente instruido en vista de la posible agregación de parte de los pueblos de Valle de Hoz de Arreba al de Valle de Manzaneda, completándolo con los datos relativos a este último Juzgado y solicitando la certificación del Ministerio de la Gobernación sobre la supresión del Ayuntamiento de Hoz de Arreba."

Considerando que en el expediente aparece acreditada la utilidad de suprimir el Juzgado municipal de Cubillos del Rojo y que por las razones expuestas en el informe de la Sección correspondiente de la Subsecretaría de este Ministerio, aceptado por dicha Subsecretaría, debe agregarse el territorio jurisdiccional de aquel Juzgado al de igual clase de Valle de Hoz de Arreba:

Considerando que es de tener en cuenta lo informado por el Consejo de Estado sobre la conveniencia de la ampliación del expediente en la forma que indica, para evitar que los pueblos a que se refiere pertenezcan, en lo judicial, a Juzgado municipal diferente del correspondiente a la cabeza de distrito a que corresponden en el administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, en cuanto se refiere a la conveniencia de la supresión del Juzgado municipal de Cubillos del Rojo, dicha supresión y la de las oficinas del Registro civil del mismo, y que se amplíe el expediente en la

forma que se indica por el referido Consejo, para lo que se interesa de V. E. que por la Sala de Gobierno de esa Audiencia se informe a este Ministerio cuanto estime oportuno acerca de los pueblos que por hallarse en dicho caso deben segregarse en el orden judicial de la jurisdicción del Juzgado municipal de Valle de Hoz de Arriba, a que ahora pertenecen, y agregarse al de igual clase de Valle de Manzanaeda; y oído el Consejo de Estado que el territorio del Juzgado municipal de Cubillos del Rojo que se suprime se agregue, para todos los efectos judiciales y los del Registro civil, al de igual clase de Valle de Hoz de Arriba.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, quedando autorizada esa Presidencia para señalar el día que ha de dejar de funcionar el referido Juzgado y las oficinas del Registro civil, cesando en sus cargos el Juez, el Fiscal, el Secretario y sus suplentes y los demás funcionarios del Juzgado mencionado, trasladando los documentos y libros de ambos organismos al Juzgado municipal de Valle de Hoz de Arriba, dando cuenta a este Ministerio. Madrid, 3 de Octubre de 1933.

J. BOTELLA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Suscitadas dudas respecto a si los actuales Generales de las Divisiones orgánicas del Ejército están o no comprendidos en los artículos 439 y 412 del Código de Justicia militar y de la ley de Enjuiciamiento criminal, respectivamente, a los efectos de estar exceptuados o exentos de concurrir al llamamiento del Juez instructor para declarar, debiendo prestar declaración en la forma prevenida en los preceptos legales concordantes con los citados artículos del Código de Justicia militar y de la ley de Enjuiciamiento criminal, y considerando que dichas Autoridades militares, así como el General jefe de las fuerzas militares de Marruecos, los Comandantes militares de Baleares y Canarias y los Generales Inspectores de las tres Inspecciones generales del Ejército son las que ejercen las funciones de mando superior en la actual organización militar con atribución de facultades en cuanto al mando, y ejercicio de las respectivas funciones gubernativas y administrativas equivalentes a las que en la anterior organización militar tenían, res-

pectivamente, los Capitanes generales de las regiones y distritos, Generales en Jefe del Ejército de Marruecos y de los Ejércitos, y considerando de igual modo que los Auditores que ejercen actualmente la jurisdicción militar, tienen sin duda el carácter y condición de autoridad judicial, a los efectos del artículo 11 del Código de Justicia militar,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros, ha resuelto:

1.º Que los Generales Inspectores de las tres Inspecciones generales del Ejército se considerarán comprendidos en el número 6.º del artículo 439 del Código de Justicia militar y en igual número del 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a los efectos de estar exentos de concurrir al llamamiento judicial para declarar, debiendo prestar declaración, cuando fuere necesario, en la forma prevenida en los artículos concordantes, respectivamente, con los citados de dichos Código y ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º A los mismos efectos, los Generales de las Divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y General jefe superior de las fuerzas militares de Marruecos, se considerarán comprendidos en el número 7.º del artículo 439 del Código de Justicia militar y en el 6.º del 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como Autoridades militares superiores por su jerarquía, sucedáneas en las funciones de mando y representación en el Ejército y en el orden gubernativo y administrativo militar, de los suprimidos cargos de Capitán general de las regiones y distritos y de Gobernadores militares de las plazas en que tienen su residencia oficial.

3.º Los Auditores de guerra que ejercen la jurisdicción militar se entenderán comprendidos en el número 11 del repetido artículo 439 del Código de Justicia militar, y a los efectos del número 5.º del 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal serán consideradas dichas Autoridades judiciales con categoría de Presidente de Audiencia territorial.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1933.

ROCHA

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio, en cumplimiento de lo que dispone el Decreto

de esa Presidencia, fecha 30 de Septiembre último, ha tenido a bien nombrar representantes del mismo en la Comisión interministerial de Comercio exterior, a D. Daniel López Rodríguez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Oficial Mayor de este Departamento; D. Wenceslao Andreu Lázaro, Jefe de los servicios de Estudios arancelarios y de Tratados de la Dirección general de Aduanas; D. Blas Huete y Carrasó y D. Alfredo Ara y Otal, ambos del Centro de Contratación de Moneda.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Octubre de 1933.

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Presidente del Consejo de Ministros.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Médico residente del Sanatorio Leprosaría Nacional de Fontilles (Alicante), dotada con el haber anual de 3.000 pesetas,

Este Ministerio se ha servido disponer que por esa Dirección general se convoque a concurso para proveer la citada plaza, debiendo hacerse constar en la misma convocatoria el Tribunal que ha de juzgar el concurso y las normas a que el mismo haya de sujetarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1933.

P. D.,

DR. ESTADELLA

Señor Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Arén (Huesca), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cinco Escuelas unitarias: dos para niños, dos para niñas y una para párvulos, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda, para la construcción por el Ayuntamiento de Arén (Huesca), de un edificio con destino a cinco Escuelas unitarias: dos para niños, dos para niñas y una para párvulos; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento, la subvención de 50.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, después de realizadas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Septiembre de 1933.

P. D.,  
SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Aracena (Huelva), solicitando subvención del Estado para construir directamente un Grupo escolar, con cinco Secciones para niños, cinco para niñas y los locales computados como grados, correspondientes a comedor, con cocina y biblioteca, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Marsá Prat:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el repetido artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933, y en el artículo 17 del de 7 de Junio último, podrán considerarse como clases los locales destinados a comedor, con cocina, y biblioteca,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Antonio Marsá Prat, para la construcción por el Ayuntamiento de Aracena (Huelva), de un Grupo escolar, con cinco Secciones para niños, cinco para niñas y los locales computables como grados, correspondientes a comedor, con cocina y biblioteca, y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento, la subvención de 144.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero último, después de realizadas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Hecha la distribución por cursos de las asignaturas que forman el plan de estudios de la carrera de Arquitecto, en cumplimiento de la disposición de 30 de Junio último, conforme al Decreto de 8 de Noviembre de 1932,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por el Claustro de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, ha tenido a bien aprobar el siguiente cuadro indicador de las asignaturas que han de quedar a cargo de cada Catedrático:

Un Catedrático de Geometría descriptiva y Perspectiva y Sombra; don Luis Mosteiro y Canas.

Un Catedrático de Mecánica y Topografía, Geodesia con nociones de Astronomía; vacante.

Un Catedrático de Copia de elementos ornamentales arquitectónicos y decorativos y de composición elemental; D. Antonio Flórez Urdapilleta.

Un Catedrático de Construcción arquitectónica (primer curso); vacante.

Un Catedrático de Construcción arquitectónica (segundo curso); D. Javier de Luque López.

Un Catedrático de Construcción arquitectónica (tercero y cuarto curso); vacante.

Un Catedrático de Resistencia de materiales y de estabilidad de las construcciones; D. Luis Vegas y Pérez.

Un Catedrático de Electrotecnia y máquinas e instalaciones industriales y la de Hidráulica; vacante.

Un Catedrático de Materiales de construcción y trabajos de laboratorio; vacante.

Un Catedrático de Tecnología de la edificación y de Arquitectura legal y

Economía política; D. Manuel Martínez Angel.

Un Catedrático de Salubridad e Higiene de edificación y de poblaciones y de Urbanología; D. César Cort y Botí.

Un Catedrático de Teoría del Arte y teoría de la composición de edificios; D. Alberto Albiñana y Chicote.

Un Catedrático de Detalles y conjuntos arquitectónicos y sus aplicaciones a la composición ornamental; don Juan Moya e Idigoras.

Un Catedrático de Historia de las Artes plásticas e historia de la arquitectura; D. Leopoldo Torres Balbás.

Un Catedrático de Proyectos arquitectónicos (primer curso); vacante.

Un Catedrático de Proyectos arquitectónicos (segundo curso); D. Teodoro Anasagasti y Algán.

Un Catedrático de Proyectos arquitectónicos (tercer curso); vacante.

Un Catedrático de Proyectos arquitectónicos (cuarto curso); D. Modesto López Otero.

La Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona propondrá a este Ministerio las asignaturas que han de quedar a cargo de cada Catedrático, con sujeción a este cuadro indicador.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1933.

P. D.,  
SANTIAGO PI Y SUNER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Con el fin de poder invertir en las atenciones a que se refiere el crédito consignado en el capítulo 7.º del artículo 1.º, concepto séptimo, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, procede dictar las oportunas normas para el percibo de las cantidades correspondientes a dichas atenciones a partir de 1.º de Enero último.

En su vista, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se ponga a disposición de las Jefaturas de Obras públicas, Circuito Nacional de Firmes Especiales y de aquellas Diputaciones provinciales a las que se tiene reconocido este derecho, la participación que les corresponda, según las reglas establecidas, en el 80 por 100 de lo recaudado en las respectivas provincias por canon de conservación de carreteras (Reales decretos de 4 de Julio de 1924 y 20 de Febrero de 1926) y por autorizaciones especiales, clase D.

2.º La cantidad a distribuir trimestralmente en cada provincia la comunicará a las Jefaturas la Sección de Contabilidad del Negociado de Transportes, afecto a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, en los diez primeros días de cada trimestre. Esta cantidad estará supeditada, no al 80 por 100 de los ingresos por los conceptos indicados verificados en cada una, que será el límite a que se pueda llegar, sino al 80 por 100 del importe de los taloncillos que de cada provincia se reciban en la Sección indicada y hayan sido formalizados en la Intervención central de Hacienda (artículo 9.º, Orden ministerial de Hacienda de 11 de Enero de 1933 (GACETA del 13).

3.º Hecha la distribución por la Jefatura de Obras públicas, la remitirá a la Sección de Contabilidad indicada en el número anterior, juntamente con certificación, por separado, de la cantidad que corresponda, en su caso, a la Diputación provincial; certificación que, una vez examinada e intervenida, servirá de justificante al libramiento que a favor de la citada Corporación expedirá la Ordenación de Pagos de este Ministerio.

4.º Las cantidades que correspondan, según la distribución mencionada, a las Jefaturas de Obras públicas (R. D. de 7 de Febrero de 1930) y al Circuito Nacional de Firms Especiales, se librarán trimestralmente en concepto de a justificar, a favor de los respectivos Pagadores.

5.º Los pagos por trimestres no excederán de la cuarta parte del crédito consignado en la Sección 7.ª, capítulo séptimo, artículo 1.º, concepto 7.º, del vigente Presupuesto de gastos del Estado. La totalidad de los pagos durante el ejercicio no podrá rebasar el crédito citado, cualquiera que fuere la recaudación obtenida; y

6.º La justificación de la inversión de las cantidades correspondientes a las Jefaturas de Obras públicas y al Circuito Nacional de Firms Especiales quedará sometida a las mismas reglas y disposiciones que rigen la de las cantidades que a justificar les libra la Ordenación de pagos de este Ministerio para obras de conservación de carreteras.

Madrid, 29 de Septiembre de 1933.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Caminos.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: A pesar de la moratoria que concedió la Orden de este Ministerio de 27 de Febrero de 1932, publicada en la GACETA de 1.º de Marzo siguiente, a los contribuyentes afectos a la cuota corporativa, para que pudieran satisfacer sus atrasos en el plazo de quince días, sin recargos de apremio ni costas de procedimiento ejecutivo, se promueven constantemente reclamaciones y solicitudes de concesión de nuevo plazo voluntario para pagar esos atrasos sin gravamen alguno, fundamentadas en el desconocimiento que tuvieron los reclamantes de la precitada Orden ministerial.

Y atendiendo a las repetidas súplicas de los contribuyentes que, sin oponerse al pago del impuesto han incurrido en morosidad por desconocimiento de su obligación tributaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda un plazo de quince días, que empezará a contarse desde la fecha en que aparezca publicada esta disposición en la GACETA, para que los contribuyentes que se hallen en descubierto del pago de la cuota corporativa puedan hacer efectivos sin recargos de apremio ni gastos de procedimientos cuantos recibos tengan pendientes de los años 1928, 1929, 1930, 1931 y primer trimestre de 1932, siendo condición precisa para la condonación de los citados gastos y costas el abono íntegro de todos los recibos aún no satisfechos.

2.º Los contribuyentes que deseen acogerse a los beneficios de esta nueva moratoria habrán de manifestar ante los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, dentro del precitado plazo, sus propósitos de satisfacer los recibos que adeuden, viniendo obligados los respectivos Alcaldes a expedir relaciones nominales de todos los contribuyentes acogidos al beneficio que se otorga, y a remitirlas a los Delegados de Trabajo de las correspondientes provincias el mismo día en que finalice el plazo concedido, quienes las harán llegar de modo inmediato a la Junta administrativa de los Jurados mixtos de la primera Región, para que ella ordene al Recaudador general que proceda al cobro de los recibos a cargo de los contribuyentes incluidos en tales relaciones, sin recargos de apremio ni costas de procedimiento, de-

biendo éstos verificar el pago a la presentación de los mismos.

3.º Los Alcaldes darán a esta disposición la más amplia publicidad por medio de edictos y pregones, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes, y éstos no puedan, en lo sucesivo, alegar ignorancia de la misma.

4.º Los contribuyentes de capitales de provincia pueden verificar el pago de sus débitos directamente, sin recargos ni costas, durante el plazo concedido, en las oficinas recaudatorias establecidas en todas las capitales de España, y por ello quedan relevados de la obligación de comunicar sus propósitos de pago a los respectivos Alcaldes, y éstos de formalizar las relaciones de contribuyentes acogidos.

5.º Transcurrido el plazo señalado, continuarán los procedimientos ejecutivos contra los contribuyentes que no soliciten los beneficios concedidos en la forma que se dispone, y contra aquellos que, habiéndolo solicitado, no hayan efectivos sus débitos a la presentación de los recibos por el Recaudador.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Transportes Marítimos (Carga y Descarga), de Santa Cruz de Tenerife,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Arquímedes Pérez Soto, D. Manuel Rodríguez Gil y D. Eugenio Quintero Mesa.

Vocales suplentes: D. Manuel Hernández Llanos, D. Ernesto Mascareño Hernández y D. Eugenio Barreto Tejera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas para elegir los Vocales de representación patronal del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Pelquerías), de Castellón

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal antedicha quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. José Aguilar Miralles, D. José Guiral Ribalta, don Pablo Grangel, D. Blas Ubeda Luis y D. Ricardo Hernández Mesa.

Vocales suplentes: D. Antonio Márquez García, D. Joaquín Barberá Más, D. Clemente Giner Querol, D. Joaquín Isierte Rovira y D. José Gil Peñarrocha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales de representación obrera que han de integrar la Sección de Pintores decoradores del Jurado mixto de Materiales de la Construcción, de Orense,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada representación de la Sección de que se trata quede constituida de la manera siguiente:

Vocales obreros efectivos: D. José Docampo y D. Alejandro Díaz.

Vocales suplentes: D. José Sánchez y D. Simón Domínguez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Almería, y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado Jurado mixto don Plácido Langle Moya.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales patronos efectivos existentes en el Jurado mixto de Comercio en ge-

neral, de Cartagena, y vistas las designaciones verificadas por la Unión Mercantil e Industrial,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos efectivos del mencionado Jurado mixto, los señores D. Eugenio Gutiérrez Nieto, D. Manuel Gil Moya y D. José Faura Rincón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Aprobado por el Jurado mixto del Trabajo de la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón el contrato colectivo de trabajo para regir entre dicha Compañía y los agentes y empleados que prestan servicio a la misma, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho contrato de trabajo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1933.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Trabajo.

#### CONTRATO DE TRABAJO DE LA COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGON

Artículo 1.º Para el ingreso en la Compañía se tendrá en cuenta las preferencias que para los huérfanos de agentes ferroviarios fallecidos marca el Decreto del Ministerio de Obras públicas de 8 de Diciembre de 1932 (Gaceta del 9 del mismo mes y año).

Además, la Compañía, en igualdad de condiciones, dará preferencia a los hijos de sus agentes en activo o jubilados en una proporción que no podrá exceder del 25 por 100.

Artículo 2.º El ingreso deberá efectuarse sometiéndose previamente los solicitantes a un examen para acreditar la debida suficiencia, sujeto a un Programa cuya confección queda reservada a la Compañía.

Se exceptúan de este procedimiento los técnicos, empleados y obreros especializados que la Compañía precise para el desarrollo normal de la explotación.

Quedan exceptuados igualmente los obreros que por la índole de su trabajo no necesiten este requisito.

Artículo 3.º A la convocatoria del examen precederá el Programa citado en el artículo anterior, que se dará a conocer a los concursantes para su preparación con el tiempo necesario.

Artículo 4.º Los exámenes sufridos

por los factores, fogoneros y guarda-frenos para autorizados a Jefes de Estación, Maquinistas y Jefes de tren, respectivamente, son válidos para el ascenso a dichas tres últimas categorías.

Artículo 5.º A los efectos del artículo anterior, los agentes que sean llamados a examen, por convocatoria, fuera de su residencia, serán considerados como destacados, percibiendo como éstos, además de su sueldo o jornal, los gastos de desplazamiento asignados a la categoría que tengan.

Artículo 6.º El resultado del examen dará lugar a las calificaciones de apto y no apto, clasificándose en el primer caso por orden riguroso de puntuación, obtenida por la mínima exigida.

La clasificación obtenida servirá de norma para el ingreso o ascenso. Los aprobados condicionalmente para su autorización o ascenso a superior categoría deberán sufrir un nuevo examen, eminentemente práctico, para consolidar su aprobación definitiva.

Los agentes que no sean de nuevo ingreso y que sean declarados no aptos, a su petición podrán ser examinados por segunda y última vez, siendo inapelable la calificación que obtengan.

En primero y segundo examen es de la exclusiva competencia de la Compañía, con la excepción de que si el segundo examen oral es práctico, formará parte del Tribunal examinador un representante obrero de la Compañía Central de Aragón, que pertenecerá a la categoría a la cual pretenda pasar el que se examine o superior a ella, nombrado por los Vocales obreros del Jurado mixto.

Artículo 7.º Los empleados u obreros de nuevo ingreso serán colocados en los últimos lugares de su categoría.

Se exceptuarán de esta regla los ingresados con arreglo al apartado 2.º del artículo 2.º

Artículo 8.º La jornada máxima legal será de ocho horas, conforme a las disposiciones vigentes en la actualidad. Queda entendido que toda modificación de la jornada de trabajo impuesta por el Estado será acatada por ambas partes.

Artículo 9.º Al personal de plantilla se le concederán quince días de licencia anualmente, diez días al personal fijo y siete al personal temporero que lleve un año de servicio ininterrumpido.

El permiso de siete días al personal temporero queda supeditado a la vigencia de la ley del Contrato de Trabajo que la determina.

Artículo 10. El derecho al permiso de que trata el artículo precedente empezará a contarse a los de plantilla al cumplir el año de su nombramiento; a los hijos, a los dos años de su nombramiento, y al personal temporero, al cumplir el año de servicio ininterrumpido.

Artículo 11. El disfrute de licencia queda subordinado a las necesidades de los servicios. Para la mejor organización de su concesión y conseguir que el permiso se disfrute dentro del año natural, el personal deberá formular sus peticiones al señor

Director de la Explotación, por conducto de sus Jefes inmediatos, durante el mes de Abril de cada año, y podrán disfrutarlas en las fechas que median entre el día 1.º de Mayo y el 31 de Octubre.

La Compañía procurará acoplar las fechas con los deseos de los peticionarios, dando preferencia a las peticiones de los agentes de cada categoría por orden de antigüedad.

Podrán concederse excepcionalmente permisos fuera de las fechas citadas, siempre que sus concesiones no puedan alterar en lo más mínimo la marcha regular de los diferentes servicios.

Queda bien entendido que todo agente que no haya hecho uso de su permiso dentro del año, lo que es indispensable, se sobreentiende que renuncia a él, sin derecho de ninguna clase.

Artículo 12. Toda extralimitación que pase de la licencia concedida llevará consigo la pérdida del jornal o haber del interesado, y a falta de su justificación—a satisfacción de la Compañía—dará lugar, además, a la imposición de una multa y la consiguiente nota desfavorable en su expediente.

Artículo 13. Los agentes que por padecer enfermedades que se clasifican como crónicas, por el Servicio Sanitario, y que por dicho motivo estén con frecuencia dados de baja en sus servicios, así como si su baja se prolonga por seis meses y un día, serán declarados inútiles, previo reconocimiento facultativo, y dados de baja. Sin embargo, si contra los dictámenes facultativos el agente curara en un plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente al de su baja, la Compañía examinará el caso, y previamente asesorada por sus facultativos—a cuyo reconocimiento viene obligado a someterse el interesado—y se considere por éstos apto para reanudar el mismo trabajo que estaba desempeñando en el momento de su baja, la Compañía lo readmitirá con la misma categoría y sueldo en el momento que causó baja, descontándole para los derechos pasivos todo el tiempo que fuese baja.

Artículo 14. Los agentes fijos y de plantilla que sean llamados al servicio militar gozarán de las ventajas indicadas en la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército; es decir, que se les reservará para su licenciamiento plaza de su misma categoría, a ser posible en la misma residencia que tenían al ser llamados a filas. No sufrirán ningún retraso en sus ascensos, a excepción de cuando éstos vayan precedidos de examen de suficiencia. El tiempo de servicio en filas se les computará para los efectos de retiro.

Artículo 15. Los traslados se efectuarán dentro de la mayor equidad y siempre de acuerdo con las necesidades del servicio y capacidad de los agentes.

Artículo 16. Todo agente que al recibir la notificación de traslado tenga que alegar algún motivo en que funde disconformidad e imposibilidad de efectuarlo, deberá cursar por conducto de sus Jefes respectivos, y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, petición razonada a la Dirección, la cual, después de estudiada por és-

ta, será admitida o denegada. En este último caso, el agente, sin excusa alguna, deberá acatar la orden de traslado y cumplimentarla con la fecha fijada.

Artículo 17. En igualdad de condiciones, los traslados se concederán a los agentes que previamente lo tengan solicitado.

Artículo 18. Todo agente es libre de renunciar a su ascenso en categoría, sin que por ello la Compañía adquiere el compromiso de mantenerlo en su residencia.

Artículo 19. Las permutas podrán ser autorizadas por la Dirección entre agentes de la misma categoría y servicio siempre y cuando, a juicio de la misma, no resulten perjudicados los servicios.

Las peticiones de traslados que hagan los agentes deberán ser debidamente justificadas, especificando los motivos de toda índole que le obliguen a pedir el traslado.

Artículo 20. Cualquiera que sea el motivo del traslado, el transporte de la familia y muebles se hará gratuitamente.

Artículo 21. Cuando el traslado no sea a petición propia o castigo, la Compañía abonará 75 pesetas si el agente es casado o viudo con hijos, y 45 pesetas si es soltero o viudo sin hijos.

Quedan exceptuados de esta indemnización los agentes temporeros.

Artículo 22. En el caso de enfermedad grave de padre, hijos o cónyuge, alumbramiento de esposa, muerte o entierro de padres o abuelos, hijos o nietos, cónyuge o hermanos del agente, éste tendrá derecho a un día de licencia retribuida, debiendo justificarla y avisando a su jefe inmediato con una anticipación mínima de cuatro horas a aquella en que debiera tomar servicio, con objeto de que puedan tomarse las medidas convenientes para asegurar el servicio.

Artículo 23. Toda ausencia injustificada superior a cinco días consecutivos llevará aparejada consigo la baja total en la Compañía, con pérdida de todo derecho a indemnización y a los derechos pasivos.

Toda ausencia injustificada hasta cinco días consecutivos y que sumadas con otras bajas de la misma índole—en el mismo año—sumen diez días, llevará consigo aparejada la baja total en la Compañía, con pérdida de todo derecho a indemnización y los derechos pasivos.

Artículo 24. A los efectos del artículo 24 del Código de Trabajo, la Compañía extenderá—si así lo exige el agente interesado—un certificado acreditativo del tiempo, trabajo o servicio prestado por el empleado u obrero, limitándose a hacer constar la fecha de entrada y salida de la Compañía.

Artículo 25. Para evitar los inconvenientes que pueda ofrecer el enviar destacados agentes ignorando el tiempo que han de permanecer fuera de su residencia, la Compañía procurará que este tiempo no exceda de quince días, y caso de que las necesidades del servicio lo exigiesen, hará lo posible para que estos agentes puedan reintegrarse a sus residencias un día por quincena.

Artículo 26. No podrá ser trasladado temporalmente ningún agente, salvo a petición propia, ascenso o aumento de plantilla.

Artículo 27. Cuando por exigencias de una disminución de tráfico, trabajo u otras circunstancias, haya de despedir agentes a jornal, la Compañía prescindirá—en igualdad de circunstancias—de los más modernos, dentro de cada clase o categoría y residencia.

Los agentes con notas desfavorables en sus expedientes serán los primeros licenciados.

La readmisión se hará por los temporeros que estuvieron más tiempo al servicio de la Compañía, que lo hubieren solicitado, pudiendo no readmitir a los que tuvieran notas desfavorables o demostrado su incapacidad manifiesta para el buen desempeño de su cometido.

Artículo 28. La renuncia de un agente despedido a ir a otro punto distinto de la residencia de la que fué despedido, no implica renuncia al reingreso en su residencia; bien entendido, que primeramente ocuparán estas plazas los agentes que despedidos hayan aceptado su readmisión en punto distinto del que fueron despedidos.

Artículo 29. Los agentes despedidos de conformidad con el artículo 179 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, no tendrán más derechos que los que determina la ley sobre Accidentes del Trabajo; caso de que el agente despedido lo hubiese sufrido; pero no tendrán derecho a indemnización alguna ni a los derechos pasivos.

Artículo 30. A los agentes fijos y de plantilla, los despidos se avisarán con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1901.

Los agentes temporeros podrán ser despedidos sin previo aviso.

Se exceptúan los agentes que lleven un año de servicio ininterrumpido en la Compañía, a los cuales se les dará el preaviso de siete días o su equivalencia en metálico, con sujeción a su jornal.

Para la readmisión de agentes, una vez solicitada ésta, se avisará con un plazo de diez días, y si transcurrido éste no se presentan, se les considerará como dimisionarios, perdiendo todo derecho a ser readmitidos.

Artículo 31. Las dimisiones deben dirigirse por escrito al Director de la explotación por conducto de los Jefes inmediatos, indicando en ellas las causas que las motiva. Los dimisionarios no podrán abandonar sus puestos hasta que reciban aviso de haber sido aceptada su dimisión, a menos que tengan autorización escrita de su Jefe inmediato para ausentarse.

Caso contrario, la Compañía podrá ejercitar contra dicho agente las acciones que determina la ley de Policía de Ferrocarriles.

Quedan exceptuados de la dimisión escrita los agentes temporeros.

Artículo 32. Los agentes que voluntariamente hayan dimitido no podrán volver a ingresar al servicio de la Compañía.

Artículo 33. A los efectos del artículo anterior, los agentes dimisionarios que reingresaron con anterioridad al presente contrato, y que tengan en esta fecha el carácter de agentes fijos o de plantilla, seguirá valiéndoles todo

el tiempo que resulte anteriormente al último ingreso habido.

Artículo 34. Todo empleado que recomiende a otro para favorecerle, bien en ascenso o en cambio de residencia, además de no ser atendido le servirá como una mala nota para su expediente.

No se tomarán como recomendaciones los informes que a petición de sus Jefes emitan los empleados.

Artículo 35. La falta de objetos en el material inventariado o no, será atribuida al agente que los tenga bajo custodia, debiendo hacer efectivo su aporte si es declarado responsable de la falta.

Las faltas que se observen en las mercancías, así como las averías producidas en toda clase de bultos y por las que el personal de estaciones o peones no hubiera exigido la correspondiente reserva, serán atribuidas al agente que omitió éstas, dió lugar a la falta o avería, o se demuestre que se motivaron por negligencia o falta de interés en el servicio, el cual deberá reintegrar parcialmente a la Compañía el importe del quebranto sufrido, según la escala siguiente:

Hasta 25 pesetas, abonará cinco pesetas.

De 25 pesetas un céntimo a 50, 10 pesetas.

De 50 pesetas un céntimo a 100, 20 pesetas.

De 100 pesetas un céntimo a 200, 35 pesetas.

De 200 pesetas un céntimo a 300, 50 pesetas.

De 300 pesetas un céntimo a 400, 75 pesetas.

De 400 pesetas un céntimo a 500, 100 pesetas.

Cuando exceda la cuantía de 500 pesetas a lo consignado anteriormente, se sumarán 10 pesetas por cada fracción que no llegue a 100 pesetas.

Los falsos recorridos los abonarán a tres céntimos por tonelada y kilómetro, tarifa de servicio.

Artículo 36. La Compañía establece para todos los agentes los jornales y haberes mínimos y las categorías que se detallan a continuación:

#### Servicio de movimiento.

Guardaguas de primera clase, 2.700 pesetas.

Idem de segunda clase, 2.000 idem.

Los que presten sus servicios en las estaciones de Grao-Cabañal, Valencia, Sagunto, Teruel, Calatayud, Caminreal y Zaragoza, percibirán una gratificación de 0,50 pesetas por día de trabajo.

Para el ascenso a la categoría de primera clase, estos agentes deberán demostrar su suficiencia y aptitud física mediante examen y reconocimiento médico.

La clase primera de esta clase de personal estará integrada por ocho y la segunda con los necesarios para las atenciones del servicio.

Mozos de agujas y enganches, 1.850 pesetas.

Los que presten sus servicios en las estaciones de Grao-Cabañal, Valencia, Sagunto, Teruel, Calatayud, Caminreal y Zaragoza, percibirán además una gratificación de una peseta por día de trabajo.

Mozos fijos o de plantilla, autoriza-

dos o no para enganches, agujas, frenos, mozos de tren, guardacruces, etcétera, 6,50 pesetas, por día de trabajo. Su número, el que las necesidades del servicio requiera.

Mozos o peones temporeros, 5 pesetas por día de trabajo.

Jefes estación primera clase, 4.400 pesetas.

Jefes estación segunda clase, 3.750 pesetas.

Jefes estación tercera clase, 3.000 pesetas.

Los Jefes de estación percibirán una gratificación mensual de 12,50 pesetas, siempre que sus servicios sean satisfactorios.

Para ascender a la clase primera, se precisará demostrar la competencia correspondiente mediante pruebas de aptitud.

Son estaciones de primera las cuatro siguientes: Valencia, Sagunto, Teruel y Zaragoza.

Son de segunda las once que se mencionan: Segorbe, Jérica, Barracas, Mora, Santa Eulalia, Monreal, Daroca, Calatayud, Villarreal, Cariñena y Caminreal.

Las restantes de tercera.

Factores, 2.250 pesetas.

Esta clase de personal percibirá una gratificación mensual de 10 pesetas si sus servicios son satisfactorios.

Factores autorizados, 2.500 pesetas.

Percibirán una gratificación mensual de 10 pesetas, si sus servicios son satisfactorios.

Guarda playas, guarda muelles y guardas nocturnos, 2.250 pesetas.

Jefes de tren de primera clase, pesetas 3.600.

Jefes de tren de segunda clase, pesetas 3.000.

Para ascender a la categoría de primera clase se precisará demostrar la competencia correspondiente mediante pruebas de aptitud.

La primera clase estará integrada por seis agentes y la segunda por los necesarios para las atenciones del servicio.

Guardafrenos autorizados, 2.200 pesetas.

Guardafrenos, 2.000 pesetas.

Mozos de tren, 1.825 pesetas.

Interventores en ruta, 2.750 pesetas.

Para ascender de la cantidad de 3.600 pesetas deberán solicitar su pase a Jefes de tren y declarados aptos para ello; cubrirán una vacante de cada tres que se produzcan en aquella categoría.

#### Servicio de Talleres.

Jefes de Equipo, 12 pesetas.

Operarios fuera de clase, 11 pesetas.

Oficial de primera clase, 10 pesetas.

Oficial de segunda clase, 9 pesetas.

Ayudantes de primera clase, 7,50 pesetas.

Ayudantes de segunda, 6,50 pesetas.

Ayudantes de tercera, 5,50 pesetas.

Aprendices, a los catorce años, tres pesetas.

Aprendices, a los diez y ocho años, cinco pesetas.

Peones especializados, siete pesetas.

Peones, 6,50 pesetas.

Los aprendices, al cumplir los diez y ocho años, pasarán a ayudantes de tercera clase, siempre que demuestren

su suficiencia para efectuar el trabajo que requiere la categoría citada, mediante examen.

El personal correspondiente a este servicio se clasifica de la forma siguiente:

Diez Jefes de equipo, 10 operarios fuera de clase: oficiales de primera clase, el 25 por 100 del número total de oficiales; oficiales de segunda clase, el resto; ayudantes de primera clase, el 25 por 100 del número total de esta clase de personal; de segunda clase, el 35 por 100, y de tercera clase, el resto. Tanto el número de peones especializados, como el de aprendices y peones, los que las necesidades del servicio requieran.

Son considerados oficiales actualmente, todos los que perciben como mínimo la remuneración de una peseta por hora inclusive.

#### Servicio de Tracción.

Maquinistas de primera clase, 4.000 pesetas.

Maquinistas de segunda clase, 4.000 pesetas.

Maquinistas de tercera clase, 3.350 pesetas.

Esta clase de personal estará compuesta por siete de primera, 10 de segunda y 23 de tercera.

Fogoneros autorizados, 3.000 pesetas.

El número de ellos, los que las necesidades del servicio requieran.

Fogoneros autorizados provisionales, 2.600 pesetas.

A los seis meses de ser autorizado provisional, será ascendido a fogonero autorizado efectivo, si sus servicios han sido declarados de suficiencia; si no lo han sido, continuará hasta el año, en cuyo plazo se determinará si puede o no en definitiva pasar a autorizado.

Percibirá este personal las primas de autorizado que correspondan a tal categoría, siempre que efectúe trabajo de maquinista.

Fogoneros de primera clase, 2.600 pesetas.

Fogoneros de segunda clase, 2.200 pesetas.

Habrá igual número de primera clase que de segunda.

La Compañía podrá aumentar el número de los clasificados como de primera clase, si las necesidades del servicio así lo requirieren, con la disminución consiguiente de los de segunda, de forma que siempre la totalidad de la clase de fogoneros, cualquiera que sea la denominación, que tengan, sea el doble que la de maquinistas.

Encendedores, 2.000 pesetas.

El número de ellos, los que las necesidades del servicio requieran.

Encendedores sedentarios, jornal de 5,50 a 10 pesetas por día de trabajo.

Su número, los que requieran las necesidades del servicio.

Lavadores, rascadores, recorrido, limpiamáquinas, limpiacoches bomberos y todo el demás personal afecto a tracción, de 5,50 a 10 pesetas de jornal por día de trabajo.

#### Servicio de Vía y Obras.

Capataces, 2.750 pesetas.

Peones de primera, 6,50 pesetas por día de trabajo.

Idem de segunda, 6 pesetas por día de trabajo.

Peones temporeros de todas clases, 5 pesetas por día de trabajo.

Guardabarreras (hombres), 5 pesetas por día de trabajo.

Idem (mujeres) con casilla, 2 pesetas por día de trabajo.

Idem (mujeres) sin casilla, 3 pesetas por día de trabajo.

Guardavías, 5 pesetas por día de trabajo.

Celadores, 2.500 pesetas.

Celadores al ensayo, 5 pesetas por día de trabajo.

Estos celadores al ensayo entrarán con cinco pesetas de jornal; a los tres meses pasarán a cobrar seis pesetas y al año, si sus servicios son satisfactorios, se les dará el nombramiento de celador con la remuneración que se asigna a este cargo.

Artículo 37. Los aumentos al personal en general se continuarán dando dentro de cada categoría en la misma forma y proporción que la Compañía lo ha venido haciendo hasta la fecha, teniendo en cuenta la antigüedad y los méritos de cada agente, siempre y cuando la situación económica de la Compañía permita dar dichos aumentos.

Estos se efectuarán en la forma indicada en el Baremo que se incluye al final del contrato de trabajo.

Artículo 38. La Compañía formará escalafones del personal de los diferentes servicios, con arreglo a los sueldos actuales y dentro de cada sueldo, por antigüedad.

Artículo 39. Los ascensos que signifiquen cambio de categoría no se darán más que en el caso de existir vacantes en la categoría a que haya de ascender el agente. Este régimen será común a todos los servicios de la Compañía.

Artículo 40. El personal se considerará fijo cuando lleve un año de servicio ininterrumpido en la Compañía, y de plantilla a los cinco años de prestar servicio como fijos.

Se considerarán temporeros y conservarán siempre este carácter, aunque trabajen más de dos años continuos al servicio de la Compañía:

En Vía y Obras, todos los que trabajen en obras de renovación y extraordinarias.

En Material y Tracción, los peones y también los agentes especializados que se tomen temporalmente y para trabajos determinados.

En Almacenes, los peones de carga y descarga.

Artículo 41. Los ascensos serán: el 50 por 100 por riguroso turno de antigüedad en el Escalafón de la categoría correspondiente, y el otro 50 por 100 por méritos en el desempeño de su servicio, que se acreditarán por medio de examen.

Artículo 42. Los años de servicio se computarán por la efectividad total en el desempeño del mismo, sin descontárseles el tiempo que estuvieron fuera de la Compañía prestando el servicio militar.

Se exceptúa del cómputo de la efectividad el tiempo que el agente tenga carácter temporero.

Artículo 43. La Compañía procurará convocar los exámenes con tiem-

po prudencial al objeto de tener siempre personal apto para cubrir las diferentes contingencias que puedan presentarse, comunicando a los interesados el resultado del examen para su conocimiento.

Los ascensos que lleven aparejado el cambio de categoría se otorgarán en la forma indicada en el artículo 41 entre los agentes declarados aptos para el ascenso.

Artículo 44. El agente que al corresponderle el ascenso por antigüedad no tenga probada su aptitud, caso de requerirse ésta, no podrá ascender en ningún caso hasta tener demostrada su suficiencia.

Artículo 45. El agente que, declarado apto, renunciase al ascenso por antigüedad, seguirá ocupando el primer lugar dentro de su categoría, pero no podrá ocupar ninguna vacante de las que se produzcan mientras haya agentes de su categoría declarados aptos en el momento de su renuncia y que la soliciten.

Artículo 46. En los exámenes para cambio de categoría podrán tomar parte los agentes de cualquier categoría inferior, siempre y cuando lleven dos años por cada una de las categorías que les falten para alcanzar la que sea objeto del examen.

Artículo 47. Los agentes fijos o de plantilla, al ser licenciados del Ejército o Marina y soliciten su reingreso en el plazo marcado por la ley, serán clasificados en el lugar que les hubiera correspondido en su categoría, de no haber interrumpido la continuidad en el servicio de la Compañía.

Caso de que le correspondiese pasar a categoría superior para la que fuera necesario examen, después de sufrido éste y declarado apto, será colocado en el escalafón de la categoría adquirida, en el lugar que le corresponda, y de no existir vacante, quedará haciendo el número uno para ascender y colocarse en el número que le corresponda en el escalafón.

Artículo 48. Los servicios serán asegurados, preferentemente, por los agentes más antiguos o más capacitados dentro de sus respectivas categorías.

Artículo 49. Todo agente que preste servicio superior al de su categoría tiene derecho a percibir la diferencia de sueldo entre el suyo y la categoría mínima del reemplazado.

Artículo 50. Como compensación a los gastos que pueden originarse a los agentes por sus salidas de su residencia, percibirán las cantidades que se indican a continuación:

Jefes suplementarios y factores autorizados, 5 pesetas.

Factores, celadores y celadores adjuntos, 4 pesetas.

Guardaaguja suplementarios, 3,50 pesetas.

Conductores y maquinistas percibirán 0,20 pesetas por hora.

Fogoneros de todas clases, guarda-frenos, mozos de tren fijos o suplementarios, 0,18 pesetas por hora.

Los mozos habilitados para servir frenos, 0,15 pesetas por hora. Todos los anteriormente citados percibirán las cantidades mencionadas desde que salgan de su residencia hasta su regreso. Los Interventores en ruta, de-

duciendo licencias, 84 pesetas por mes.

Los operarios de talleres percibirán cinco pesetas por día, si tienen cama. Siete pesetas por día si no la tienen. Dos pesetas cincuenta céntimos si están un día completo y regresan a su residencia. Una peseta veinticinco céntimos si están medio día fuera de su residencia.

Artículo 51. El personal de las estaciones del Puerto y Begis no podrá estar obligatoriamente más de dos años en estas estaciones, en cada una de las categorías. La designación del personal se hará entre los más modernos de la promoción y la sustitución, caso de no haber agentes de promociones más modernas, se efectuará por los agentes de la misma promoción que los interesados y que les precedan inmediatamente antes en el escalafón.

El personal de los apartaderos se regirá por las normas de costumbre en la Compañía.

Artículo 52. La Compañía concederá una prima del 20 por 100 del importe de las diferencias que se cobren como consecuencia de los conceptos siguientes:

a) Por el descubrimiento de falsas declaraciones.

b) Por las diferencias de peso en más en los equipajes.

c) Por las diferencias de peso en más en todas las expediciones llegadas en porte pagado y procedentes de las líneas combinadas.

Artículo 53. Estas primas se repartirán entre todos los agentes de estaciones y conductores que contribuyan al cobro de la percepción suplementaria.

Artículo 54. De conformidad con el anexo número 11 a la Orden de servicio número 52, de fecha 3 de Noviembre de 1932, toda percepción suplementaria de viajeros cobrada en ruta y debida a billetes dobles, diferencias de clases dobles, niños, encargos, mensajerías y perros, se repartirá como sigue:

Mitad para la Compañía.

35 por 100 a los conductores.

40 por 100 a los revisores; y

25 por 100 a repartir entre los guarda-frenos fijos y de plantilla.

Artículo 55. Por cada 1.000 kilogramos de carbón economizado percibirán:

a) El Maquinista, seis pesetas por tonelada de carbón economizada.

b) El fogonero, cuatro pesetas por ídem íd. íd.

c) El ayudante, en las máquinas que lo lleven, dos pesetas por ídem, ídem íd.

Grasas: Maquinistas y fogoneros percibirán 10 céntimos por kilogramo economizado.

Artículo 56. Siempre que su situación financiera lo permita, la Compañía concederá media mensualidad extraordinaria por año a todos los agentes de plantilla, y un cuarto de mensualidad a los agentes fijos.

Independientemente de dicha gratificación concederá otra, también anual, por el concepto de familia numerosa, liquidada por semestres vencidos a todos sus agentes de plantilla, con arreglo a la escala siguiente:

Cincuenta pesetas por año, a las familias de cuatro hijos.

Sesenta y cinco pesetas por año, a las familias de cinco hijos.

Ochenta y cinco pesetas por año, a las familias de seis hijos.

Ciento cinco pesetas por año, a las familias de siete hijos.

Ciento treinta y cinco pesetas por año, a las familias de ocho hijos.

Ciento sesenta y cinco pesetas por año, a las familias de nueve hijos.

Doscientas pesetas por año, a las familias de diez hijos.

Artículo 57. La gratificación por familia numerosa queda condicionada a lo siguiente:

a) Que el sueldo o jornal asignado no exceda de 3.000 pesetas anuales u ocho pesetas diarias, respectivamente.

b) Tendrán derecho a percibirla cuando los hijos sean menores de diez y siete años.

Artículo 58. Cuando un matrimonio preste servicio en la Compañía, ambos percibirán la gratificación indicada en el párrafo 1.º del artículo 56, pero se regulará por el sueldo del marido la del párrafo segundo del citado artículo.

Artículo 59. Las indemnizaciones por accidentes del trabajo serán las que determinen en cada caso las disposiciones vigentes.

Artículo 60. La Compañía podrá hacer anticipos en casos justificados a sus agentes, que nunca podrán exceder del importe de una mensualidad reintegrable en plazo máximo de un año por fracciones mensuales.

Artículo 61. Todos los agentes fijos y de plantilla tendrán derecho a ocho billetes gratuitos anuales por las líneas de la Compañía, en la clase que les corresponda con arreglo a la clasificación que tiene hecha la Compañía y que dió a conocer a todo el personal por la circular número 52 de 10 de Septiembre de 1932.

Artículo 62. Las esposas, padres e hijos de los agentes fijos y de plantilla tendrán derecho a billetes de favor, a cuarta parte de precio, por las líneas de la Compañía.

La norma a seguir para la petición y utilización de estas autorizaciones y las gratuitas a que se refiere el artículo anterior, serán las señaladas en la indicada circular número 52 de 10 de Septiembre de 1932.

Artículo 63. La Compañía tendrá el número necesario de impermeables para que, en previsión de lluvias, pueda el personal de maniobras, vigilantes, guardavías, brigada de Vía y Obras, dedicarse a los trabajos perentorios de su cometido, considerados de urgente necesidad.

Artículo 64. Régimen de castigos.—Por el Jurado mixto se aprobará un Reglamento de castigos que entrará en vigor en la misma fecha que el presente contrato.

Artículo 65. Régimen de pensiones. El importe de las pensiones de retiro será para los agentes que hayan cumplido sesenta años de edad y quince o más de servicios, de una parte del sueldo medio disfrutado en los últimos cinco años de servicios en la proporción siguiente:

Los de quince años de servicios, el 20 por 100 de su sueldo regulador.

Los de quince a veinte años, el 35 por 100 de su sueldo regulador.

Los de más de veinte años de servicios, el 50 por 100 de su sueldo regulador, que percibirán por mensualidades vencidas.

Se entenderá como tiempo computable a los efectos del presente artículo, el prestado por el agente en período continuo desde que el agente adquirió el carácter de fijo o de plantilla o en períodos efectivos con el mismo carácter de fijo o de plantilla, si se trata de agente fijo o de plantilla readmitido antes de la aprobación del presente Contrato.

Artículo 66. Todo agente que haya cumplido cincuenta y cinco años de edad y más de quince de servicios, tendrá derecho a una pensión de retiro igual a la inmediata inferior a la señalada en el artículo 65. Así, por ejemplo, un agente de cincuenta y cinco años de edad y diez y ocho de servicios, le corresponderá la pensión de un 20 por 100 del sueldo regulador.

Artículo 67. Los agentes que sin haber cumplido los cincuenta y cinco años se inutilizasen para el servicio, se asimilarán a los de sesenta años cumplidos, mediante formación de un expediente de inutilidad en el que se demuestre su imposibilidad para continuar desempeñando sus servicios, cuyo expediente será incoado por los facultativos de la Compañía.

No gozarán de los beneficios consignados en este artículo los agentes que se inutilizasen por padecer enfermedades de las llamadas secretas, como las venéreas o sifilíticas o los que hayan sufrido lesiones o heridas en riñas o fuera del servicio de la Compañía.

Artículo 68. A los agentes fijos o de plantilla que hayan dejado el servicio por pase obligatorio al Ejército o la Marina, se les computará, para los efectos de retiro, el período de su permanencia en filas como si hubieran seguido prestando sus servicios en la Compañía.

En los casos de enfermedad se aplicará lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 69. Para evitar que ningún agente pueda llegar a los cincuenta y cinco años de edad sin haber alcanzado la condición de los veinte años de servicio, no se admitirá ningún agente fijo o de plantilla mayor de treinta y cinco años de edad.

Artículo 70. Para la liquidación de las pensiones, las fracciones de año se calcularán por dozavas partes.

Al fallecimiento de un pensionista, la pensión devengada por aquél y no cobrada por el mismo será entregada a sus derechohabientes, previa justificación de su derecho; el cobro de la pensión se efectuará en las mismas condiciones que se hacía cuando vivía el agente.

Artículo 71. Dentro de las bases fijadas en los artículos anteriores y siguientes, la pensión de retiro es transmisible en su mitad en favor de la viuda del agente y de los huérfanos menores de veinte años.

El marido de una mujer empleada en la Compañía no tendrá nunca derecho a pensión por la muerte de su esposa. La pensión de retiro correspondiente a una mujer en su calidad de agente sólo es transmisible en su mitad a

favor de sus huérfanos menores de veinte años.

Artículo 72. Las pensiones de viudedad y orfandad son incompatibles con todo otro sueldo de la Compañía. Toda viuda o pensionista que contraiga nuevo matrimonio perderá sus derechos al disfrute de la pensión de viudedad; pero si es agente jubilada, conservará íntegra la pensión que se le hubiese señalado al concederle el retiro.

Artículo 73. Para que la viuda tenga derecho a la pensión de la mitad de lo que hubiera correspondido al interesado deberá éste haber contraído matrimonio seis años antes, por lo menos, de la fecha en que adquirió el derecho a pensión de retiro.

Los hijos menores de veinte años tendrán derecho a la pensión que les corresponda, siempre que sean de este matrimonio o estén reconocidos seis años antes de la fecha en que adquirió derecho a pensión.

Artículo 74. La viuda que al morir su marido no viva con él, por estar divorciada o separada judicialmente a petición del marido, no tendrá derecho a pensión. Los hijos menores de veinte años tendrán derecho, en defecto de la madre, a la mitad de la pensión de retiro de su padre.

Artículo 75. Si además de la viuda dejara el agente uno o varios huérfanos menores de veinte años, procedentes de anteriores nupcias, se aplicará al huérfano una cuarta parte de la pensión que corresponda a la viuda si no hubiere más de uno, y la mitad de dicha pensión si fuesen varios, distribuyéndose en tal caso entre ellos por partes iguales. En este caso, al cumplir cada uno de los huérfanos de anteriores matrimonios la edad de veinte años o al fallecer, la parte de la pensión que se les hubiere asignado acrecerá la que le corresponda a la viuda del agente. Lo propio ocurrirá en favor de los hijos de la misma que al fallecer ésta no hubieran cumplido veinte años y, en defecto de esto, en favor de los hijos del agente nacidos en anterior matrimonio mientras estén en edad inferior a veinte años.

Artículo 76. Si al fallecimiento de un agente se ignorase el paradero de su viuda y ésta tuviera derecho a compartir la pensión con hijos del matrimonio anterior del agente, aquélla no tendrá derecho a su parte de pensión más que a contar del día en que le haya solicitado, sin que proceda reintegro a su favor de las cantidades ya pagadas o los demás participantes.

Artículo 77. Cualquiera que sea el número de personas que deban disfrutar de las expresadas pensiones el conjunto de las que les corresponden a la viuda y huérfanos de un agente, no pueden exceder de la mitad de la pensión de retiro que le correspondiera al citado agente.

Si no existen hijos de un matrimonio anterior menores de veinte años, la viuda que se encuentre en condiciones de adquirir pensión disfrutará íntegra la mitad de la que le correspondiera al agente.

Artículo 78. En defecto de la viuda en condiciones de disfrutar pensión, la mitad de la pensión de retiro que correspondiera al Agente se repartirá por partes iguales entre los hijos menores de veinte años, disfrutándola

hasta llegar a dicha edad, y según vayan cumpliéndola, la parte del que dejó de percibirla será transmisible a los demás.

Artículo 79. Cuando la viuda contraiga nuevo matrimonio dejará de percibir la pensión de viudedad, como ya se indica en el artículo 72, pasando ésta por partes iguales a los huérfanos del agente.

Los varones la percibirán hasta la edad de veinte años, inclusive, y las hembras hasta que contraigan matrimonio.

Las pensiones que los huérfanos dejen de percibir por pasar de la edad consignada o por contraer matrimonio, se repartirán entre los que queden con derecho a ella.

Artículo 80. Estas pensiones empezarán a contarse desde el día 1.º del mes siguiente al del fallecimiento del pensionista que dé origen a ellas o del que tuviera derecho a pensión.

Artículo 81. Las pensiones concedidas en virtud de este contrato son compatibles con cualquiera otra que a los Agentes jubilados pueda corresponder de una Caja o Sociedad de beneficencia o previsión, pero no lo son con cualquiera otra pensión que la Compañía tuviere que pagar a sus agentes o causahabientes de éstos, en virtud de disposiciones legales o judiciales, salvo por el exceso que las primeras pudieran tener la cuantía de las segundas.

Artículo 82. *Enfermedades y asistencia médica.*—Los Médicos de la Compañía prestarán asistencia facultativa a los agentes fijos y de plantilla, así como a las familias de los mismos, entendiéndose por familia la esposa e hijos del agente, o padres si habitan bajo el mismo techo y son mantenidos por éste.

El derecho a la asistencia médica cesa en el momento que los agentes dejen de pertenecer al servicio de la Compañía por cualquier concepto. Por asistencia médica sólo se entiende el servicio médico general, exceptuándose el propio de los especialistas.

Artículo 83. Los Agentes están en obligación de dar aviso de su enfermedad por conducto de su Jefe inmediato antes de las cuatro horas en que debiera estar prestando servicio. Cuando la índole de la dolencia lo permita, los Agentes deberán presentarse en el domicilio del Médico o clínica de la Compañía—si la tiene en la estación—, a las horas que el Médico indique, siendo estas horas compatibles con las del servicio. Cuando el estado del paciente no lo permita, el facultativo se personará en su domicilio previa papeleta de baja, si es agente el enfermo, o aviso por escrito si es individuo de la familia.

Artículo 84. Se exceptúan del artículo anterior todos aquellos que se encuentren fuera de la red de la Compañía que avisaran por medio de carta certificada, salvo casos de absoluta imposibilidad, bien por enfermedad grave o por causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Los que se encuentren en un punto donde haya estación de la Compañía, deberán comunicarlo al Jefe de aquella, quien dará acuse de recibo.

Artículo 85. Para ausentarse de su

domicilio todo agente enfermo necesita la autorización del Médico de la Compañía. Se exceptúa de este permiso cuando el agente se ausenta para ir a darse de alta al domicilio del Médico o clínica de la Compañía.

Artículo 86. Cuando por el médico de Sección no sea admitida la baja, los agentes podrán recurrir, previa petición cursada por conducto jerárquico, al Inspector-Jefe del Servicio Sanitario de la Compañía.

Artículo 87. No tendrán derecho a la asistencia facultativa por cuenta de la Compañía los agentes fijos o de plantilla lesionados en riñas y los que padezcan enfermedades resultantes de mala conducta, alcoholismo, venéreas, etcétera.

Artículo 88. Los agentes fijos y de plantilla percibirán la mitad de su sueldo o jornal durante los tres primeros días que estén dados de baja por enfermos; si el agente continuara enfermo, la Compañía le abonará la totalidad de su sueldo o jornal durante los cincuenta y siete días siguientes. Transcurridos los sesenta días de enfermedad, si el agente continuara enfermo, cesará todo derecho a percibo de su sueldo o jornal; no obstante, por la Dirección se estudiará en casos especiales, y siempre teniendo en cuenta la antigüedad y circunstancias familiares de los agentes, la proposición a elevar al Comité Ejecutivo para ver el medio de prolongar de una manera voluntaria la duración del percibo total o parcial de los haberes del agente.

Artículo 89. La Compañía abonará los gastos de entierro de todo agente fijo o de plantilla que tenga su residencia en Valencia o Zaragoza, la cantidad de 150 pesetas, y por aquellos que la tengan en las restantes estaciones de la Compañía, 100 pesetas.

Dicha cantidad deberá ser entregada a la viuda o familiares más próximos.

Artículo 90. En caso de fallecer un agente fijo o de plantilla que se halle en servicio activo, la Compañía le abonará el sueldo o jornal del mes del fallecimiento, más el importe de una mensualidad o su equivalente de jornales 30, que disfrutará en el momento de su fallecimiento. Estas cantidades se entregarán a su viuda o a sus hijos, y a falta de éstos, a sus padres.

Artículo 91. La Compañía no facilitará en ningún caso de enfermedad los medicamentos. No obstante, la Compañía procurará establecer conciertos o convenios particulares con las farmacias para obtener el máximo de rebaja en los medicamentos que receten los facultativos de la Compañía a sus agentes y familiares, dando a conocer oportunamente al personal condiciones y farmacias con las que se lleven a efecto estos convenios.

Artículo 92. *Régimen de viviendas.*—La Compañía concederá viviendas con agua, luz y calefacción, si están en los recintos de la Compañía, a los agentes siguientes:

Jefes y Subjefes de estación, Jefes de apartadero y Factores autorizados. Guardaagujas, Sobrestantes y Capacitades.

En las estaciones que disten más de dos kilómetros de núcleos de población la Compañía podrá ceder en las

condiciones anteriores, vivienda a otros agentes con residencia en dicha estación o facilitarles el alquiler de las mismas al precio más módico posible.

Artículo 93. La Compañía dispondrá de dormitorios en aquellas estaciones en que deban pernoctar determinadas Brigadas de trenes, de Tracción y de Vía y Obras.

Artículo 94. Los que con derecho a casa, la Compañía no pueda facilitársela por cualquier causa, percibirán por dicho concepto la indemnización siguiente:

Casados: 45 pesetas por mes, si residen en las poblaciones siguientes: Valencia, Sagunto, Segorbe, Teruel, Daroca, Calatayud, Caminreal, Cariñena y Zaragoza.

El personal que resida en las restantes poblaciones cobrará por el mismo concepto 35 pesetas.

Solteros: En las poblaciones indicadas, 30 pesetas, y en las restantes, 25 pesetas.

Artículo 95. Antes de ocupar una casa de la Compañía un Agente, la Compañía procederá a su pintura, desinfección y arreglo de cualquier desperfecto, si lo hubiere.

Artículo 96. Tanto las viviendas como los dormitorios y demás locales para el personal deberán conservarse en perfectas condiciones de limpieza e higiene, no sólo por la Compañía, sino por los Agentes usuarios.

#### BASES ADICIONALES

Artículo 1.º El presente contrato no tendrá efectos retroactivos más que para el cómputo del tiempo para las pensiones y jubilaciones y entrará en vigor precisamente en la fecha en que sea aprobado definitivamente por la Superioridad.

Artículo 2.º Para todo agente que al ponerse en vigor este contrato su sueldo o jornal sea inferior a lo que en el contrato se determine, se le asignará desde dicha fecha el sueldo o jornal mínimo a que tenga derecho.

Artículo 3.º El presente contrato, una vez aprobado, será impreso y repartido a todos los agentes de la Compañía por cuenta de la misma.

Artículo 4.º Quedarán nulas cuantas órdenes, circulares, reglamentos o partes de ellos se opongan al presente contrato.

Artículo 5.º La duración de este contrato de trabajo será la de dos años, a contar de la fecha de su puesta en vigor, forzosa para ambas partes, y para ser denunciado se avisará con seis meses de antelación a su término; de no presentarse dicha denuncia se entenderá prorrogado por un año más, y así sucesivamente.

Artículo 6.º El personal de la Compañía fijo y de plantilla de cuyo servicio se pueda prescindir sin causar trastorno en los servicios, disfrutarán como fiestas oficiales, percibiendo sus sueldos o jornales, los siguientes días: 1.º de Enero, 11 de Febrero, 14 de Abril, 1.º de Mayo, 2 de Octubre y 25 de Diciembre.

#### BASES ADICIONALES PARA EL PERSONAL DE OFICINAS

Artículo 1.º Para el ingreso en la

Oficinas es condición indispensable haber cumplido diez y ocho años de edad, sin exceder de los treinta y cinco, debiendo la Compañía exigir los documentos acreditativos necesarios.

Se exceptúan los hijos de empleados fallecidos en servicio activo, que podrán presentarse a examen si tienen cumplidos dieciséis años en la fecha de la convocatoria.

Artículo 2.º Para ingreso en las diferentes oficinas de la Compañía se tendrán en cuenta las preferencias que para los huérfanos de los agentes ferroviarios fallecidos marca el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 3 de Diciembre de 1932 (GACETA del 9).

Además, la Compañía, en igualdad de condiciones, dará preferencia a los hijos de sus agentes en activo o jubilados, en una proporción que no podrá exceder del 25 por 100.

Artículo 3.º Cuando las necesidades del servicio lo exijan, la Compañía convocará a examen para cubrir las plazas a crear o vacantes, dando a conocer, con la debida anticipación, el correspondiente programa, cuya confección es de la exclusiva competencia de la Compañía.

Artículo 4.º La jornada de trabajo para el personal de Oficinas, se mantiene la establecida provisionalmente por la Compañía, o sea la de seis horas; la diferencia hasta siete y treinta horas, que es la jornada oficial que tenía establecida y que ha sido reconocida por la Ley para esta clase de personal, cuando se trabaje por excepción, no dará derecho a considerarse como horas ordinarias ni extraordinarias; únicamente serán consideradas como extraordinarias y se abonarán con el recargo correspondiente dispuesto en la ley, las que excedan de siete horas y media.

Artículo 5.º Los permisos se concederán con arreglo al artículo 9.º y siguientes del contrato general, estableciéndose un turno para su disfrute por cada uno de los diferentes servicios de oficinas, que fijarán los Jefes de los mismos, teniendo en cuenta la antigüedad de los agentes.

Artículo 6.º Es potestativo de la Compañía el traslado de los agentes de oficinas, bien a diferentes servicios de la misma, en las centrales o en la línea, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos correspondientes del contrato general.

Artículo 7.º El sueldo inicial de los agentes de oficina de nuevo ingreso, con el nombramiento de Auxiliares de oficina, será el de 1.825 pesetas anuales, con el sueldo tope de 3.000 pesetas anuales. Para pasar a la categoría de oficial con 2.100 pesetas será condición indispensable demostrar suficiencia mediante examen, cuyo programa queda reservada también su confección a la Compañía.

Los declarados aptos ocuparán las vacantes que existan o se produzcan por riguroso orden de antigüedad entre los mismos.

El sueldo tope de la categoría de Oficial es de 4.100 pesetas; a partir de este sueldo exclusivo se adquirirá la categoría de Empleado principal, cuyo sueldo tope es el de 6.300 pesetas.

Los aumentos continuarán dándose

dentro de cada categoría en la misma proporción que hasta la fecha, siempre y cuando lo permitan la situación financiera de la Compañía.

Artículo 8.º Se aplica a este personal lo consignado en el artículo 1.º del capítulo único de las Bases adicionales del contrato general.

Artículo 9.º Los aumentos a que se refiere el último párrafo del artículo 7.º serán independientes de toda bonificación o gratificación, bien provenga del Estado o de la Compañía, siempre que no se tenga en cuenta para los derechos pasivos.

Artículo 10. La Compañía formará un Escalafón del personal de oficinas con arreglo a los sueldos actuales y dentro de cada sueldo por antigüedad.

Artículo 11. Se establecen tres categorías de agentes, a saber:

- a) Auxiliares de oficina;
- b) Oficiales, y
- c) Empleados principales.

Artículo 12. Los agentes de nuevo ingreso lo efectuarán con la categoría a) Auxiliares de oficina. El paso de esta categoría a la b) lo efectuarán mediante examen, pasando a la categoría c) por rigurosa antigüedad.

#### BASES ADICIONALES

Artículo 1.º Se tendrán en cuenta en lo que se refiere al personal de oficinas todos aquellos artículos del contrato general que sean aplicables a todos los Servicios.

Artículo 2.º La Compañía procederá, tan pronto se ponga en vigor el presente contrato, a establecer las clasificaciones con arreglo a escalafón que formará de conformidad con lo indicado en el artículo 10.

La plantilla estará compuesta por cinco empleados principales, 20 oficiales y por el número de auxiliares que se consideren precisos, según las necesidades de los Servicios, sin que la suma de los empleados principales y los oficiales pasen de 30.

Artículo 3.º Entrará en vigor precisamente en la fecha en que sea aprobado definitivamente por la Superioridad, con una validez forzosa de dos años para ambas partes, y para ser denunciado se avisará con seis meses de antelación a su término; de no justificarse dicha denuncia se entenderá prorrogado por un año más, y así sucesivamente.

**Baremo de los aumentos al personal que se indica en el artículo 37 del contrato de trabajo.**

#### OFICINAS

##### Auxiliares de oficina.

Cumplido el año de servicio, regularización, pasando de 1.825 pesetas a 1.950; 125 pesetas de aumento.

Por cada año más de servicio, aumento de 150 pesetas, hasta el sueldo tope de 3.000 pesetas.

Al llegar al sueldo de 2.100 pesetas se concede la facultad de pedir examen para oficial, y de ser declarado apto, los aumentos se concederán en la proporción siguiente, hasta el sueldo tope de 6.300 pesetas anuales:

De 2.100 pesetas a 3.100 pesetas, 200 pesetas cada año.

De 3.101 pesetas a 4.100 pesetas, 250 pesetas cada dos años.

De 4.101 pesetas a 5.100 pesetas, 250 pesetas cada dos años.

De 5.101 pesetas a 6.300 pesetas, 300 pesetas cada tres años.

##### Jefes de estación.

De tercera clase, de 3.000 a 3.600 pesetas, 150 pesetas cada dos años.

De segunda clase, de 3.601 a 4.150 pesetas, 200 pesetas cada dos años.

De primera clase, de 4.151 a 6.000 pesetas, 250 pesetas cada tres años.

##### Factores autorizados.

120 pesetas cada dos años hasta 3.000 pesetas.

150 pesetas cada dos años hasta 4.100 pesetas.

200 pesetas cada tres años hasta 4.500 pesetas, sueldo tope.

##### Factores.

120 pesetas cada dos años hasta 3.000 pesetas, sueldo tope.

##### Guardaguñas.

De 2.ª clase, 2.000 pesetas a 2.500 pesetas, 100 pesetas cada dos años.

De 1.ª clase, 2.601 pesetas a 3.200 pesetas, 100 pesetas cada dos años, sueldo tope.

##### Mozos agujas y enganches.

A los cinco años, 5,75 pesetas.

A los diez años, 6 pesetas, jornal tope.

*Guardaplaya, Guarda nocturno, Guardalmacón y Porteros.*

Cien pesetas cada dos años, hasta 3.000 pesetas anuales, sueldo tope.

##### Mozos fijos y de plantilla.

A los cinco años, 7 pesetas.

A los diez años, 7,50 pesetas.

A los quince años, 8 pesetas, jornal tope.

##### Jefes de tren.

De 2.ª clase, desde 3.000 pesetas a 3.500, 100 pesetas cada dos años.

De 1.ª clase, desde 3.501 pesetas a 5.000, 200 pesetas cada tres años, sueldo tope.

##### Revisores.

De 2.750 pesetas a 3.050, 100 pesetas cada año.

De 3.051 pesetas a 3.600, 200 pesetas cada tres años, sueldo tope.

##### Guardafrenos autorizados.

Cien pesetas cada dos años, hasta 2.500 pesetas, sueldo tope.

##### Guardafrenos.

Cien pesetas cada dos años, hasta 2.100 pesetas, sueldo tope.

##### Mozos de tren.

Cien pesetas cada dos años, hasta 2.000 pesetas, sueldo tope.

*Capataces de Vía y Obras.*

Cien pesetas cada dos años, hasta 3.000 pesetas, sueldo tope.

*Peones.*

0,25 pesetas cada dos años, hasta 7,50 pesetas.

*Guardabarreras mujeres (sin casilla).*

0,15 pesetas cada dos años, hasta 4,25 pesetas, jornal tope.

*Guardabarreras mujeres (con casilla).*

0,15 pesetas cada dos años, hasta 3,25 pesetas, jornal tope.

*Guardabarreras hombres.*

0,25 pesetas cada dos años, hasta 6 pesetas, jornal tope.

*Celadores.*

Cien pesetas cada tres años, hasta 2.900 pesetas, sueldo tope.

*Guardavías.*

0,25 pesetas cada dos años, hasta 6 pesetas, jornal tope.

## SERVICIO DE TALLERES

*Aprendices.*

0,50 pesetas al día cada año.

*Ayudantes.*

0,25 pesetas al día cada año.  
*Oficiales.*

0,25 pesetas al día cada dos años.

## SERVICIO DE TRACCIÓN

*Peones de depósito, comprendiendo: Recorrido, Limpiacoches, Lavadores, Limpisteros, carboneros, bomberos, etc.:*

43,625 pesetas cada año, o sea 0,125 pesetas al día.

*Ayudantes encendedores, autorizados a Fogoneros, Fogoneros, Fogoneros autorizados a Maquinistas provisionales:*

75 pesetas cada año.

*Fogoneros autorizados.*

125 pesetas cada dos años.

*Maquinistas.*

150 pesetas cada dos años.

## Reglamento de sanciones.

Artículo 1.º Todo agente de la Compañía está sujeto a las disposiciones del presente Reglamento aplicable al personal fijo y de plantilla, pues el temporero puede ser separado del servicio por faltas cometidas sin necesidad de expediente.

Artículo 2.º Se considerarán faltas las transgresiones que por acción u

omisión cometan los agentes de la Compañía, de los Reglamentos y disposiciones de la misma (instrucciones, órdenes, circulares, etc.), reguladoras de los servicios a que respectivamente se encuentren adscritos, y los actos que impliquen desobediencia en los asuntos puestos a su cargo, carencia de moralidad o de honradez.

Artículo 3.º Las faltas se clasificarán en muy graves, graves y leves, ateniéndose a su naturaleza y las consecuencias que pudieran derivarse de los actos u omisiones que las constituyen.

Artículo 4.º Se considerarán faltas muy graves:

1.º El abandono del servicio injustificado. La desobediencia grave, entendiéndose como tal la que pueda afectar a la necesaria regularidad del mismo servicio. La negativa o resistencia voluntaria a prestar el que dentro de las respectivas obligaciones se encomiende por su Jefe o superiores. Si considera la orden injusta, podrá recurrir en queja al Director; pero bajo ningún pretexto dejar de cumplir la orden recibida. El fraude o retención indebida de fondos. Los malos tratos de palabra o de obra a cualquier agente igual, superior o inferior en jerarquía al del autor.

2.º Embriaguez habitual o revelada en actos de servicio, inmoralidad notoria y carencia de la honradez requerida para el buen servicio.

3.º Las que en cada caso definan como tales, los Reglamentos, instrucciones, órdenes de servicio y circulares de la Compañía dictados para los distintos servicios encomendados a los agentes, según sus respectivas funciones o se castiguen especialmente por ellas con la destitución, en tanto que dichas disposiciones no contravengan, anulen o menoscaben alguno de los preceptos legales en vigor en la Legislación de Trabajo.

Artículo 5.º Se reputan faltas graves:

1.º La desobediencia simple, entendiéndose por tal la que no pueda afectar a la prestación del servicio.

2.º Falta repetida de celo y negligencia en el desempeño de su cometido.

3.º Las definidas como tales en los Reglamentos, instrucciones, órdenes de servicio y circulares de la Compañía, dictados para los distintos servicios encomendados a los agentes, según sus respectivas funciones o que sean castigadas en ellos con las correcciones de multa, supresión de gratificaciones, suspensión de empleo y sueldo, apercibimientos y descenso de categoría y sueldo, en tanto que dichas disposiciones no contravengan, anulen o menoscaben alguno de los preceptos legales en vigor de la Legislación de Trabajo.

Artículo 6.º Se reputan faltas leves las demás transgresiones que por su menor importancia no se hallen comprendidas en los dos artículos anteriores.

Artículo 7.º Las correcciones que puedan imponerse por las anteriores faltas, consistirán:

a) En reprensiones verbales y cartas de censura.

b) En multas.

c) En supresión de gratificaciones.

d) En suspensiones de empleo y sueldo.

e) En apercibimientos.

f) En descensos de categoría y sueldos.

g) En la destitución.

Artículo 8.º Las faltas leves serán corregidas con reprensiones verbales y cartas de censura.

Las faltas graves serán corregidas con multas, supresiones de gratificaciones; con suspensiones de empleo y sueldo, con apercibimientos y con descensos de categoría y sueldo.

Las faltas muy graves serán castigadas con la destitución.

Artículo 9.º Dentro de las dos categorías de faltas es discrecional la aplicación de las correcciones que a cada clase están señaladas en el artículo anterior, pudiendo ser impuesta una u otra de las que respectivamente se les asignan, atendiendo a la naturaleza del hecho que se trate de corregir, a las circunstancias en que se hubiere realizado y a los antecedentes de conducta de su autor.

Artículo 10. Si en el transcurso de cuatro meses un mismo Agente cometiere tres faltas leves, la cuarta será considerada como grave a los efectos de su castigo.

Si en el transcurso de un año, a contar de la comisión de una falta grave sancionada con apercibimiento, se cometiesen otras dos faltas graves, el Agente será destituido.

Artículo 11. Para las ausencias de servicio no autorizadas regirá lo dispuesto en el artículo 23 del contrato general de trabajo.

Artículo 12. No tendrán carácter de correcciones las retenciones de sueldo que en concepto de resarcimiento parcial de perjuicios se acuerden contra los Agentes responsables del hecho generador del mismo. Si éste fuera constitutivo de faltas, se le impondrá el castigo correspondiente.

Artículo 13. Los castigos serán impuestos por la Dirección, a propuesta de los respectivos Jefes de Servicio, apreciando la gravedad de la falta, su naturaleza y sus consecuencias, y teniendo en cuenta y en cada caso los servicios, conducta y demás antecedentes del Agente responsable.

Los Jefes de servicio, Subjefes, Ingenieros, Jefes y Subjefes de Sección de Vía y Obras podrán suspender provisionalmente de empleo y sueldo por tiempo indeterminado cuando circunstancias perentorias lo requieran, dando inmediata cuenta al Director de la Compañía, para su resolución definitiva.

Artículo 14. Las correcciones producen los siguientes efectos:

1.º La suspensión de empleo y sueldo lleva aparejada la supresión de la gratificación mensual del Agente, caso de tenerla asignada.

2.º La suspensión de tres días o más de empleo y sueldo, en una o varias veces dentro del año, lleva aparejada la no percepción de la gratificación anual, cuando ésta sea votada por el Consejo de la Compañía.

3.º La supresión de cinco o más gratificaciones mensuales lleva aparejada la misma sanción que el párrafo anterior.

4.º Dos apercibimientos o la rebaja de categoría y sueldo llevan aparejadas también la misma sanción.

5.º La rebaja de categoría y sueldo

supone además el retraso de un año en el primer aumento de sueldo que corresponda al Agente responsable.

6.º La destitución lleva aparejada la pérdida a todo derecho de indemnización y de los derechos pasivos, no abonándole más sueldo o jornal que el que les corresponda hasta el último día que haya prestado servicio.

Sin embargo, la Compañía tendrá en cuenta al decidir la destitución del Agente y en lo que a los derechos pasivos se refiere, lo que categóricamente determina el párrafo primero del artículo 13 del régimen de castigos, por si del expediente instruido se deduce la consecuencia de que era suficiente el despido, reservándole el derecho a la pensión de retiro que le correspondía.

Artículo 15. En todo expediente que se instruya para la imposición de correcciones superiores a un día de multa, excepción hecha de la supresión de la gratificación, constará la investigación e información que al objeto de comprobar el hecho o hechos habrá de practicarse, si el interesado niega el que se le impute y las declaraciones serán escritas por los que las prestaran, o por lo menos siempre que sea posible, autorizadas con su firma.

Al expediente se unirá copia de la ficha del agente, en la que figura la fecha de su ingreso en la Compañía, mutaciones sucesivas, servicios prestados y las recompensas y castigos que hubiese merecido con expresión de sus causas.

También se unirá al expediente las alegaciones hechas por el agente declarado presunto responsable.

Al iniciarse el procedimiento se decretará, si se estima conveniente, la suspensión provisional de empleo y sueldo del agente objeto del mismo, la cual no surtirá efecto alguno en el caso que la resolución definitiva le fuese favorable.

Artículo 16. La imposición del castigo se notificará por escrito al agente, al que se invitará a firmar el extracto, y si no quisiera firmar la notificación, su Jefe inmediato hará constar en la misma esta negativa con expresión de la fecha.

Artículo 17. Todos los castigos que imponga la Compañía serán en absoluto independientes de las responsabilidades que por los mismos hechos hayan podido contraer sus agentes, con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes, y, por tanto, cualquiera que sea la resolución judicial, en nada podrá modificar por sí misma la que la Compañía hubiese dictado.

Terminada su discusión y aprobación en la sesión celebrada por este Jurado mixto el día 9 de Agosto de 1933.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º: El Presidente, Ernesto Tundidor.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de alcanzar la mayor eficacia de los Servicios dependientes de este Ministerio y de procurar las necesarias garantías de estabi-

lidad al personal facultativo y técnico que haya de desempeñarlos,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que el personal de Ingenieros y de Ayudantes sólo podrá ser destinado al Instituto de Reforma Agraria mediante concurso abierto por el mismo.

2.º En los casos en que sea preciso servicios temporales de aquel personal, el Instituto de Reforma Agraria enviará propuesta razonada y nominativa a las Direcciones generales correspondientes, las cuales propondrán al Ministro el destino en comisión teniendo en cuenta las necesidades de los servicios a ellas encomendados.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento. Madrid, 2 de Octubre de 1933.

RAMON FECED

Señores Directores generales de Agricultura, Montes, Pesca y Caza y del Instituto de Reforma Agraria.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad Furadada y López Hermanos, Sociedad anónima, domiciliada en Barcelona, calle del Consejo de Ciento, número 421, solicitando la aprobación del contador para agua marca "P. M.", de turbina:

Resultando que por la Jefatura de Industria, de Barcelona, "Serveis d'Industria", se han realizado con varios contadores de distintos calibres las pruebas que determina el vigente Reglamento de Verificación de Contadores, con los siguientes resultados:

Impermeabilidad: Se sometió el contador durante una hora a la presión de 15 atmósferas, no observándose ninguna fuga.

Sensibilidad: Para obtener el menor gasto con el que se inicia el movimiento del contador, resultando de las pruebas que se pone en movimiento al gasto del 2 por 100 de su rendimiento y a la carga de 10 metros, o sea de una atmósfera:

Rendimiento: Se determinó a la presión de tres atmósferas, a plena admisión y al 50 por 100 de su rendimiento, observándose que los errores de aproximación han sido inferiores al 5 por 100 tolerado por la Ley:

Resultando que las pruebas a que fué sometido el contador dieron los resultados positivos dentro de los límites marcados por las instrucciones reglamentarias, y en atención a ellos, la Je-

fatura de Industria de la provincia de Barcelona informa que procede la aprobación del contador:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todos aquellos trámites que respecto al particular prescriben las vigenies Instrucciones reglamentarias y demás disposiciones dictadas en relación con la aprobación del sistema de contadores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador para agua marca "P. M.", de turbina, en sus calibres 10, 15, 20, 25, 30 y 40 mm.

2.º Que se devuelva a la Sociedad Furadada y López Hermanos, S. A., como peticionaria de la aprobación, un ejemplar de las memorias y planos, en el que se hará constar la fecha de la orden de aprobación.

3.º Que los contadores pertenecientes al sistema aprobado, lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se hará constar el sistema, calibre, número de orden y nombre del vendedor o alquilador.

4.º Que del citado sistema se remita un modelo para su conservación a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución para conocimiento general, juntamente con las denominadas formas de verificación y comprobación, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1933.

P. D.,  
SERGIO ANDION

Señor Director general de Industria.

### Formas de verificación y comprobación.

1.º Los Laboratorios para la verificación del contador "Pequeña Mecánica", de turbina, constarán de un depósito de 500 litros de capacidad por lo menos, situado a conveniente altura, para dar a la corriente líquida una presión de 30 metros o, en su defecto, servirse de la conducción de abastecimiento de la ciudad, siempre que esta presión en el punto de ensayo no sea inferior a 40 metros.

De una bomba hidráulica que inyecte el agua en el contador a una presión mínima de 15 atmósferas, con sus correspondientes manómetros.

De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores de dicho calibre.

De un recipiente de 400 litros de capacidad, con su correspondiente escala vertical graduada en litros, una medida de 100 litros y otra de 20 para recibir el agua que haya pasado por el contador.

De las tuberías y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación.

2.º Se hará la prueba de impermea-

bilidad inyectando el agua con la bomba hidráulica hasta obtener la presión mínima de 15 atmósferas; si no permanece estanco se desechará el contador para ser nuevamente ajustado.

Se harán las pruebas a plena admisión, haciendo uso del recipiente de 400 litros, y se observará si el error por defecto o por exceso es superior al 5 por 100. Lo mismo se efectuará para la prueba del 50 por 100 de su rendimiento.

La prueba de sensibilidad se efectuará rebajando la presión del agua a 10 metros y viendo si el contador se pone en marcha al 2 por 100 de su rendimiento.

Si todas estas pruebas han dado resultado satisfactorio, se dará por bueno el contador y se punzonará y precintará para evitar que pueda alterarse el buen funcionamiento del contador.

3.ª La verificación en los domicilios de los consumidores se efectuará empleando la medida de 100 litros y con la presión del agua en el lugar se repetirán las mismas operaciones que en el Laboratorio.

4.ª La comprobación de los contadores en los domicilios de los consumidores, cuando aquéllos hayan sido ya verificados en el Laboratorio, se reducirá a cerciorarse de la buena colocación del contador, observando si han sido levantados los sellos y precintos y llenando varias veces la medida de 100 litros, el contador deberá indicar el consumo hecho, o, en su defecto, con los errores tolerados.

5.ª Para sellar los contadores de este sistema se hará pasar un alambre por el orificio de los tornillos que unen los dos cuerpos del contador, pasando luego por el orificio de la oreja que hay en el cuerpo inferior, precintándolo en sus extremidades.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. Manuel Fernández Jesús, fabricante de conservas de pescados, establecido y matriculado en Ayamonte (Huelva), en la que solicita autorización para importar, en régimen de Admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a contener y exportar los productos de su industria, señalando la Aduana de Huelva para efectuar la importación, y para realizar las exportaciones al puerto citado y el de Ayamonte, próximo este último a su instalación industrial:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes emitidos por los organismos de la Administración a los que tal función corresponde, favorables en un todo a la solicitud:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en otras de carácter tipo, otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de

las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto previenen la ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930 (ley de la República de 16 de Septiembre de 1931), y que procede, por tanto, el acuerdo de este Ministerio, con arreglo al precepto del párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado, y

Considerando que es conveniente para el fomento de la exportación liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que ha de favorecer, seguramente, la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de conservas de pescados, a favor de don Manuel Fernández Jesús, fabricante de estos productos, establecido y matriculado en Ayamonte (Huelva).

2.º De acuerdo con lo solicitado, las operaciones de importación de la hojalata se efectuarán por la Aduana de Huelva, la que se considerará como matriz a todos los efectos reglamentariamente prevenidos; y la exportación de los envases, adecuados al transporte de las conservas, podrá realizarse por el puerto citado y por el de Ayamonte, en razón a radicar en esta localidad la instalación industrial del concesionario, con la condición de que la Aduana de este puerto, subalterna de la provincia de Huelva, con habilitación de tercera clase, reúna y se ajuste a los requisitos y circunstancias que determina el párrafo primero del artículo 10 del Reglamento de Admisiones temporales.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, quedando la hojalata importada afecta al régimen de Admisión temporal durante el plazo de dos años, según está fijado para autorizaciones análogas.

El beneficiario de esta admisión temporal, a cuyo nombre, precisamente, deberá autorizarse toda la documentación de Aduanas, queda obligado a garantizar los derechos de Arancel que a la Hacienda correspondan, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para justificar la reexportación se estimarán documentos bastantes

las facturas originales o sus copias certificadas por las Aduanas de salida; y en cuanto a las demás formalidades administrativas a cumplir, deberá atenderse a lo que determina el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas y a las instrucciones que se dicten por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Administraciones de la Renta y a los importadores y exista la debida uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata, se requerirán muestras, por duplicado, de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, para las comprobaciones que se estimen oportunas; y en las facturas de exportación se consignarán todos aquellos detalles que se han prevenido para autorizaciones análogas, debiendo acompañar muestras sin soldar de las diferentes clases de envases que las mismas comprendan.

7.º La Dirección general de Aduanas, a la que reglamentariamente corresponde la práctica de los servicios de este régimen de beneficio, cuidará del debido cumplimiento de los preceptos dictados sobre la materia, adoptando las medidas que estime pertinentes a su mejor ejecución.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

L. GOMEZ PARATCHA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas sobre la interpretación del artículo 8.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1932, referente a la explotación de emisoras de radiodifusión de pequeña potencia, y siendo preciso aclarar dicho artículo 8.º en el sentido de que la bonificación del 20 por 100 que corresponde al Estado por su participación en la recaudación por publicidad radiada, debe aplicarse sobre la cifra total de ingresos brutos que por tal concepto se obtenga,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que a partir de la publicación de la presente Orden, sea exigido a los concesionarios o arrendatarios de las emisoras de radiodifusión, comprendidas en el Decreto de 8 de Diciem-

bre de 1933, el cumplimiento del artículo 8.º en el sentido de que la participación del 20 por 100 que corresponde al Estado en la recaudación de la publicidad radiada que obtengan las respectivas emisoras se entenderá que debe ser aplicada sobre la cifra total de ingresos brutos por tal concepto; es decir, que no serán computables a tal efecto los descuentos, rebajas o comisiones que las respectivas empresas hubieren de satisfacer, bien a los anunciantes, bien a sus agentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

M. SANTALO

Señor Director general de Telecomunicación.

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo determinado por el Decreto de 17 de Abril próximo pasado, he dispuesto que, en representación de la Dirección general de Telecomunicación, sean designados para formar parte de la Junta permanente de Interferencias Radioeléctricas los funcionarios siguientes:

D. Ramón Miguel y Nieto, Jefe de Administración de segunda clase, Jefe del Laboratorio de la Dirección general de Telecomunicación.

D. Miguel Ríos y Purón, Jefe de Negociado de segunda clase, Ingeniero de Telecomunicación; y

D. Carlos Vidal y García, Oficial primero e Ingeniero de Telecomunicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1933.

M. SANTALO

Señor Director general de Telecomunicación.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

##### AVISO

Se hace saber por el presente, para conocimiento de los señores Médicos que deseen concurrir a las oposiciones que para cubrir una plaza en la Administración municipal de Xauen y otra en la de Larache, y 20 en los Consultorios indígenas del campo, se anunciaron en la GACETA DE MADRID de 31 de Agosto próximo pasado y en el *Boletín Oficial* de la zona de Protec-

torado de España en Marruecos, de 10 de Septiembre último, que a fin de facilitar la concurrencia a dichas oposiciones, esta Presidencia ha tenido a bien fijar la edad de veintidós años cumplidos, en lugar de los veintitrés que como mínimo señalaba el apartado b) de la base 1.ª de la convocatoria a que se hace referencia.

Madrid, 5 de Octubre de 1933.—El Director general interino, Fernando Duque.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

Relación de las Ordenes y Congregaciones religiosas que, dentro del plazo legal, han solicitado su inscripción en el Registro especial abierto en la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

(Continuación.)

3.791.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bermeo (Vizcaya), Beneficencia, 11.

3.792.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Bermeo (Vizcaya).

3.793.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Benavente (Zamora).

3.794.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barbastro, Santa Lucía, número 1.

3.795.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Travesera, número 19.

3.796.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Tallers, número 77.

3.797.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Roger de Flor, número 98.

3.798.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cádiz.

3.799.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cádiz.

3.800.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cádiz.

3.801.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cádiz, Sagasta, número 66.

3.802.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; San Juan de Dios, Cádiz.

3.803.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cádiz, Castelar, número 1.

3.804.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cádiz, San Leandro, número 1.

3.805.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cádiz, plaza de Balón.

3.806.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cádiz, Extramuros.

3.807.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Ciudad Real, San Francisco.

3.808.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Carmona (Sevilla).

3.809.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cartagena.

3.810.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cartagena.

3.811.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cartagena.

3.812.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Carrejo (Santander).

3.813.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Carabanchel Bajo,

3.814.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Carabanchel.

3.815.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Carabanchel Bajo.

3.816.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Ciudad Real.

3.817.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Carranza (Vizcaya).

3.818.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cintruénigo (N.).

3.819.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cartagena.

3.820.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Comilla (Santander), Ntra. Sra. de los Angeles.

3.821.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Jaén, Santo Domingo.

3.822.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Jaén, Joaquín Tenorio, número 1.

3.823.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cáceres, S. Francisco.

3.824.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Ciaño, Santa Ana (Asturias).

3.825.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Jaén, San Juan de Dios, número 4.

3.826.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Jerez de la Fronteira, Merced, 40.

3.827.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cenicero (Logroño).

3.828.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Chamarlín, carretera de Hortaleza, 75.

3.829.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Chipiona (Cádiz), Plaza.

3.830.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Gerona.

3.831.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Gubia la Grande (Granada), Real de Málaga, 28.

3.832.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Granada, Martínez de la Rosa, 19.

3.833.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Granada.

3.834.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Granada, Penitencia, número 4.

3.835.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Hoznayo (Santander), Casa de Retiro.

3.836.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Huici (Navarra).

3.837.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Huete (Cuenca), Nueva, número 15.

3.838.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Hospitalet (Barcelona), Progreso, 5.

3.839.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Jaén, Campillejo, 1.

3.840.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Jerez, Tardixte, 1.

3.841.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Oza (Coruña).

3.842.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Puerto de la Luz, Carmen, 36.

3.843.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Rafelbuñol, Casa de la Beata Luisa de Marilhat (Valencia).

3.844.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Torrelloso (Ciudad Real).

3.845.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Toledo.

3.846.—Hijas de la Caridad de San

Vicente de Paúl; Carcagente (Valencia).

3.847.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cádiz, Marqués del Real Tesoro, 10.

3.848.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cádiz.

3.849.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Carrión de los Condes, San Juan, número 3.

3.850.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cádiz, Ramón y Cajal.

3.851.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cádiz, calle del Sur.

3.852.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Campano (Cádiz), Colonia Vitícola.

3.853.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cullera (Valencia), Casa de la Milagrosa.

3.854.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cullera (Valencia).

3.855.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cajar (Granada).

3.856.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cáceres.

3.857.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Calahorra, Arrabal, número 18.

3.858.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Corella (Navarra).

3.859.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cartagena.

3.860.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Carabanchel Bajo.

3.861.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Ciudad Real, Calatrava, 21.

3.862.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Coruña.

3.863.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Coruña.

3.864.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Coruña, Carcela, 4.

3.865.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cuenca.

3.866.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Córdoba, Torrijos, 8.

3.867.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Córdoba, Cardenal Salazar, 9.

3.868.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Córdoba, Carcano.

3.869.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Córdoba, Gran Capitán, 44.

3.870.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Córdoba.

3.871.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Córdoba, Gondomar, número 4.

3.872.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Enrique Granados, 87.

3.873.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, San Agustín, 8.

3.874.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Balboa.

3.875.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, avenida de la República, 111.

3.876.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Mesón de Paredes, 73.

3.877.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Aldama, número 1.

3.878.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Salmerón, número 190.

3.879.—Hijas de la Caridad de San

Vicente de Paúl; Barcelona, avenida de la República Argentina, 12.

3.880.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Mallorca, 593.

3.881.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Montals Frans, 18.

3.882.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Barcelona, Nueva Belén.

3.883.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Baeza (Jaén), Concepción, 103.

3.884.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Montealegre (Albacete).

3.885.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Andújar (Jaén), Alcázar, 2.

3.886.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Rioseco (Valladolid).

3.887.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Meiras (Coruña), Casa de la Milagrosa.

3.888.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Abascal, 18.

3.889.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, paseo del Cisne, 6.

3.890.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Canilla, 6.

3.891.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Torrijos, 53.

3.892.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Masanasa (Valencia).

3.893.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Villaviciosa de Odón, Libertad, 16.

3.894.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Sahagún (León).

3.895.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Sangüesa (Navarra), Mediavilla.

3.896.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Zaragoza, Don Juan de Aragón, 13.

3.897.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Rabé (Burgos).

3.898.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Reus (Tarragona), Santa Paula, 8.

3.899.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Raspayn (Murcia).

3.900.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Mendigorria (Navarra), Las Parras, 3.

3.901.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Las Palmas (Canarias), San Agustín, 3.

3.902.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Jerez, Borja, 6 y 8.

3.903.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Infantes (Ciudad Real), Don José F. de Busto.

3.904.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Olesa de Montserrat (Barcelona), "La Caridad".

3.905.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Zaragoza, Democracia, 193.

3.906.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Murguiz (Alava).

3.907.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Oviedo, Patronato y Asilo de la Milagrosa.

3.908.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Montesa (Valencia), Santa Bárbara, 8.

3.909.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Mahón (Baleares), Cos de Gracia, 104.

3.910.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Madrid, Agustín Durán, 12.

3.911.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Orense, Santo Domingo, 32.

3.912.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Oleiro (Coruña), Casa de San Martín.

3.913.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Los Corrales (Santander), Ayuntamiento, 2.

3.914.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Las Palmas (Canarias).

3.915.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Luarca (Oviedo).

3.916.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Logroño.

3.917.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Logroño, Marqués de Murrieta.

3.918.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Lérida, Instituto de la Mujer que trabaja.

3.919.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Los Arcos (Navarra), Estanco.

3.920.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Ogijares (Granada).

3.921.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Gijón (Oviedo), Los Angeles.

3.922.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Guadalajara; Alamin.

3.923.—Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl; Cabra (Córdoba).

3.924.—Operarios Diocesanos; Ahnería, José Litrán.

3.925.—Religiosas Agustinas Terciarias; Logroño, Casa Noviciado.

3.926.—Agustinas de la Enseñanza; Mansilla de las Mulas (León).

3.927.—Agustinas de la Enseñanza; Torrecilla (Logroño), Sagasta.

3.928.—Franciscanas de Santa Clara; Cocentaina (Alicante), V. del Milagro, número 10.

3.929.—Religiosos Benedictinos; Cogullada (Zaragoza), barrio de Cogullada.

3.930.—Agustinas Terciarias; Gavá (Barcelona), Sarriá, 5.

3.931.—Religiosas Cistercienses; Alloz (Logroño).

3.932.—Religiosos Dominicos; Madrid, Fray Ceferino González, 13.

3.933.—Hijas de Cristo Rey; Bonifayo de Espinosa (Valencia), San Vicente, 5.

3.934.—Hijas de Cristo Rey; Bollullos del Condado (Huelva), Fernández Merchante, número 2.

3.935.—Hijas de Cristo Rey; Villanueva de Córdoba (Córdoba), Pedroche, 34.

3.936.—Hijas de Cristo Rey; San Saturnino (Coruña).

3.937.—Hijas de Cristo Rey; Sevilla, Betis, 50.

3.938.—Hijas de Cristo Rey; El Ferrol (Coruña), San Eugenio, 33.

3.939.—Religiosas Clarisas; Huerta de Alicante, Santa Faz.

3.940.—Hijas de Cristo Rey; Cáceres, Manga, 2.

3.941.—Religiosas Franciscanas Misioneras; Pamplona, Magdalena, 46.

3.942.—Religiosas Franciscanas Misioneras; Burgos, San Esteban de los Olmos.

3.943.—Religiosas Franciscanas; Burgos, San Julián, 1.

3.944.—Religiosas Franciscanas; Madrid, Joaquín Costa, 24.

3.945.—Religiosas Franciscanas; Tuy (Pontevedra), plaza de los Mártires, 4.

3.946.—Religiosas Dominicas; Madrid, Hileras, 8.  
 3.947.—Religiosas Mercedarias; En-guera (Valencia), Hospital-Asilo.  
 3.948.—Religiosas Mercedarias; La-guardia (Alava).  
 3.949.—Franciscanas Misioneras; Barcelona, Laurel, 9, 11 y 11 bis.  
 3.950.—Religiosas Benedictinas; Oviedo, San Vicente.  
 3.951.—Religiosas Dominicas; Cistierna (León).  
 3.952.—Religiosas de la Presentación; Fuenteovejuna (Córdoba).  
 3.953.—Religiosas Sor María de las Mercedes; Peñarroya-Pueblo Nuevo (Córdoba).  
 3.954.—Religiosas Mercedarias; Linares (Jaén), Asilo.  
 3.955.—Misioneras del Santísimo Sacramento; Barcelona, Encarnación, 62.  
 3.956.—Religiosas Mercedarias; San Sebastián (Guipúzcoa), Ategorrieta.  
 3.957.—Religiosas Mercedarias; Almagro (Ciudad Real), Asilo de los Ancianos.  
 3.958.—Religiosas Mercedarias; Tarancon (Cuenca), Hospital de Santa Emilia.  
 3.959.—Misioneras del Santísimo Sacramento; Barcelona, Campos Eliseos, número 8.  
 3.960.—Religiosas Mercedarias; Zumárraga (Guipúzcoa), Hospital-Asilo.  
 3.961.—Religiosas Mercedarias; Mondragón (Guipúzcoa), Hospital-Asilo.  
 3.962.—Religiosas Mercedarias; Loja (Granada), Asilo de San Ramón.  
 3.963.—Religiosas Mercedarias; Eibar (Guipúzcoa), Hospital-Asilo, Enfermería Victoria Eugenia.  
 3.964.—Religiosas Mercedarias; Luque (Córdoba), Hospital.  
 3.965.—Religiosas Mercedarias; Carrión de los Condes (Palencia), extramuros.  
 3.966.—Religiosas Mercedarias; Canjalla (Almería), Hospital.  
 3.967.—Religiosas Mercedarias; Madrid, Mariano de Cavia, 3.  
 3.968.—Religiosas Mercedarias; Plascencia (Guipúzcoa), Hospital-Asilo.  
 3.969.—Operarios Diocesanos; Jaén, Ruiz Zorrilla, 67.  
 3.970.—Religiosas Mercedarias; Viacarrillo (Jaén), Hospital.  
 3.971.—Religiosas Mercedarias; Luena (Córdoba).  
 3.972.—Religiosas Mercedarias; Almendralejo (Badajoz), Hospital-Asilo.  
 3.973.—Franciscanas Clarisas; Montilla (Córdoba).  
 3.974.—Concepcionistas; Montilla (Córdoba), Santa Ana.  
 3.975.—Religiosas Mercedarias; Granada, Vallesteros, 13.  
 3.976.—Clarisas de Santa Isabel; Toledo.  
 3.977.—Jerónimas de San Ildefonso; Brihuega (Guadalajara), Monjes.  
 3.978.—Hermanos de los Ancianos Desamparados; Ciudad Rodrigo (Salamanca), Arco.  
 3.979.—Religiosas Clarisas; Alcalá de los Gazules (Cádiz).  
 3.980.—Religiosas de la Caridad; Tuy (Pontevedra), Sarabia.  
 3.981.—Operarios Diocesanos; Tarragona.  
 3.982.—Dominicas de la Anunciata; Caborana (Oviedo).  
 3.983.—Hermanos de San Juan de Dios; Valencia, Asilo de San Juan de Dios.

3.984.—Hijas de Cristo Rey; Madrid, Cardenal Cisneros, 50, y Jordán, 16.  
 3.985.—Hijas de Cristo Rey; Extremera (Madrid), Teresa Fuentes, 6.  
 3.986.—Sagrada Familia; Miravalles, Usturibil.  
 3.987.—Sagrada Familia; Hortaleza (Madrid), Galán y Cortés, Hernán, 5.  
 3.988.—Sagrada Familia; Derio (Vizcaya).  
 3.989.—Hermanas Salesianas; Don Fadrique (Granada), Hospital.  
 3.990.—Hermanas de Santa María Magdalena; Madrid, Hortaleza, 88.  
 3.991.—Religiosas Mercedarias; Montilla (Córdoba), Núñez del Prado, 2.  
 3.992.—Religiosas Mercedarias; Estepona (Málaga), República, 9.  
 3.993.—Religiosas Mercedarias; Alcalá la Real (Jaén), La Llana, 2.  
 3.994.—Hermanas Mercedarias; Alcalá la Real (Jaén).  
 3.995.—Hijos del Inmaculado Corazón de María; Segovia, carretera de la Granja, 7.  
 3.996.—Religiosas Concepcionistas; Hinojosa del Duque (Córdoba), Sanz Perea, 4.  
 3.997.—Hermanas Salesianas; Madrid, Labrador, 10, 12 y 14.  
 3.998.—Hermanas Salesianas; Canillejas (Madrid), Carretera de Vicálvaro.  
 3.999.—Hermanas Salesianas; Fortuna (Murcia), San Bartolomé, 1.  
 4.000.—Hermanas Salesianas; Alcantarilla (Murcia), La Amargura, número 14.  
 4.001.—Madres de Desamparados; Martos, Dolores Escobedo, número 2.  
 4.002.—Monasterio de Santa María de Villoria; Villoria de Orbigo, calle Convento de Villoria de Orbigo.  
 4.003.—Religiosas Concepcionistas; Osuna (Sevilla), Julián Besteiro.  
 4.004.—Monasterio de San Miguel de las Dueñas; Madrid, San Bernardo.  
 4.005.—Madres de Desamparados; Madrid, Caracas, número 15.  
 4.006.—Hermanas Salesianas; Madrid, Abel, número 17.  
 4.007.—Sagrada Familia; Barcelona, Bailén, número 71.  
 4.008.—Hijas de Cristo Rey; San Vicente de la Barquera (Santander), Luis de la Mata Linares.  
 4.009.—Hijas de Cristo Rey; Madrid, Santa Ursula, número 5.  
 4.010.—Hermanas Salesianas; El Escorial (Madrid), Pablo Iglesias, número 1.  
 4.011.—Monasterio de la Concepción; Villafranca del Bierzo (León).  
 4.012.—Monasterio de La Anunciata; Villafranca del Bierzo (León), La Anunciata.  
 4.013.—Santa Clara; Alcaudete (Jaén).  
 4.014.—Padres Escolapios; Zaragoza, Escuelas Pías, número 17.  
 4.015.—Hermanas Salesianas; Madrid, Ferrer del Río, 18.  
 4.016.—Hermanas Salesianas; Madrid, León Calvo, número 13.  
 4.017.—Religiosas Clarisas; Figueras (Gerona), Ferrer Guardia, 6.  
 4.018.—Hermanas Salesianas; La Roda (Albacete), Cristo, 24.  
 4.019.—Hermanas Salesianas; La Gineteta (Albacete), Real.  
 4.020.—Hermanas Salesianas; Burgos, Empecinado, número 3.  
 4.021.—Hermanas Salesianas; Medina de Pomer (Burgos), Santa Clara, número 1.

4.022.—Religiosas Concepcionistas; Cabeza del Buey (Badajoz), Convento, número 22.  
 4.023.—Hijas de Cristo Rey; Vivero (La Coruña), Pastor Díaz.  
 4.024.—Hermanas Salesianas; Villanueva del Duque (Córdoba), Rogelio Fernández, número 9.  
 4.025.—Inmaculada Concepción; Melgar de Fernamental (Burgos).  
 4.026.—Inmaculada Concepción; Madrid, Ayala, número 51.  
 4.027.—Inmaculada Concepción; Frómista (Palencia).  
 4.028.—Inmaculada Concepción; Barcelona, Sarriá, número 65.  
 4.029.—Inmaculada Concepción; Aranjuez, Capitán, número 15.  
 4.030.—Inmaculada Concepción; Aranjuez (Madrid), Capitán, número 9.  
 4.031.—Inmaculada Concepción; Alegría (Ávila).  
 4.032.—Comunidad de San José; Plascencia (Cáceres), Nacho Polo, núm. 12.  
 4.033.—Comunidad de San José; Barcelona, Roger de Flor, número 224 y Provenza, número 388.  
 4.034.—Comunidad de la Esperanza; Madrid, San Bernardo, 97.  
 4.035.—Comunidad de la Esperanza; Málaga, Don Bosco, número 33.  
 4.036.—Comunidad de la Esperanza; Elizondo (Navarra), Santiago.  
 4.037.—Comunidad de la Esperanza; Bilbao, Alameda de Mazarredo, número 45.  
 4.038.—Padres Escolapios; Linares (Jaén), Marqués de Linares, número 31.  
 4.039.—Escuelas Pías.—Getafe (Madrid), Leganés.  
 4.040.—Padres Escolapios; Daroca (Zaragoza), Mayor, número 2.  
 4.041.—Escuelas Pías; Albacete, Octavio Cuartero.  
 4.042.—Presentación de María; San Sebastián, Atocha, número 7.  
 4.043.—Presentación de María; Urnieta (Guipúzcoa), San Juan, número 5.  
 4.044.—Comunidad de la Esperanza; Valencia, Benimaclet, número 5.  
 4.045.—Comunidad de la Esperanza; Ategorrieta (San Sebastián), Clínica de San Ignacio.  
 4.046.—Comunidad de la Esperanza; Ategorrieta (San Sebastián), "Villa Elvira".  
 4.047.—Religiosas Clarisas; Allariz (Orense), Campo de la Feria, núm. 1.  
 4.048.—Religiosas de Santa María; Carrizo (León), Plaza Mayor.  
 4.049.—Religiosas de la Santa Familia; Les (Lérida), plaza de la Iglesia, número 33.  
 4.050.—Escolapios; Madrid, General Porlier, número 54.  
 4.051.—Padres Escolapios; Madrid, Hortaleza, número 63.  
 4.052.—Padres Escolapis; Logroño, Avenida de Colón, número 27.  
 4.053.—Hermanos de San Juan de Dios; Granada C. del Tránsito de San Juan de Dios.  
 4.054.—Religiosas de Santa Clara; Toledo, Plaza de Santa Clara, número 5.  
 4.055.—Hermanos de las Escuelas Cristianas; La Arboleda (Vicaya), Colegio.  
 4.056.—Sacerdotes Seculares de la Misión; Rialp (Lérida).  
 4.057.—Sacerdotes Seculares de la Misión; Palma de Mallorca, Misión, número 9.

- 4.058.—Sacerdotes Seculares de la Misión; Figueras, Villalonga, núm. 9.
- 4.059.—Sacerdotes Seculares de la Misión.—Espuga de Francolí (Tarragona).
- 4.060.—Sacerdotes Seculares de la Misión; Barcelona, Provenza, 212.
- 4.061.—Sacerdotes Seculares de la Misión; Bellpuig (Lérida), Convento.
- 4.062.—Religiosas del Apostolado del Sagrado Corazón de Jesús; San Sebastián, Casa Noviciado.
- 4.063.—Benedictinas; Cuntis (Pontevédra).
- 4.064.—Religiosas Mínimas.—Archidona (Málaga), Nueva, 39.
- 4.065.—Padres Escolapios; Zaragoza, Conde de Aranda, número 2.
- 4.066.—Padres Escolapios; Villacarrido (Santander).
- 4.067.—Padres Escolapios; Madrid, Hortaleza 63 (Escuelas Pías).
- 4.068.—Padres Escolapios; Sevilla, Ponce de León, número 11.
- 4.069.—Padres Escolapios; Santander, Canalejas, número 6.
- 4.070.—Hermanos de San Juan de Dios; Calafell (Tarragona).
- 4.072.—Religiosas Salesas; Manresa, calle de las Salesas.
- 4.073.—Mínimas Descalzas; Triana (Sevilla), Pages del Corro, número 102.
- 4.074.—Mercedarias; Alhama (Granada).
- 4.075.—Madres Mercedarias; La Alameda (Málaga), Granada, núm. 7.
- 4.076.—Madres Mercedarias; Puente Genil (Córdoba), Modesto Carmona.
- 4.077.—Madres Mercedarias; Córdoba, San Pablo.
- 4.078.—Operarios Diocesanos; Astorga (León), plaza Esteban Ochoa, número 7.
- 4.079.—Hijas de María Inmaculada; San Sebastián, Cuesta de Aldapeta.
- 4.080.—Marianistas; Madrid, Castelló, número 50.
- 4.081.—Marianistas; Segovia, Jardín Botánico, número 4.
- 4.082.—Marianistas; San Sebastián, Cuesta de Aldapeta, número 5.
- 4.083.—Marianistas; Esorriaza (Guipúzcoa).
- 4.084.—Marianistas; Elorrio (Vizcaya), Pío X, núm. 1.
- 4.085.—Marianistas; Vitoria, Magdalena, número 5.
- 4.086.—Madres de Desamparados; Barcelona, San José de la Montaña.
- 4.087.—Casa de Salud de San José de la Montaña; Serra (Valencia), barrio Latino.
- 4.088.—Madres de Desamparados; Torredonjimeno, Capitán Galán.
- 4.089.—Madres de Desamparados; Valle de Abdalagis (Málaga).
- 4.090.—Madres de Desamparados; Arrieta (Tuel).
- 4.091.—Madres de Desamparados; Andújar (Jaén), Ollerías, 20.
- 4.092.—Madres de Desamparados; Valencia, Extramuros, 203.
- 4.093.—Madres de Desamparados, Cherta, Chiva, 33.
- 4.094.—Cooperadoras de Santa María y Santa Marta; Cuart de Poblet (Valencia).
- 4.095.—Madres de Desamparados; Ronda, Santa Cecilia.
- 4.096.—Madres de Desamparados; San Sebastián, Ategorrieta.
- 4.097.—Hermanas Salesianas; Luceña (Córdoba), Ancha, 38.
- 4.098.—Hermanas Salesianas; Villajoyosa (Alicante), Ramón y Cajal.
- 4.099.—Hermanas Salesianas; Cayosa del Sarriá, Valencia (Alicante).
- 4.100.—Hermanas Salesianas; Benisa (Alicante), V. de Los Desamparados.
- 4.101.—Hermanas Salesianas; Benisa (Alicante), Portal.
- 4.102.—Hermanas Salesianas; Jávea (Alicante), carretera del Mar.
- 4.103.—Hermanas Salesianas; Jávea (Alicante), Aduana del Mar.
- 4.104.—Hermanas Salesianas; Sencillo (Burgos), La Iglesia.
- 4.105.—Hermanas Salesianas; Jorquera (Albacete), P. Mayor, 1.
- 4.106.—Hermanas Salesianas; La Roda (Albacete), paseo de la Estación, número 3.
- 4.107.—Religiosas del Santo Angel; Huelva.
- 4.108.—Religiosas del Santo Angel; Pravia (Asturias).
- 4.109.—Religiosas del Santo Angel; Gijón (Asturias), Campo Valdés, 5.
- 4.110.—Religiosas del Santo Angel; Don Benito (Badajoz).
- 4.111.—Religiosas del Santo Angel; Jerez de la Frontera (Cádiz), Alfonso el Sabio, 6.
- 4.112.—Religiosas del Santo Angel; Bonar (León).
- 4.113.—Religiosas del Santo Angel; Puerto Real (Cádiz).
- 4.114.—Religiosas del Santo Angel; Oviedo, Santa, número 1.
- 4.115.—Religiosas del Santo Angel; Azuaga (Badajoz).
- 4.116.—Religiosas del Santo Angel; Palencia, Ramírez, 8.
- 4.117.—Franciscanas Clarisas; Calatayud (Zaragoza).
- 4.118.—Franciscanos; Madrid, Buenaventura, número 1.
- 4.119.—Padres Franciscanos; Lugo, plaza de la República, número 36.
- 4.120.—Padres Franciscanos; Herwon (Coruña).
- 4.121.—Padres Franciscanos; Vigo, Pi y Margall, número 54.
- 4.122.—Padres Franciscanos; Betanzos (Coruña), Francisco, hoy Ana González, números 2 y 4.
- 4.123.—Mercedarias; Carora (Jaén).
- 4.124.—Padres Franciscanos; Castroverde de Campos (Zamora).
- 4.125.—Padres Franciscanos; Rivadavia (Orense), Narciso Rivera, número 15.
- 4.126.—Padres Franciscanos; Orense, Parque de San Lázaro.
- 4.127.—Padres Franciscanos; Santiago de Compostela (Coruña), Campillo de San Francisco, número 3.
- 4.128.—Religiosas Concepcionistas; Guadalajara, plazuela del Carmen, número 14.
- 4.129.—Padres Franciscanos; Guadalajara, plaza del Carmen, número 5.
- 4.130.—Religiosas Concepcionistas; Fuensalida (Toledo).
- 4.131.—Madres de Desamparados; Málaga, Mazarredo, número 3.
- 4.132.—Madres Mercedarias; Almunia (Zaragoza), Hospital.
- 4.133.—Operarios Diocesanos; Baeza (Jaén), Cuesta de San Felipe, número 2.
- 4.134.—Madres Mercedarias; Motril (Granada), Santa Ana.
- 4.135.—Madres Mercedarias; Tablada-Guadarrama (Madrid) Lago.
- 4.136.—Madres Mercedarias; Loja (Granada), Hospital.
- 4.137.—Operarios Diocesanos; Segovia, plaza de la República.
- 4.138.—Operarios Diocesanos; Burgos, Empeinado.
- 4.139.—Operarios Diocesanos; Burgos, Martínez del Campo, 5.
- 4.140.—Mercedarias; Enguera (Valencia).
- 4.141.—Operarios Diocesanos; Salamanca, La Compañía.
- 4.142.—Madres Mercedarias; Mallen (Zaragoza), Hospital.
- 4.143.—Operarios Diocesanos; Valladolid, Sanz y Flores.
- 4.144.—Angel de la Guarda; Fregeñal de la Sierra (Badajoz), Pilarito, 7.
- 4.145.—Religiosas Misioneras de la Sagrada Familia; Madrid, Tutor, número 17.
- 4.146.—Padres Franciscanos; Benisa (Alicante).
- 4.147.—Padres Franciscanos; Cocontentina (Alicante).
- 4.148.—Padres Franciscanos; Santo Espíritu del Monte, Gilet (Valencia).
- 4.149.—Padres Franciscanos; Valencia, San Lorenzo, número 2.
- 4.150.—Padres Franciscanos; Beniganim (Valencia).
- 4.151.—Padres Franciscanos; Pego (Alicante), Avenida de la República.
- 4.152.—Padres Franciscanos; Segorbe (Castellón).
- 4.153.—Padres Franciscanos; Tuel, calle de la República.
- 4.154.—Padres Franciscanos; Chelva (Valencia).
- 4.155.—Padres Franciscanos; Carcagente (Valencia), Catorce de Abril.
- 4.156.—Padres Franciscanos; Onteniente (Valencia), Partida de la Solana, número 2.
- 4.157.—Religiosas Auxiliadoras; San Sebastián, Ategorrieta.
- 4.158.—Agustinas Terciarias; Villafogona (Tarragona), Obispo Monga, número 3.
- 4.159.—Padres Escolapios; Madrid, Mesón de Paredes, número 68.
- 4.160.—Religiosas Concepcionistas; Madrid, Puebla, 20.
- 4.161.—Religiosas de María Inmaculada; Barcelona, Matilde, número 8.
- 4.162.—Religiosas de María Inmaculada; Orgaz (Toledo), Francos, número 7.
- 4.163.—Religiosas Clarisas; Espinosa de Henares (Guadalajara), Extramuros.
- 4.164.—Hermanas Mercedarias; Zumárraga (Guipúzcoa).
- 4.165.—Hermanas Mercedarias; Illesca (Toledo), Manuel y Vega, número 1.
- 4.166.—Religiosas Concepcionistas; Valladolid, Sanz y Flores, número 3.
- 4.167.—Religiosas de María Inmaculada; Laviana (Oviedo), Carlos España, número 1.
- 4.168.—Religiosas de María Inmaculada; Villena (Alicante), Calvario.
- 4.169.—Religiosas de María Inmaculada; Huércal Overa (Almería), Carril.
- 4.170.—Padres Franciscanos; Pontevédra, Seijos.
- 4.171.—Hijas de la Caridad; Guadalajara, Madrid, número 1.
- 4.172.—Hijas de la Caridad; Oviedo, Excudía, 56.

4.173.—Hijas de la Caridad; Gijón (Oviedo), S. Crespo, 1.  
 4.174.—Hijas de la Caridad; Granada, San Juan de Dios.  
 4.175.—Hijas de la Caridad; Lérida, Clínica del Doctor Ballory.  
 4.176.—Hijas de la Caridad; Linares (Jaén), Hospital de San Raimundo.  
 4.177.—Hijas de la Caridad; Lebrija (Sevilla), Tetuán, 7.  
 4.178.—Hijas de la Caridad; Lérida, Rambla de Aragón.  
 4.179.—Hijas de la Caridad; Lequeitio (Vizcaya), Extramuros, 3.  
 4.180.—Hijas de la Caridad; Las Palmas (Canarias), Clínica de San Roque.  
 4.181.—Hijas de la Caridad; Lequeitio (Vizcaya), Extramuros.  
 4.182.—Hijas de la Caridad; Lodosa (Navarra), Mayor, 2.  
 4.183.—Hijas de la Caridad; Motrico (Guipúzcoa), Beneficencia y Casa-Educación.  
 4.184.—Hijas de la Caridad; Reus (Tarragona), Paseo Briansó.  
 4.185.—Hijas de la Caridad; Ribadeo (Lugo), Trinidad.  
 4.186.—Hijas de la Caridad; Manzanares (Ciudad Real), Del Estanco, 27.  
 4.187.—Hijas de la Caridad; Murcia, Hospital provincial.  
 4.188.—Hijas de la Caridad; Murcia, barrio de San Antonio, número 12.  
 4.189.—Hijas de la Caridad; Murcia, Manicomio provincial.  
 4.190.—Hijas de la Caridad; Marquina (Vizcaya), Hospital y Visita a los pobres.  
 4.191.—Hijas de la Caridad; Macofera (Salamanca), Hospital y Casa-Educación.  
 4.192.—Hijas de la Caridad; Málaga, Parras.  
 4.193.—Hijas de la Caridad; Mahón (Baleares), Cos de Gracia 20.  
 4.194.—Hijas de la Caridad; Marchena (Sevilla), San Jerónimo.  
 4.195.—Hijas de la Caridad; Maracena (Granada), Horno, 19.  
 4.196.—Hijas de la Caridad; Llodio (Alava), Casa-Educación.  
 4.197.—Hijas de la Caridad; Luarca (Asturias), Hospital-Asilo.  
 4.198.—Hijas de la Caridad; Luquin (Navarra), Casa-Educación.  
 4.199.—Hijas de la Caridad; Lérida, Mayor número 2.  
 4.200.—Hijas de la Caridad; La Carolina (Jaén), Hospital.  
 4.201.—Hijas de la Caridad; Logroño, carretera de Burgos.  
 4.202.—Hijas de la Caridad; Lugo, Soledad, número 6.  
 4.203.—Hijas de la Caridad; Lanjarón (Granada), Redellín, número 9.  
 4.204.—Hijas de la Caridad; Lugo, plaza de San Fernando.  
 4.205.—Hijas de la Caridad; Lequeitio (Vizcaya), La Compañía 7.  
 4.206.—Hijas de la Caridad; Jerez, Visitación, número 3.  
 4.207.—Hijas de la Caridad; Jerez, Puerta del Sol, 14.  
 4.208.—Hijas de la Caridad; Játiba (Valencia), Bailén, número 10.  
 4.209.—Hijas de la Caridad; Murcia, paseo de Garay.  
 4.210.—Hijas de la Caridad; Marín (Pontevedra), Casa-Educación.  
 4.211.—Hijas de la Caridad; Mogente (Valencia), Casa-Educación.  
 4.212.—Hijas de la Caridad; Málaga, Hospital Militar

4.213.—Hijas de la Caridad; Murcia, Acequia, 5.  
 4.214.—Hijas de la Caridad; Málaga, Asilo de los Angeles.  
 4.215.—Hijas de la Caridad; Mataró (Barcelona), Restaurant de San José.  
 4.216.—Hijas de la Caridad; Mérida (Badajoz), Hospital de San Juan de Dios.  
 4.217.—Hijas de la Caridad; Mondoñedo (Lugo), Hospital de San Pablo.  
 4.218.—Hijas de la Caridad; Málaga, Casa de Misericordia.  
 4.219.—Hijas de la Caridad; Manresa (Barcelona), plaza del Hospital.  
 4.220.—Hijas de la Caridad; Madrid, Amaniel, 11.  
 4.221.—Hijas de la Caridad; Madrid, Menéndez Valdés, 46.  
 4.222.—Hijas de la Caridad; Madrid, Travesía del Fúcar, 22.  
 4.223.—Hijas de la Caridad; Mazarrón (Murcia), Juan Oliva, 7.  
 4.224.—Hijas de la Caridad; Mahón (Baleares), plaza de San Francisco, 7.  
 4.225.—Hijas de la Caridad; Medina del Campo, Hospital de la Purísima.  
 4.226.—Hijas de la Caridad; Marzaya, Leprosaría de la Hoya del Pe.  
 4.227.—Hijas de la Caridad; Valencia, Guillén de Castro, 161.  
 4.228.—Hijas de la Caridad; Oviedo, Cocina Económica.  
 4.229.—Hijas de la Caridad; Murcia, Santa Teresa.  
 4.230.—Hijas de la Caridad; León, Llanos de Nava.  
 4.231.—Hermanas de la Caridad; Cuenca; Hospital de Santiago.  
 4.232.—Hermanas de la Caridad; Oviedo (Asturias), Sanatorio "Asturias".  
 4.233.—Hermanas de la Caridad; Oviedo, San Lázaro.  
 4.234.—Hermanas de la Caridad; Lugo, Hospital.  
 4.235.—Hermanas de la Caridad; Oviedo, Gil de Jaz.  
 4.236.—Hermanas de la Caridad; Morón (Sevilla), Hospital.  
 4.237.—Hermanas de la Caridad; Lebrija (Sevilla), Asilo.  
 4.238.—Hermanas de la Caridad; Valencia, Guillén de Castro, 2.  
 4.239.—Hermanas de la Caridad; Larraaga (Navarra), Mayor, 101.  
 4.240.—Hermanas de la Caridad; Gorliz (Vizcaya), Sanatorio Marino.  
 4.241.—Hermanas de la Caridad; Las Palmas (Canarias), Sor Brígida, Castelló, 10.  
 4.242.—Hermanas de la Caridad; Utrillas (Teruel), Hospital y Casa Educación.  
 4.243.—Hermanas de la Caridad; Orense, Progreso, 39.  
 4.244.—Hermanas de la Caridad; Valencia, Hospital General.  
 4.245.—Hermanas de la Caridad; Uncastillo (Zaragoza), Casa Educación.  
 4.246.—Hermanas de la Caridad; Vera (Almería), Hospital.  
 4.247.—Hermanas de la Caridad; Ujóbustiello (Asturias), Sanatorio y Casa Educación.  
 4.248.—Hermanas de la Caridad; Cádiz, Casa Matriz de Expositos.  
 4.249.—Hermanas de la Caridad; Orihuela, Hospital Municipal.  
 4.250.—Hermanas de la Caridad; Villarparando (Zamora), Casa Educación.  
 4.251.—Hermanas de la Caridad; Ubeda (Jaén), Hospital.

4.252.—Hermanas de la Caridad; Valencia, paseo de la Pechina.  
 4.253.—Hermanas de la Caridad; Palma de Mallorca, C'an Capas.  
 4.254.—Hermanas de la Caridad; Villanueva y Geltrú (Barcelona), Casa Amparo.  
 4.255.—Hermanas de la Caridad; Valencia, Embañ, 39.  
 4.256.—Hermanas de la Caridad; Valencia, Corona, 38.  
 4.257.—Hermanas de la Caridad; Logroño, Asilo de Santa Justa.  
 4.258.—Hermanas de la Caridad; Mollá, Hospital Militar Pagés.  
 4.259.—Hermanas de la Caridad; Miranda de Avilés (Oviedo), Casa Educación.  
 4.260.—Hermanas de la Caridad; Leganés (Madrid), Polvoranza, 1.  
 4.261.—Hermanas de la Caridad; Oñate (Guipúzcoa), Hospital y Casa Educación.  
 4.262.—Hermanas de la Caridad; Valdemoro (Madrid), Educación de Huérfanas.  
 4.263.—Hermanas de la Caridad; Zaragoza; Hospital de la Cruz Roja.  
 4.264.—Hermanas de la Caridad; Zaragoza, Campo del Sepulcro.  
 4.265.—Hermanas de la Caridad; Zaragoza, Flores, 13.  
 4.266.—Hermanas de la Caridad; avenida Siglo XX, Zaragoza.  
 4.267.—Hermanas de la Caridad; Zaragoza, Escuelas Torrero.  
 4.268.—Hermanas de la Caridad; Zaragoza, ex huerta de Santa Engracia.  
 4.269.—Hermanas de la Caridad; Zamora, Hospital Provincial.  
 4.270.—Hermanas de la Caridad; Zaldivar (Vizcaya), Manicomio.  
 4.271.—Comunidad de San José; Madrid, paseo de las Delicias, número 75.  
 4.272.—Religiosas Bernardas; Aranda de Duero (Burgos).  
 4.273.—Religiosas Cistercienses; Villa de Teror (Las Palmas), Castaño.  
 4.274.—Hijas de María Inmaculada; Gerona, Domingo, número 4.  
 4.275.—Religiosas Bernardas; Salamanca, Canalejas, número 103.  
 4.276.—Madres de Santa Clara; La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).  
 4.277.—Madres Mercedarias; Rute (Córdoba).  
 4.278.—Madres Mercedarias; Granada.  
 4.279.—Madres Mercedarias; Granada, Sanatorio de Nuestra Señora de la Salud.  
 4.280.—Operarios Diocesanos; Plasencia (Cáceres), plaza de la Catedral.  
 4.281.—Operarios Diocesanos; Plasencia (Cáceres), Seminario Menor.  
 4.282.—Madres Mercedarias; Lora del Río (Sevilla), Dolores Montalvo Barba.  
 4.283.—Madres Mercedarias; Granada, Nuestra Señora del Pilar.  
 4.284.—Hermanas Salesianas; Madrid, Gutenberg, 9.  
 4.285.—Hijas de María RR. Escolapias; Córdoba, Amador de los Ríos.  
 4.286.—Madres Mercedarias; El Pardo (Madrid), Asilo de San Juan y Santa María.  
 4.287.—Religiosas de Jesús y María; Tarragona, Méndez Núñez, 14.  
 4.288.—Religiosas de Jesús y María; Barcelona, San Gervasio.  
 4.289.—Religiosas del Sagrado Corazón; Godella (Valencia), M. Azaña, 1.  
 4.290.—Religiosas del Sagrado Corazón; Zaragoza, Avenida de la República, 3.

- 4.291.—Religiosas del Sagrado Corazón; Placeres (Pontevedra).
- 4.292.—Religiosas del Sagrado Corazón; Granada, Ribera del Genil, número 40.
- 4.293.—Religiosas del Sagrado Corazón; Sevilla, Arrebolera, número 31.
- 4.294.—Religiosas del Sagrado Corazón; Madrid, Caballero de Gracia, números 28, 30 y 32.
- 4.295.—Religiosas del Sagrado Corazón; Madrid, Leganitos, número 36.
- 4.296.—Religiosas del Sagrado Corazón; Chamartín de la Rosa (Madrid).
- 4.297.—Padres Maristas; Malgrat (Barcelona), Nueva, 12.
- 4.298.—Religiosas Clarisas; Lérida, Dr. Robert, número 7.
- 4.299.—Monjas Mínimas Descalzas; Barcelona, Horta, Camino Viejo, San Ginés, número 16.
- 4.300.—Nuestra Señora de la Caridad del Buen Pastor; Barcelona, Aribau, número 203.
- 4.301.—Nuestra Señora de la Caridad del Buen Pastor; Sevilla, Fabiola, número 15.
- 4.302.—Nuestra Señora de la Caridad del Buen Pastor; Sevilla, Porta-Coeli, número 144.
- 4.303.—Terciarias Carmelitas; Villafraña (Guipúzcoa).
- 4.304.—Recoletas de Santa Isabel; Madrid, Santa Isabel, números 47 y 48.
- 4.305.—Religiosas Benedictinas; Barcelona, Condes, números 8 y 10.
- 4.306.—Hijas de Jesús; Puerto de la Selya (Gerona), Cuesta.
- 4.307.—Religiosas Salesas; Vigo (Pontevedra).
- 4.308.—Religiosas de Santa Dorotea; Tuy (Pontevedra).
- 4.309.—Religiosas Dominicas; Bayona (Pontevedra).
- 4.310.—Religiosas Benedictinas; Laguardia (Pontevedra).
- 4.311.—Religiosas Franciscanas; Tuy (Pontevedra).
- 4.312.—Religiosas Justinianas; Redondela (Pontevedra).
- 4.313.—Religiosas Franciscanas; Tuy (Pontevedra), Pablo Iglesias, número 21.
- 4.314.—Religiosas del Sagrado Corazón; Tuy (Pontevedra).
- 4.315.—Religiosas Franciscanas; Tuy (Pontevedra), Sarabia, número 8.
- 4.316.—Religiosas Franciscanas; Tuy (Pontevedra), Sarabia, número 8.
- 4.317.—Religiosas Hospitalarias; Tuy, Sarabia (Pontevedra).
- 4.318.—Religiosas Hospitalarias; Zaragoza, Avenida del Carmen, número 18.
- 4.319.—Religiosas Agustinas; Bilbao, Iparraguirre.
- 4.320.—Terciarias Franciscanas; Coria (Cáceres), Pizarro, número 2.
- 4.321.—Hijas de la Caridad; Valencia, General Prim, número 25.
- 4.322.—Hijas de la Caridad; Toro (Zamora), Santa Catalina, número 24.
- 4.323.—Hijas de la Caridad; Córdoba, Hospital Militar.
- 4.324.—Hijas de la Caridad; Valencia, Jeus.
- 4.325.—Hijas de la Caridad; San Sebastián, Barrio de Uña.
- 4.326.—Hijas de la Caridad; Valencia, Colón, número 27.
- 4.327.—Hijas de la Caridad; Carrion de los Condes (Palencia), Hospital.
- 4.328.—Hijas de la Caridad; Sevilla, Levis, número 1.
- 4.329.—Hijas de la Caridad; Olite (Navarra), Hospital y Casa Educación.
- 4.330.—Hijas de la Caridad; Madrid, García de Paredes, número 33.
- 4.331.—Hijas de la Caridad; León, paseo San Francisco, número 13.
- 4.332.—Hijas de la Caridad; Oñate (Guipúzcoa), Casa Educación.
- 4.333.—Hijas de la Caridad; Segura (Guipúzcoa), Asilo de Ancianos.
- 4.334.—Hijas de la Caridad; Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Hospital Militar.
- 4.335.—Hijas de la Caridad; Sanlúcar (Cádiz), San Diego, número 8.
- 4.336.—Hijas de la Caridad; Santurce (Vizcaya), carretera de Cabridces.
- 4.337.—Hijas de la Caridad; Santa Cruz de Tenerife, Asilo Provincial de Dementes.
- 4.338.—Hijas de la Caridad; Girona, "La Caritat y Albergue Infantil".
- 4.339.—Hijas de la Caridad; León, Puerta Obispo, número 12.
- 4.340.—Hijas de la Caridad; Sevilla, Hospital Central.
- 4.341.—Hijas de la Caridad; Valladolid, Hospital Militar.
- 4.342.—Hijas de la Caridad; Santiago (Coruña), Gran Hospital.
- 4.343.—Hijas de la Caridad; Villada (Palencia), Asilo Casado del Alisal.
- 4.344.—Hijas de la Caridad; Valladolid, Prado.
- 4.345.—Hijas de la Caridad; Santiago (Coruña), San Lázaro, número 23.
- 4.346.—Hijas de la Caridad; Orotava (Canarias), Nicandro González, números 1 y 3.
- 4.347.—Hijas de la Caridad; Zaragoza, Casa Blanca, número 156.
- 4.348.—Hijas de la Caridad; Valencia, Pizarro, número 12.
- 4.349.—Hijas de la Caridad; Sevilla, Manuel Rojas Marcos, número 4.
- 4.350.—Hijas de la Caridad; Valencia, Hospital Militar.
- 4.351.—Hijas de la Caridad; Valladolid, Hospital provincial.
- 4.352.—Hijas de la Caridad; Llodio (Alava), Santo Hospital Asilo.
- 4.353.—Hijas de la Caridad; Orense, Hospital e Inclusa.
- 4.354.—Hijas de la Caridad; Santander, Cocina Económica.
- 4.355.—Hijas de la Caridad; Santafé (Granada), Casa de la Purísima.
- 4.356.—Hijas de la Caridad; Orduña (Vizcaya), Hospital-Asilo.
- 4.357.—Hijas de la Caridad; Veger de la Frontera (Cádiz), Hospital y Casa Educación.
- 4.358.—Hijas de la Caridad; Valencia, Corona, 36.
- 4.359.—Hijas de la Caridad; Onteniente (Valencia), Hospital y Beneficencia.
- 4.360.—Hijas de la Caridad; Valladolid, Hospital provincial.
- 4.361.—Hijas de la Caridad; Valladolid, Hospital de Esgueva.
- 4.362.—Hijas de la Caridad; Vivero (Lugo), Hospital de Mineros y Casa Educación.
- 4.363.—Hijas de la Caridad; Laredo (Santander), Espíritu Santo, 16.
- 4.364.—Hijas de la Caridad; Santander, Calzadas Alta.
- 4.365.—Hijas de la Caridad; Valencia, Sanatorio La Malva Rosa.
- 4.366.—Hijas de la Caridad; Minerva (Huelva), Casa de la Milagrosa.
- 4.367.—Hijas de la Caridad; Najer (Logroño), Hospital y Casa Educación.
- 4.368.—Hijas de la Caridad; Ronda (Málaga), Armiñón.
- 4.369.—Hijas de la Caridad; Bidaña (Guipúzcoa), Casa Educación.
- 4.370.—Hijas de la Caridad; Segovia, Hospital de la Misericordia.
- 4.371.—Hijas de la Caridad; Valdemoro (Madrid), La Soledad.
- 4.372.—Hijas de la Caridad; Sevilla, Aniceto Sáenz, 11.
- 4.373.—Hijas de la Caridad; Sevilla Socorro, 18.
- 4.374.—Hijas de la Caridad; Sevilla, Pagés del Corro, 8.
- 4.375.—Hijas de la Caridad; Vera (Navarra), Casa Educación.
- 4.376.—Hijas de la Caridad; San Adrián de Besós (Barcelona), Sanatorio del Espíritu Santo.
- 4.377.—Hijas de la Caridad; Sevilla, Santa María la Blanca.
- 4.378.—Hijas de la Caridad; San Sebastián, Ategorrieta.
- 4.379.—Hijas de la Caridad; Sevilla, Hospital de San Lázaro.
- 4.380.—Hijas de la Caridad; Teruel, plaza de San Juan, 1.
- 4.381.—Hijas de la Caridad; Segorbe (Castellón), Obispo Camubio.
- 4.382.—Hijas de la Caridad; Silla (Valencia), San Rafael, 6.
- 4.383.—Hijas de la Caridad; Villafraña (Guipúzcoa), Casa de Beneficencia.
- 4.384.—Hijas de la Caridad; Sevilla, Hospital Militar.
- 4.385.—Hijas de la Caridad; Leganés (Madrid), Casa Retiro para Hermanas enfermas.
- 4.386.—Hijas de la Caridad; Madrid (Guindalera), Lozano, 17.
- 4.387.—Hijas de la Caridad; Santander, Rúa Menor, 18.
- 4.388.—Hijas de la Caridad; Sobradier (Zaragoza), Escuelas.
- 4.389.—Hijas de la Caridad; Santander, Casa Maternidad, Jardín de la Infancia.
- 4.390.—Hijas de la Caridad; Sangüesa (Navarra), Hospital del Carmen.
- 4.391.—Hijas de la Caridad; Selva del Campo (Tarragona), San Rafael.
- 4.392.—Hijas de la Caridad; Sevilla, San Julián, 3.
- 4.393.—Hijas de la Caridad; Vitoria, Hospital Militar.
- 4.394.—Hijas de la Caridad; Santa Cruz de la Palma (Canarias), plaza del Hospital.
- 4.395.—Hijas de la Caridad; Santiago (Coruña), Conjo.
- 4.396.—Hijas de la Caridad; Santander, Cajó.
- 4.397.—Hijas de la Caridad; Vitoria, Asilo provincial.
- 4.398.—Hijas de la Caridad; Guernica (Vizcaya), Calzado.
- 4.399.—Hijas de la Caridad; Valladolid, Colegio de Huérfanos.
- 4.400.—Hijas de la Caridad; Santiago (Coruña), Huérfanos, 5.
- 4.401.—Hijas de la Caridad; Valladolid, San Nicolás, 20.
- 4.402.—Hijas de la Caridad; Vich (Barcelona), Hospital.
- 4.403.—Hijas de la Caridad; Villavieja (Vizcaya), Fundación Bolívar.

- 4.404.—Hijas de la Caridad; Tetuán (Marruecos), Hospital Militar.
- 4.405.—Hijas de la Caridad; Mogen- te (Valencia), La Milagrosa.
- 4.406.—Hijas de la Caridad; Sevi- lla, San Luis, 27.
- 4.407.—Hijas de la Caridad; San Pe- dro de Nos (Coruña), Casa Educación.
- 4.408.—Hijas de la Caridad; Medi- na Sidonia (Cádiz), San Agustín, 7.
- 4.409.—Hijas de la Caridad; Sueca (Valencia), plaza de la Lealtad, 13.
- 4.410.—Hijas de la Caridad; Orotava (Canarias), Hospital.
- 4.411.—Hijas de la Caridad; Cabe- zón de la Sal (Santander), Hospital y C. Educación.
- 4.412.—Hijas de la Caridad; Oviedo, Hospital provincial.
- 4.413.—Hijas de la Caridad; Vigo (Pontevedra), San Francisco.
- 4.414.—Hijas de la Caridad; Muru- zabal (Navarra), San Blas, 2.
- 4.415.—Hijas de la Caridad; Avila, Afuera del Puente Adaja.
- 4.416.—Hijas de la Caridad; Vito- ria, Hospital civil.
- 4.417.—Hijas de la Caridad; Vito- ria, Hospital provincial.
- 4.418.—Hijas de la Caridad; Vitigudi- no (Salamanca), Casa de Educación "El Pilar".
- 4.419.—Hijas de la Caridad; Verga- ra (Guipúzcoa), Beneficencia y Hos- pital.
- 4.420.—Hijas de la Caridad; Mála- ga, Cauce, 5.
- 4.421.—Hijas de la Caridad; Val- maseda (Vizcaya), Santo Hospital.
- 4.422.—Hijas de la Caridad de Vi- llalón (Valladolid), Hospital y Casa Educación.
- 4.423.—Hijas de la Caridad; Vigo (Pontevedra), Arenal, 108.
- 4.424.—Hijas de la Caridad; Villa- real (Guipúzcoa), Casa Asilo de la Sa- grada Familia.
- 4.425.—Hijas de la Caridad (Vigo) (Pontevedra), Berdiales, 2.
- 4.426.—Hijas de la Caridad; Valla- dolid, Chancillería.
- 4.427.—Hijas de la Caridad; Sala- manca, Manicomio provincial.
- 4.428.—Hijas de la Caridad, Asilo de la Vega.
- 4.429.—Hijas de la Caridad; San Fernando (Cádiz), Hospital de Ma- rina.
- 4.430.—Hijas de la Caridad; Saba- dell (Barcelona), convento.
- 4.431.—Hijas de la Caridad; Reus (Tarragona), San Juan.
- 4.432.—Hijas de la Caridad; Riba- deo (Lugo), Hospital.
- 4.433.—Hijas de la Caridad; Reus (Tarragona), Paseo Mata, 53.
- 4.434.—Hijas de la Caridad; Rente- ría (Guipúzcoa), avenida de Alfon- so XIII.
- 4.435.—Hijas de la Caridad; Reino- sa (Santander), paseo de San Fran- cisco.
- 4.436.—Hijas de la Caridad; Ríose- co (Valladolid), Hospital.
- 4.437.—Hijas de la Caridad; San Sebastián, clínica de San José.
- 4.438.—Hijas de la Caridad; San Se- bastián, Ategorrieta.
- 4.439.—Hijas de la Caridad; San Se- bastián, Hospital Militar.
- 4.440.—Hijas de la Caridad; Sala- manca, Hospital provincial.
- 4.441.—Hijas de la Caridad; Sevilla, Servantos, 3.
- 4.442.—Hijas de la Caridad; San Se- bastián, Casa de Misericordia.
- 4.443.—Hijas de la Caridad; Valde- moro (Madrid), Casa Retiro.
- 4.444.—Hijas de la Caridad; San Se- bastián, Matia.
- 4.445.—Salamanca, paseo Carmeli- tas.
- 4.446.—Hijas de la Caridad; San Se- bastián, Prim, 33.
- 4.447.—Hijas de la Caridad; Sala- manca, Hospital provincial.
- 4.448.—Hijas de la Caridad; San Se- bastián, Prim, 33, Asilo de Niños.
- 4.449.—Hijas de la Caridad; San Se- bastián, Urdaneta, 18.
- 4.450.—Hijas de la Caridad; San Se- bastián, Campanario, 12.
- 4.451.—Hijas de la Caridad; San Se- bastián, Instituto Radio Quirúrgico.
- 4.452.—Hijas de la Caridad; Ugíjar (Granada), La Gloria, 20.
- 4.453.—Hijas de la Caridad; Villa- sana (Burgos), Asilo de Ancianos.
- 4.454.—Hijas de la Caridad; Alcira (Valencia), Hospital.
- 4.455.—Hijas de la Caridad; Villa- bona (Guipúzcoa), Aguinaga, 20.
- 4.456.—Hijas de la Caridad; Beni- ganim (Valencia).
- 4.457.—Hijas de la Caridad.—Táy (Pontevedra), Augusto G. Besada.
- 4.458.—Hijas de la Caridad; Jerez de la Frontera (Cádiz), Ponce de León, 1.
- 4.459.—Hijas de la Caridad; Monto- ro (Córdoba), Salazar, 8.
- 4.460.—Hijas de la Caridad; Elgoi- bar (Guipúzcoa), San Francisco.
- 4.461.—Hijas de la Caridad; Sevi- lla, Avenida Miraflores.
- 4.462.—Hijas de la Caridad; Sestao (Vizcaya), Gran Vía, 1.
- 4.463.—Hijas de la Caridad; Villa- lón (Valladolid), de la carretera.
- 4.464.—Hijas de la Caridad; Viana (Navarra), Hospital y Casa Educa- ción.
- 4.465.—Hijas de la Caridad; Vigo (Pontevedra), Romil.
- 4.466.—Hijas de la Caridad; Santo Domingo (Logroño).
- 4.467.—Hijas de la Caridad; Vitigudi- no (Salamanca), Santiago Fuentes.
- 4.468.—Hijas de la Caridad; Mata- ró (Barcelona), Real.
- 4.469.—Hijas de la Caridad; Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Hospital Civil.
- 4.470.—Hijas de la Caridad; Murcia, Eulogio Soriano.
- 4.471.—Hijas de la Caridad; Sevilla, Miraflores de la Sierra.
- 4.472.—Hijas de la Caridad; Astille- ro (Santander), Asilo y Casa de Edu- cación.
- 4.473.—Hijas de la Caridad; Artajo- na (Navarra), Asilo del Santo Angel.
- 4.474.—Hijas de la Caridad; Sevilla, San Jacinto, número 104.
- 4.475.—Hijas de la Caridad; San Martín de Unx (Navarra), Casa de Educación.
- 4.476.—Hijas de la Caridad; Sobre- mazas (Santander), barrio de Torria, número 55.
- 4.477.—Hijas de la Caridad; Mayor- ga (Valladolid), Hospital de San Lá- zaro.
- 4.478.—Hijas de la Caridad; Duran- go (Vizcaya), San Agustín, número 18.
- 4.479.—Hijas de la Caridad; Alcalá de Henares (Madrid), Colegios, nú- mero 9.
- 4.480.—Hijas de la Caridad; Lérida, plaza de San José.
- 4.481.—Hijas de la Caridad; Valen- cia, plaza de los Niños de San Vicente.
- 4.482.—Hijas de la Caridad; Santia- go (La Coruña), Carrera del Conde, número 1.
- 4.483.—Hijas de la Caridad; Tolosa (Guipúzcoa), Yurramendi.
- 4.484.—Hijas de la Caridad; Mon- doñedo (Lugo), Padilla, número 6.
- 4.485.—Hijas de la Caridad; San Martín Cornoces (Orense).
- 4.486.—Hijas de la Caridad; Ricla (Zaragoza), Casa de Educación y Hos- pital.
- 4.487.—Hijas de la Caridad; Guía (Canarias), Hospital.
- 4.488.—Hijas de la Caridad; San Clemente (Cuenca), calle del Remedio, número 3.
- 4.489.—Hijas de la Caridad; Lum- bier (Navarra), Arnabal, número 85.
- 4.490.—Hijas de la Caridad; Alcira (Valencia), Casa de Beneficencia.
- 4.491.—Hijas de la Caridad; Sueca (Valencia), plaza de San Pedro, nú- mero 7.
- 4.492.—Hijas de la Caridad; Santan- der, Menéndez de Luarda, número 25.
- 4.493.—Hijas de la Caridad Manises (Valencia), Manises, "El Carmen".
- 4.494.—Hijas de la Caridad; Albaida (Valencia), Casa de Educación.
- 4.495.—Hijas de la Caridad; Sigüen- za (Guadalajara), Hospital, número 4.
- 4.496.—Hijas de la Caridad; Hijar (Teruel), Hospital y Casa-Educación.
- 4.497.—Hijas de la Caridad; Sos (Zaragoza), Mayor, 17.
- 4.498.—Hijas de la Caridad; Alberi- que (Valencia), Hospital y Escuelas.
- 4.499.—Hijas de la Caridad; Cóbrec- ces (Santander), Casa de Educación.
- 4.500.—Hijas de la Caridad; Bilbao, Casa de la Milagrosa.
- 4.501.—Hijas de la Caridad; Oliven- za (Badajoz), Caridad.
- 4.502.—Hijas de la Caridad; Yecla (Murcia), Juan Ortuño, número 24.
- 4.503.—Hijas de la Caridad; Munda- ca (Vizcaya), Jardines.
- 4.504.—Hijas de la Caridad; Tenerife (Canarias), Sol y Ortega, número 9.
- 4.505.—Hijas de la Caridad; La Co- ruña, Hospital, número 28.
- 4.506.—Hijas de la Caridad; Santia- go de la Puebla (Salamanca), plaza Ma- yor, número 2.
- 4.507.—Hijas de la Caridad; Tarra- sa (Barcelona), Asilo Busquet.
- 4.508.—Hijas de la Caridad; La Co- ruña, San Roque, Refugio del Patro- nato.
- 4.509.—Hijas de la Caridad; Vera (Navarra), Hospital y Casa de Miseri- cordia.
- 4.510.—Hijas de la Caridad; Brivies- ca (Burgos), Río, Beneficencia y Casa de Educación.
- 4.511.—Hijas de la Caridad; Fuen- terrabía (Guipúzcoa), Hospital.
- 4.512.—Hijas de la Caridad; Aguilar (Córdoba), Santa Brígida.
- 4.513.—Hijas de la Caridad; Aya- monte (Huelva), Galdames, número 80.
- 4.514.—Hijas de la Caridad; Cha- martín de la Rosa (Madrid), Hospital Nacional.

4.515.—Hijas de la Caridad; Cestona (Guipúzcoa), Asilo.

4.516.—Hijas de la Caridad; Cervera del Río Alhama (Logroño), Andrés Martínez.

4.517.—Hijas de la Caridad; Arucas (Canarias), San Sebastián, número 12.

4.518.—Hijas de la Caridad; Bilbao, Zazala, Asilo Mena.

4.519.—Hijas de la Caridad; Bañeres (Alicante), Asilo de Párvulos.

4.520.—Hijas de la Caridad; Azcoitia (Guipúzcoa), Guardia, número 1.

4.521.—Hijas de la Caridad; Betanzos (La Coruña), plaza de Arines.

4.522.—Hijas de la Caridad; Galdovivero (Lugo), Trabe.

4.523.—Hijas de la Caridad; Las Palmas (Canarias), Sor Brígida Castelló, número 10.

4.524.—Hijas de la Caridad; Larache (Marruecos), Hospital Militar.

4.525.—Hijas de la Caridad; Sabadell (Barcelona), Clínica de la Salud.

4.526.—Hijas de la Caridad; La Coruña, Socorro-Asilo Municipal.

4.527.—Hijas de la Caridad; Santiago (La Coruña), Santo Domingo, número 3.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### TRIBUNAL DE OPOSICIONES AL CUERPO DE INSPECTORES DEL TIMBRE

Se convoca a los seis primeros grupos de opositores comprendidos entre el número 1 al 120, como efectivos, y los comprendidos entre los números 121 al 200, como suplentes, para verificar el primer ejercicio práctico, que tendrá lugar el día 16 del actual, a las cinco y media de la tarde, en el aula número 19 de la Facultad de Derecho, en la Universidad Central.

Se hace presente a los señores opositores la necesidad de llevar pluma estilográfica o lápiz tinta y los textos legales que hayan de utilizar para la práctica del ejercicio, puesto que el Tribunal no puede facilitárselos por razones de régimen interior del local donde ha de verificarse el ejercicio.

Los señores opositores que no se presenten en el momento de ser llamados, serán declarados decaídos con pérdida de todos sus derechos a poder seguir opositando.

Madrid, 6 de Octubre de 1933.—El Vocal-Secretario, Juan Aguilar Catena. V.º B.º, el Presidente, Gabriel Franco López.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 11 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 6 de Octubre de 1933.—El Director general, Luis Feded.

### DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

#### AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

#### Número 276.

I.—Peticionario, D. Emilio Martínez-Cañavate y Martínez, Gerente de la "Bética", S. A. Cooperativa agrícola industrial, de Sevilla.

II.—Clase de industria: Fábricas de azúcar, situadas en las inmediaciones de las estaciones de Los Rosales y La Rinconada (Sevilla).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 7.500.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 4 de Octubre de 1933.—Por el Presidente de la Delegación del Gobierno, el Vicepresidente, Angel Pérez Alvarez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Higuera de las Dueñas (Avila), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 13 de Mayo último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para desempeñar en propiedad la referida plaza al concursante D. Domingo Elanco Pastor, caso 4.º del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 6 de Octubre de 1933.—El Director general, A. Pascual.

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

#### CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Dirección general se convoca a concurso para la provisión de una plaza de Médico pútrico en el Sanatorio Leprosario Nacional de Fontilles (Alicante), dotada con un sueldo anual de 3.000 pesetas, más dietas y gastos con cargo al capítulo 1.º artículo 51,

sección 6.ª, subsección 2.ª del Presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir el concurso serán las siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Licenciados o Doctores en Medicina, aptos físicamente para el desempeño de cargos públicos en relación con el servicio que hayan de desempeñar y sin antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de esta Dirección hasta las catorce del día 23 del actual, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título profesional, certificación notarial o académica del mismo, o recibo de haber efectuado el depósito de los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación facultativa de aptitud física para el desempeño de cargos públicos.

d) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Declaración, bajo palabra de honor, de no haber sido expulsado el aspirante de ningún Cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo, ni encontrarse sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

f) Todos los que estime adecuados el aspirante para acreditar los méritos y servicios que deseen alegar.

3.ª Los aspirantes satisfarán en el acto de la inscripción 10 pesetas en metálico, en concepto de derechos.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Julio Bejarano Lezano, Director del Dispensario Azúa. Vocales: D. Jesús Molinero Manrique, Jefe Médico de la Inspección general de Instituciones sanitarias, y D. Pablo Montañés Escuer, Director del Sanatorio Leprosario Nacional de Fontilles (Alicante).

Actuará como Secretario el Vocal que sea designado por el Tribunal en el acto de su constitución.

5.ª Se considerarán méritos preferentes los servicios prestados en la lucha contra la lepra y los estudios, trabajos y publicaciones relacionados con la especialidad.

6.ª Una vez terminados los ejercicios y valorados los méritos de los aspirantes, el Tribunal elevará a esta Dirección general la propuesta correspondiente para la provisión de la plaza concursada. El nombramiento será hecho por un período de cinco años, prorrogable por períodos de otros cinco a propuesta de esta Dirección general, previo informe de la Dirección del Sanatorio Leprosario Nacional de Fontilles.

7.ª El expediente del concurso será sometido, a los efectos de la legalidad de su tramitación, a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de Octubre de 1933.—El Director general, Verdes Montenegro.

## MINISTERIO DE

## DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIA

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncian por

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Noviercas y Pinilla del Campo .....	Noviercas .....	Soria .....	Agreda .....	Dimisión .....
Gor .....	Gor .....	Granada .....	Guadix .....	Defunción .....
Cipérez .....	Cipérez .....	Salamanca .....	Vitigudino .....	Interina .....
Albuñuelas .....	Albuñuelas .....	Granada .....	Orgiva .....	Defunción .....
Petrel .....	Petrel .....	Alicante .....	Monóvar .....	Renuncia .....
San Lorenzo (primera plaza) .....	San Lorenzo .....	Las Palmas .....	Las Palmas .....	Desierta .....
San Lorenzo (segunda plaza) .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....
Santa Lucía .....	Santa Lucía .....	Las Palmas .....	Las Palmas .....	Nueva creación .....
Potes .....	Potes .....	Santander .....	Potes .....	Defunción .....

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 2 de Octubre de 1933.—El Inspector general, Jefe de la Sección, A. Benito.—V.º B.º: El Director general, C. S. Calzada.

# AGRICULTURA

## PECUARIAS, HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero, — Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados e puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
1.034	1.600	11.566	200	Sí.	Ferias.....	Treinta días.....	Residencia en Noviercas.
5.726	2.500	11.500	450	Sí.	Feria.....	Idem.....	Servicios unificados.
1.396	1.800	10.468	300	No.	No. ....	Idem.....	Idem.
2.350	1.850	9.251	Sí.	No.	No. ....	Idem.....	Idem.
5.333	3.000	3.200	Sí.	Sí.	Idem.....	Idem.....	Idem.
14.793	2.525	17.005	100	Sí.	Ferias.....	Idem.....	Residencia en el caso de la población.
14.793	1.990	17.005	100	Sí.	Idem.....	Idem.....	Idem.
3.395	1.500	2.092	50	No.	No. ....	Idem.....	Servicios unificados.
1.298	1.360	403	80	Sí.	Ferias.....	Idem.....	Idem.

capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos est-

## PERSONAL

Al Ordenador de Pagos de este Ministerio digo con esta fecha lo siguiente:

"El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento me comunica con fecha de hoy lo que sigue:

En cumplimiento de lo que dispone la Orden ministerial de 15 de Julio último y la Circular de la Dirección general de Ganadería de igual fecha (publicadas en la GACETA del día 19), y cumplidos los requisitos que en ellas se indican referentes al concurso para cubrir las plazas vacantes de Inspecciones provinciales y de Puertos y Fronteras:

Vistas las circunstancias y condiciones que concurren en los concursantes,

Este Ministerio, ajustándose estrictamente a lo determinado en la convocatoria, ha tenido a bien disponer los traslados siguientes:

D. Jesús Luque Arte, que presta sus servicios en la Inspección provincial de Barcelona, pase a continuarlos a la Inspección del puerto de Barcelona; D. Luis Núñez Herrero, afecto a la Dirección general, pase a continuar prestando sus servicios a la Inspección provincial de Avila; D. Juan Victoriano Lozano Calvo, afecto provisionalmente a la Inspección de Avila, pase a continuar prestando sus servicios a la frontera de Badajoz; D. Cesáreo Angulo Navamuel, afecto a la frontera de Dancharinea (Navarra), pase a continuar prestando sus servicios a la Inspección provincial de Burgos; don Mariano Benegasi Ferrera, afecto al puerto de Aguilas (Murcia), pase a continuar prestando sus servicios a la Inspección provincial de Cáceres; don Teodomiro Martín García, afecto provisionalmente a la Inspección de Segovia, quede en efectivo al servicio de la misma Inspección provincial de Segovia; D. Isidoro Huarte Urrestarazu, afecto a la frontera de Tuy (Pontevedra), pase a continuar prestando sus servicios a la frontera de Srbo-Salvatierra-Puente Barjas, de la misma provincia; D. Salvador Martín Lomeña, afecto a la Dirección general, pase a continuar prestando sus servicios a la frontera de Les-Alós (Lérida); don Antonio Moreno Martínez, afecto provisionalmente a la Inspección provincial de Toledo, pase a continuar prestando sus servicios a la Inspección provincial de Jaén; D. Arsenio de Gracia y Mira, afecto a la provincial de Jaén, pase a continuar prestando sus servicios a la frontera de La Fregeneda (Salamanca).

Los concursantes D. Félix F. Turé-

gano, D. Carlos Díez Blas, D. Severo Curiá, D. Juan Carballal, D. Emilio López Guzmán y D. Emiliano Ruiz Montoya, no han cubierto vacante por no existir ni haberse producido o por no corresponderles las que solicitaban."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid a 21 de Septiembre de 1933. El Director general, C. S. de la Calzada.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Al Ordenador de Pagos de este Ministerio digo con esta fecha lo siguiente:

"El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha de hoy, me comunica lo que sigue:

En cumplimiento de lo que dispone la Orden ministerial de 15 de Julio último y Circular de la Dirección general de Ganadería de igual fecha (publicadas en la GACETA del día 19), y cumplidos los requisitos que en ellas se indican, referente al concurso para cubrir las plazas vacantes de Inspectores Veterinarios de Puertos:

Vistas las circunstancias y condiciones que concurren en los concursantes,

Este Ministerio, ajustándose estrictamente a lo determinado en la convocatoria, ha tenido a bien disponer los traslados siguientes:

D. Pablo Martí Freixas, Inspector Veterinario que presta sus servicios provisionalmente en el puerto de Barcelona, quede definitivamente afecto al puerto de Barcelona, Laboratorio; D. Pablo Castillo Cañada, que presta sus servicios en la Inspección provincial de Almería, pase a continuar prestando servicio a la Inspección del puerto de Valencia, y D. Pedro Belinchón Valera, afecto a la Inspección provincial de Burgos, pase a continuar prestando sus servicios a la Inspección del puerto de Cádiz.

Los concursantes D. Enrique Arciniega, D. Aniceto Puigdollers, D. Teodomiro Martín García, D. Emilio Pérez Guzmán, D. Antonio Moreno Martínez y D. Pedro Solá Puig, no cubren vacante por no ajustarse sus condiciones de especialización a las exigidas en la convocatoria para este concurso.

El concursante D. Ricardo González Marco, afecto a la provincial de Girona y que solicitaba los puertos de Valencia y Tarragona, presentó instancia en solicitud de que se le concediera retirarse del concurso, quedando, por consiguiente, eliminado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que traslado a V. S. a los mismos fines. Madrid a 21 de Septiembre de 1933.—El Director general, C. S. de la Calzada.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento me comunica con fecha de hoy lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional, afecto a la provincial de Sevilla, D. Pelayo Jiménez de la Torre, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por encontrarse enfermo;

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, el informe favorable del Gobernador civil de la provincia, el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado funcionario y, en su consecuencia, concederle la licencia de un mes que por enfermo solicita, con todo el sueldo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que traslado a V. S. a los efectos oportunos. Madrid a 3 de Octubre de 1933.—El Director general, C. S. de la Calzada.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Autorizada esta Dirección general por Orden ministerial de esta fecha para conceder permiso a los Veterinarios higienistas dependientes de la misma, con el fin de que puedan asistir durante los días 9, 10 y 11 del actual a la Asamblea general reglamentaria que celebrará la Asociación de Veterinarios higienistas españoles,

Este Centro directivo concede el permiso necesario a todos los Veterinarios higienistas que de él dependen para que durante los días 9, 10 y 11 puedan asistir a la mencionada Asamblea.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, el de los asociados y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1933.—El Director general, C. S. de la Calzada.

Señor Presidente de la Asociación de Veterinarios Higienistas Españoles.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.), Paseo de San Vicente, 20.